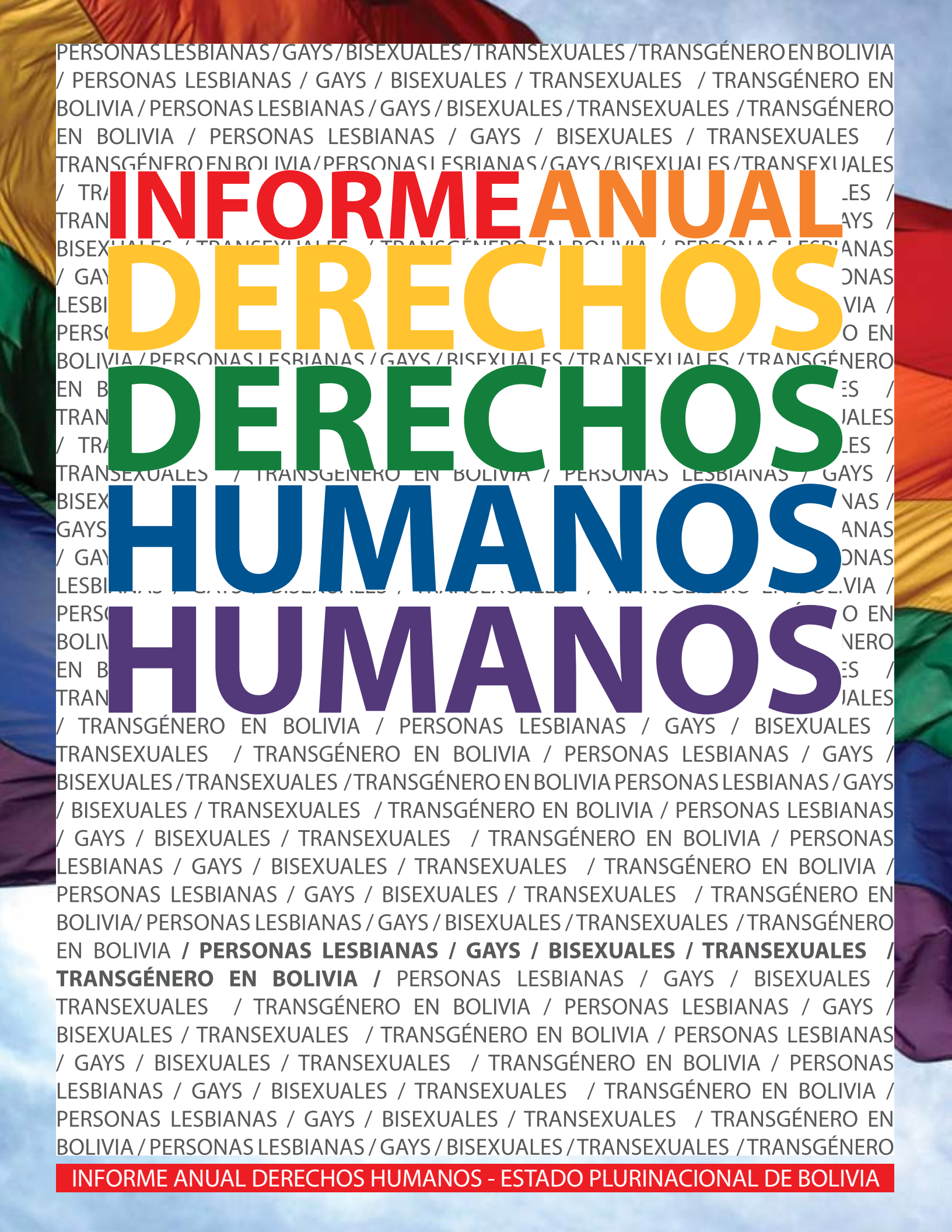


The background of the entire page is a vibrant rainbow flag, with horizontal stripes of red, orange, yellow, green, blue, and purple. The flag is slightly wavy, giving it a sense of movement.

INFORME ANUAL DERECHOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS

INFORME ANUAL DERECHOS HUMANOS ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El presente informe conto con la participación de: REDLB BOL RED DE MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES DE BOLIVIA, COLECTIVO DE TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSEXUALES, LESBIANAS, GAYS Y BISEXUALES DE BOLIVIA, RED TREBOL - RED DE TAVESTIS, TRANSGÉNERO Y TRANSGÉNERO DE BOLIVIA.

Corrección de estilo por Veronica Ferrari
Comentarios por Liurka Otsuka

Informe promovido por Coalición boliviana de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales y transgénero

Informe elaborado por Martin Vidaurre

Informe apoyado por Fundación Hivos

Con el intercambio en la elaboración de informe de Promsex - Perú

Diseño + Diagramación por Muñecainflable Srl. - marcelarivera+andreacuadros

Imprenta El Deber

Enero del 2014
Santa Cruz de la Sierra - Bolivia

INFORME ANUAL DERECHOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS

PERSONAS LESBIANAS / GAYS / BISEXUALES /
TRANSEXUALES / TRANSGÉNERO EN BOLIVIA

INFORME ANUAL DERECHOS HUMANOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROLOGO

Mientras exista una condenación social, por obra de las leyes y de las tradiciones que creen superficialmente en “las buenas costumbres” y condenan con una humana fatalidad la vida y el destino de personas que en el largo camino de su vida han luchado por el reconocimiento de su orientación sexual y su identidad de género, pasando por diferentes vejámenes desde el seno familiar a diferentes círculos sociales, Bolivia seguirá creando tabús entorno a las diversidades sexuales y de genero que de manera directa afectará a las generaciones venideras.

La sociedad boliviana en todos sus niveles no está dando un paso a un lado de la degradación del ser humano. Seguimos viviendo en una sociedad que prefiere esconder a sus hij@s, niet@s, sobrin@s y demás miembros de la familia debajo de una mesa a puertas cerradas creyendo que nunca encajaran en la vida “normal”en la que deberían socialmente haber sido construidos.

Lo descrito es una prueba clara de la falta de información que existe en las familias, unidades educativas, universidades, entidades públicas y privadas que por el desconocimiento de la temática de diversidades sexuales y de género, caen en actos de discriminación, violencia, malos tratos y otros. Es por esta razón que se considera que el presente informe coadyuvará a ver la realidad de todas las vulneraciones de derechos que de forma indirecta victimizan a la población LGBT, atropellando sus Derechos Humanos e impidiendo el ejercicio de los mismos.

En el desarrollo del informe se puede evidenciar que el Estado Plurinacional de Bolivia si bien pretende cumplir con uno de los principios que rigen el mismo que es el de inclusión de todos los bolivianos y bolivianas en normativas y políticas públicas; es el primero, mediante sus entidades dependientes como ser la policía, Fuerzas Armadas, Órgano Judicial, entre otras, en violar los derechos que estas poseen. En este sentido la población LGBT, se encuentra incluida dentro de la Constitución Política del Estado, leyes estatales y municipales que defienden sus Derechos Humanos, pero de qué sirve que en normativas promulgadas por el Estado y la propia Carta Magna se incluyan los términos, orientación sexual e identidad de género, si en la práctica los servidores públicos de instituciones públicas y privadas no están informados ni sensibilizados con la temática.

Es importante destacar la riqueza del informe en cuanto al análisis de la realidad social y legal que se muestra en cada uno de los derechos analizados como son: el derechos a la igualdad y no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y seguridad personal, a la educación, a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a formar una familia, además de la interpretación de la normativa nacional, enfocada en el acceso a la justicia y de la misma manera las observaciones en cuanto a la burocracia, retardación de justicia, onerosidad y corrupción que se encuentra en los órganos judiciales.

Para concluir es menester señalar, que la presente publicación servirá a la población LGBT, activistas de DD.HH., ONGs, y otros como una herramienta para la incidencia política de vacíos jurídicos, necesidades identificadas y el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de la población LGBT, logrando fortalecer argumentos legales que pueden ponerse en práctica en la legislación boliviana.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

COALIBOL LGBT:	Coalición Boliviana de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales y Transgénero
Población LGBT:	Población de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales y Transgénero.
CDC:	Capacitación y Derechos Ciudadanos
OEA:	Organización de Estados Americanos
NNUU:	Naciones Unidas
CPE:	Constitución Política del Estado
OIT:	Organización Internacional de Trabajo
D.S.:	Decreto Supremo
Ley N° 045:	Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación
Red TREBOL:	Red de Mujeres Trans en Bolivia
OTRAF:	Organización de Travestis, Transgénero y Transexuales de Bolivia
SEGIP:	Servicio General de Identificación Personal
SERECI :	Servicio de Registro Civil
SENASIR:	Servicio Nacional del Sistema de Reparto
S.C.:	Sentencia Constitucional
INE :	Instituto Nacional de Estadística
OMS:	Organización Mundial de la Salud
CDVIR:	Centro Departamental de Prevención y Referencia

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. INTRODUCCIÓN
2. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA EN EL ESTADO BOLIVIANO

CAPÍTULO I.

PRINCIPIO 2: DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

- 1.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN?
 - 1.1.1 Derecho a la igualdad
 - 1.1.2 Derecho a la no discriminación
- 1.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL

DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

- 1.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN?
- 1.4 ¿EXISTE DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA?
- 1.5 NORMAS DISCRIMINATORIAS A LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA
- 1.6 NOTICIAS DE BOLIVIA EN REFERENCIA A LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBT 2013
- 1.7. CONSIDERACIONES RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO II.

PRINCIPIO 3: DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

- 2.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?
- 2.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA POBLACIÓN LGBT
- 2.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?
- 2.4 IMPORTANCIA DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO
- 2.5 PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO
- 2.6 DOCUMENTACIÓN DE CASOS
- 2.7 PROCESOS ORDINARIOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y DATO DEL SEXO EN BOLIVIA
- 2.8 OBSTACULOS PROCESALES – PLAZOS DILATADOS
- 2.9 CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN BOLIVIA

CAPÍTULO III.

PRINCIPIO 4: DERECHO A LA VIDA Y PRINCIPIO 5: DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

- 3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA VIDA?
- 3.2 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL?
- 3.3 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE A LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LA POBLACIÓN LGBT
 - 3.3.1 DERECHO A LA VIDA
 - 3.3.2 DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL
- 3.4 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL?
- 3.5 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT RESPECTO A LOS DERECHOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN BOLIVIA
 - 3.5.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN
 - 3.5.2 INVESTIGACIONES
- 3.6 CASOS IDENTIFICADOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LA POBLACIÓN LGBT
- 3.7 CONSIDERACIONES RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO 16: DERECHO A LA EDUCACIÓN

- 4.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN?
- 4.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN
- 4.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN?
- 4.4 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN BOLIVIA
 - 4.4.1 Discriminación – Bullying por diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia
 - 4.4.2 Desconocimiento de la temática, diversidades sexuales y de género por parte del plantel docente de las unidades educativas
- 4.4 DESERCIÓN ESCOLAR Y SUS CONSECUENCIAS
- 4.5 NOTICIAS RELEVANTES SOBRE EL BULLYING EN BOLIVIA EL 2013
- 4.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO V

PRINCIPIO 17: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

- 5.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A EL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD?
- 5.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD
- 5.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO A EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD?
- 5.4 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT SOBRE EL RESPETO Y EJERCICIO DEL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD
- 5.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA

CAPÍTULO VI.

PRINCIPIO 24: DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

- 6.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?
- 6.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA POBLACIÓN LGBT.
- 6.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?
- 6.4 ¿QUE OPINA LA POBLACIÓN LGBT SOBRE EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?
- 6.5 PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y EN INCIDENCIA POLÍTICA RESPECTO AL MATRIMONIO Y O UNIÓN LIBRE O DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO
- 6.6 CONSIDERACIONES DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

CAPÍTULO VII.

ALERTA – PÓSIBLES VULNERACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBT EN PROYECTOS DE NORMATIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 7.1 ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE LAS FAMILIAS
- 7.2 PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS - 2014 – 2018.
- 7.3 ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE
- 7.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA
- 7.5 OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL TERCER INFORME PERIÓDICO EMITIDAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

VIII CONCLUSIONES

IX. RECOMENDACIONES



1. INTRODUCCIÓN

El presente Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales y Transgénero (LGBT) en Bolivia 2013, exhibe y analiza la realidad legal y social de la población LGBT en el Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente a lo que refiere el reconocimiento, protección, y ejercicio en relación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación; reconocimiento a la personalidad jurídica; a la vida y seguridad personal, a la educación, a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a formar una familia.

El informe también brinda al lector, el análisis de normas internacionales de derechos humanos, la identificación de 16 normas nacionales específicas que refieren a los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; la identificación de 52 vulneraciones de jure (derecho) y de facto (hecho) a los derechos humanos de la población LGBT; el análisis de 15 noticias de medios de comunicación al respecto; teniendo como resultado la generación de 54 conclusiones y 38 recomendaciones respecto a la temática.

El análisis del presente informe, se basa en los alcances y cumplimiento de los derechos establecidos en los Principios de Yogyakarta, los cuales establecen estándares básicos para el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la población LGBT en el Estado boliviano; y a la vez se han convertido en una referencia legal para la interpretación de los derechos humanos internacionales para la población LGBT en la comunidad internacional.

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados y adoptados por unanimidad en un seminario internacional por 29 expert@s de 25 países, entre los que estuvieron excomisionadas y excomisionados del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, juezas y jueces de cortes nacionales, activistas y académic@s expert@s en Derechos Humanos. El seminario internacional se desarrolló en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006.

Los Principios son 29 en total; y hacen referencia al respeto de los derechos humanos y como estos se aplican sin discriminación ni distinción alguna a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando su alto grado de discriminación y vulneración que estaba atravesando y atraviesa esta población a nivel mundial.

Entre los derechos enunciados en este instrumento internacional están: el acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, a formar una familia, a la privacidad, no discriminación, libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y otros derechos de manera específica para la población LGBT. Asimismo este documento establece el alcance de las obligaciones contraídas en materia de Derechos Humanos por los Estados; su interpretación y aplicación en referencia a la orientación sexual e identidad de género, en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes.

Sin embargo, es menester señalar que estos principios no establecen nuevos derechos a favor de la población LGBT (derechos de los otros), por el contrario interpretan como los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, deben ser aplicados por los estados de la comunidad internacional con la misma obligatoriedad y sin discriminación alguna a la población LGBT; y por lógica jurídica también en el Estado boliviano.

¹Otsuka Salinas, Liurka; Arriagada Barrera, Soledad. Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, Lesbianas, gays y bisexuales en el Perú, Promsex - Red Peruana TLGB, Lima, 2011, p. 13.

Cabe señalar que el año 2006 cuando se proclamaron los Principios de Yogyakarta, ya estaban vigentes y ratificados por el Estado boliviano un conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que determinan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes; y que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que todos los seres humanos son iguales ante la ley, derecho a igual protección y amparo contra cualquier discriminación; y que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción el respeto y cumplimiento de todos sus derechos humanos.

A pesar de los instrumentos enunciados la realidad legal y social de la población LGBT era diferente en el Estado boliviano el 2006, considerando que en ese momento no era visible legalmente la protección la protección de sus derechos; y por ende el goce y ejercicio de los mismos; puesto que no existía una normativa específica que ampare a la población LGBT en Bolivia.

Sin embargo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, actualmente existen normas nacionales específicas que protegen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; así como la prohibición y sanción por actos de discriminación. Estas normas refieren a la actual Constitución Política del Estado, la Ley 045 “Contra el Racismo y toda de Discriminación”, el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, el Decreto Supremo 0189 y el Decreto Supremo 1022; así como 15 normas municipales identificadas, que tienen el mismo fin.

Por tanto, los Principios de Yogyakarta establecen las bases jurídicas básicas para que la Comunidad Internacional y los estados, incluido el Estado de Bolivia, garanticen la protección y goce de los derechos humanos de la población LGBT; y además han cimentado un Hito para el desarrollo de un conjunto de normas internacionales específicas de protección de los derechos humanos de la población LGBT en el concierto internacional (Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos), respondiendo a las vulneraciones y discriminaciones que atraviesa esta población a nivel mundial.

2. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA EN EL ESTADO BOLIVIANO

El Estado Plurinacional de Bolivia desde el año 2006, con la asunción del Presidente Evo Morales Ayma, está atravesando un proceso de cambio jurídico que entre sus principales metas está la de construir un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas.

En la construcción de este proceso de cambio, un instrumento legal nacional fundamental para el análisis del presente informe refiere al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013; promulgado en diciembre del año 2008, mediante Decreto Supremo N° 2985. Este instrumento, contiene herramientas políticas, sociales y legales con un nuevo enfoque integral y comunitario de los Derechos Humanos; que tiene como objetivo responder a las necesidades de la totalidad de la población boliviana, cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente en materia de Derechos Humanos y combatir la discriminación y la exclusión.

Esta norma de manera específica incluye a la población LGBT en el Capítulo 5, denominado de los grupos en riesgo de vulnerabilidad, que tiene como objetivo impulsar la generación de políticas públicas que promuevan y garanticen el ejercicio de sus derechos humanos, considerando que tanto en Bolivia como en América Latina, históricamente esta población ha sido discriminada de diversas formas ya sea por la

homofobia, que se concreta en la violencia, sea física o psicológica y a través de la limitación del ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas bolivianas ².

Asimismo, el Plan expresa que existe una profunda preocupación por parte del Estado boliviano por los asesinatos, tortura, malos tratos, violencia sexual, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos de esta población.³

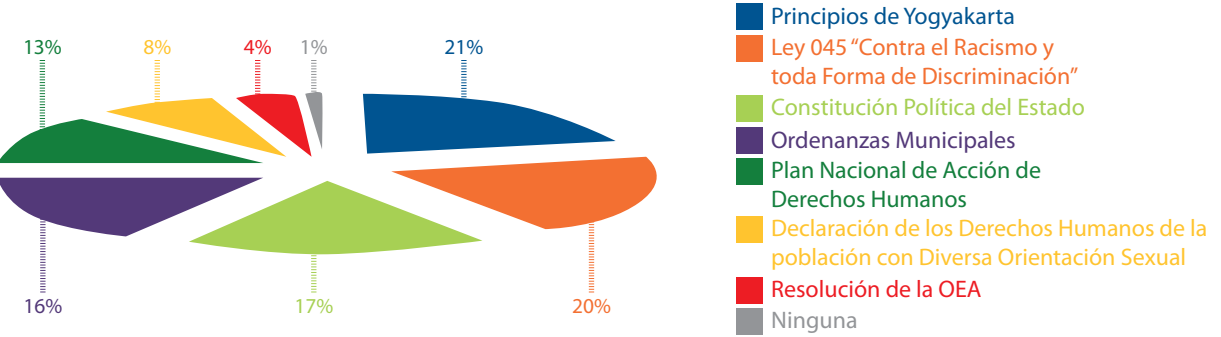
En este marco, determina que todas estas acciones discriminatorias y que vulneran los derechos humanos y fundamentales de la población LGBT, son principalmente por la falta de normas y políticas públicas que contribuyan al respeto de estos derechos a esta población.

Sobre la base a lo enunciado previamente, y respondiendo al análisis del presente informe, nos debemos centrar en un compromiso específico establecido en dicho Plan que indica lo siguiente:

COMPROMISO	GRADO DE CUMPLIMIENTO
Hasta el año 2010, el Ministerio de justicia, Defensor del Pueblo, Gobiernos Municipales y Gobernaciones tenían que promover los Principios de Yogyakarta, como principios estatales sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género para los bolivianos y bolivianas.	El Estado boliviano a través de las entidades enunciadas en el Plan, NO HAN GENERADO HASTA LA FECHA NINGUNA ACCIÓN específica para promover los Principios de Yogyakarta como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT.

Este incumplimiento, resulta altamente preocupante para el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de la Población LGBT en Bolivia, no solo por el incumplimiento legal enunciando; sino también porque la misma población, considera que este instrumento internacional es el más favorable y amplio para la defensa de sus derechos humanos.

La afirmación se basa en las entrevistas realizadas para la elaboración del presente informe, que revela que la población LGBT, consideran que los Principios de Yogyakarta es el instrumento más importante en el reconocimiento de los derechos de la población LGBT; considerando que incluyen varios derechos vulnerados a la fecha en el Estado de Bolivia como es el Derecho a Formar una Familia y el de la Personalidad Jurídica.



²Ministerio de Justicia, Estado Plurinacional de Bolivia, Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para Vivir Bien 2009 - 2013; 199; 2008.

³Ministerio de Justicia, Estado Plurinacional de Bolivia, Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para Vivir Bien 2009 - 2013; 200; 2008.

2. MARCO LEGAL

2.1 LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (NCPE)

Otro aspecto legal fundamental que el Estado boliviano debería aplicar obligatoriamente para la inclusión de los Principios de Yogyakarta como estándares para el reconocimiento y goce de los derechos de la población LGBT en la normativa boliviana, está determinada en la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) de Bolivia, que fue aprobada por referéndum nacional el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, considerando que en el artículo 256 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 256 – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

INTERPRETACIÓN

El artículo 256 de la CPE, permite interpretar que los Principios de Yogyakarta, deberían ser aplicados preferentemente sobre la CPE y por ende sobre las demás normas nacionales, como principios estatales y como un instrumento para el reconocimiento y goce de los derechos humanos de la población LGBT en Bolivia. Asimismo, se interpreta que los Principios de Yogyakarta deberán ser aplicados preferentemente en relación a la CPE, cuando se trate del respeto y goce de los derechos de población LGBT, sin requerir la ratificación, suscripción o adhesión a instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el requisito que exige es que estas normas prevean normas más favorables en la defensa de los derechos humanos, realidad legal que atañe a los Principios de Yogyakarta para la población LGBT, considerando que este instrumento internacional reconoce el derecho a formar una familia, a la personalidad jurídica, entre otros, que la CPE no los reconoce.

Estas interpretaciones se basan en los siguientes principios:

PRINCIPIO PRO HOMINE

La aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.

PRINCIPIO DE BUENA FÉ

Lealtad empeñada de los estados para cumplir las obligaciones asumidas.

Asimismo, es necesario hacer referencia a la teoría sobre las fuentes del derecho internacional, establecidas en el artículo 38 inciso 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que determina que entre las fuentes del derecho internacional están las convenciones internacionales, sean generales o particulares.

Respecto a la fuente mencionada, se debe mencionar que existen instrumentos internacionales que forman parte del llamado hard law (derecho duro) y otros que se denominan soft law (derecho suave). El hard law refiere a los instrumentos jurídicos vinculantes, que son de cumplimiento obligatorio para los sujetos del derecho internacional que suscribieron y ratificaron los mismos y que su incumplimiento incurre en responsabilidad internacional.⁴ Los instrumentos internacionales que se puede citar como hard law para el Estado boliviano que los ha ratificado están: Convenio 169 de la OIT, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana

para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros. En referencia al soft law, es necesario indicar que pueden tener diversas denominaciones, tales como resoluciones, recomendaciones, guías, códigos, principios, entre otros; y en la doctrina se han generado diferentes concepciones que se enuncian a continuación:

Bodansky les distingue de los tratados internacionales, y les atribuye las siguientes características específicas: “están formulados en términos exhortatorios; no cuentan con disposiciones de ratificación o entrada en vigor; tampoco cuentan con un cuerpo de normas que regulen su creación, aplicación, interpretación modificación, terminación y validez. Sin embargo, el punto más destacable es que no tienen una limitación vinculada a la expresión del consentimiento, lo cual implica que si bien no vincula a los Estados que la formulan tampoco permite que los Estados que no la votaron se desentiendan de ella” (Bodansky, 2010: 156).

Otro aspecto a destacar de los instrumentos del soft law, refiere a que su valor jurídico radica en que son “instrumentos previstos en los tratados constitutivos de organizaciones internacionales, que se adoptan en el ejercicio de poderes conferidos y de acuerdo con un determinado procedimiento”. (Mazuelos Bellido, 2004: 13). Sin embargo, dicha posición no explica cómo se insertarían en el mundo jurídico internacional y nacional aquellas normas no vinculantes que se adoptan fuera de una organización internacional, como es la naturaleza de los Principios de Yogyakarta.

En este sentido, Shaw propone como criterio a lo referido, que se debería hacer un análisis literal del instrumento en cuestión (Principios de Yogyakarta), de manera de identificar la existencia de la voluntad de las partes en obligarse (Shaw, 2008: 118); entendiendo en base a lo expuesto, que el Estado boliviano al haber expresado su voluntad de introducir los Principios de Yogyakarta como principios básicos en su ordenamiento legal interno para el reconocimiento y goce de los derechos de la población LGBT, de acuerdo al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos descrito previamente y como se interpreta en la Constitución Política, el Estado boliviano está en la obligación de cumplir con estas disposiciones.

Por tanto, se puede afirmar que no existe ningún obstáculo legal para considerar que el derecho internacional está integrado por el soft law, entre los cuales están los Principios de Yogyakarta. Más aún, cuando el soft law constituye un elemento de incidencia considerable en el desarrollo del derecho internacional, que es el claro ejemplo de los Principios de Yogyakarta que han sido el bastión para la generación de instrumentos internacionales también de soft law que el Estado de Bolivia ha suscrito que enuncian el respeto, reconocimiento y goce de los derechos de la población LGBT tal como son: la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de diciembre de 2008, las Resoluciones del Organismo de Estados Americanos (OEA): N°: 2435/2008, 2504/2009, 2600/2010, 2653/2011, 2721/2012 y la 2807/2013, la Declaración Conjunta para poner alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género y la Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2011 denominada “En Contra de la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género”.

Lo afirmado previamente, responde a los que indica (Steiner, 2000: 26), que los Estados suelen recurrir a la aplicación o dictado de normas de soft law para dar a conocer o expresar su posición respecto a temáticas específicas en un determinado momento, para luego comenzar a actuar en consecuencia y, eventualmente, recurrir a la adopción de un tratado sobre la materia en cuestión, que respondería perfectamente a lo que se ha ido generando en base a los Principios de Yogyakarta hasta llegar a la actual Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, aprobada por la Organización de Estados Americanos en Junio del presente año. Así es como cobra sentido lo dicho por Steiner en el sentido de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pueden caracterizarse por la existencia de una serie de aspiraciones a ser alcanzadas en el futuro.

⁴Otsuka Salinas, Liurka; Arriagada Barrera, Soledad. *Ibidem*, p. 26.

Asimismo, es menester hacer mención como otro argumento fundamental para el reconocimiento y aplicabilidad de los Principios de Yogyakarta, el Principio de la Buena Fe y Pro Homine establecido en el Derecho Internacional, entendido como la lealtad empeñada de los Estados para cumplir las obligaciones asumidas a través del hard law o soft law.

Sobre la base de lo mencionado, para los que contradigan la aplicabilidad de los Principios de Yogyakarta en el Estado boliviano, argumentando que el soft law no es vinculante, debemos entender que este instrumento no puede ser ignorado por el Estado boliviano, considerando que prevén derechos más favorables para la población LGBT; y que es una herramienta fundamental para que los operadores de justicia la apliquen en casos específicos de vulneración de los derechos humanos de la población LGBT; además para que los legisladores de la Asamblea Plurinacional de Bolivia elaboren normas que incluyan estos principios como estándares y para que sean considerados obligatoriamente para los demás órganos del Estado, Gobiernos Departamentales y Municipales en sus respectivas competencias y atribuciones.

Finalmente es importante indicar que el presente análisis del cumplimiento por parte del Estado boliviano de la aplicación de los Principios de Yogyakarta como soft law, específicamente a lo que refiere el reconocimiento, protección y ejercicio de la población LGBT en relación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación; reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida y seguridad personal, a la educación, a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a formar una familia, será de gran utilidad para analizar si el Estado boliviano ha tomado en cuenta estos principios o no; y expondrá ante la comunidad internacional el cumplimiento o incumplimiento de los mismos, logrando ser un documento que permita reflexionar al Estado boliviano para aplicar los mismos y que no afecte su imagen a nivel internacional; y evitar opiniones críticas de la población LGBT y favorecer a la consolidación de reclamos por el cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente y nacionalmente por el Estado boliviano.

El presente informe ha sido promovido por la Coalición Boliviana de Organizaciones de lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (COALIBOL LGBT), en coordinación con PROMSEX.

El mismo ha sido trabajado en base a una metodología participativa e inclusiva; considerando que se ha entrevistado a 62 líderes de personas con diversa orientación sexual e identidad de género de las ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre; logrando la obtención de la información que contiene el presente informe; pero principalmente sus necesidades, demandas legales y vulneraciones de derechos que atraviesan en el Estado boliviano.

Asimismo se ha realizado un análisis de investigaciones sobre la temática de instituciones públicas y privadas; así como de noticias de medios de comunicación escrita y televisiva de Bolivia. También es importante mencionar que se han entrevistado a defensores de derechos humanos, con el objeto de obtener argumentos legales técnicos para incluir en el presente informe.

Finalmente resaltar que se han realizado diversas gestiones, tanto a los operadores de justicia y tomadores de decisión con el objeto de obtener información sobre esta temática, la cual no ha tenido un fruto positivo, considerando que no contaban con la información requerida.

***“POR QUE MERECEMOS UNA VIDA DIGNA,
A TRAVEZ DEL GOCE PLENO DE NUESTROS
DERECHOS”.***

***CLAUDETTE ROJAS
(RED LBBOL)***





CAPÍTULO I.

PRINCIPIO: 2. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

El Principio 2, establece el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación; el mismo que para fines de la presente investigación será analizado desde un punto de vista doctrinal hasta llegar al análisis legal para establecer su aplicabilidad y ejercicio de este derecho en la legislación boliviana.

PRINCIPIO 2.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

LOS OPERADORES DE JUSTICIA, LA POLICÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA DEBEN TRABAJAR PARA PROMOVER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y PROCURAR LA ERRADICACIÓN DE TODA FORMA DE VIOLENCIA A LA POBLACIÓN CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, ELIMINANDO LA HOMOFOBIA, LESBOFOBIA, TRANSFOBIA Y BIFOBIA.

**RICARDO CORDON
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DEL COLECTIVO TLGB
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.**

En concordancia con el Principio 2 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia al reconocimiento a la igualdad y a la no Discriminación son las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1
"Todos los Seres Humanos nacen Libres e Iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"

Artículo 2
Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7
Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 20
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 24
1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre la Eliminación de toda Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1
A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1
Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24
Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN?

1.1.1 Derecho a la igualdad

De conformidad con la Declaración Americana, las personas “Nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y “Son iguales ante la ley, sin distinción alguna”. Esta definición expresa “El derecho a la Igualdad y No Discriminación”.⁵

Este derecho a la igualdad ante la ley, significa que la Ley se aplica de manera ecuánime a toda persona.⁶ La disposición asegura la igualdad, la equidad en tratamiento, y no excluye diferenciación razonable entre personas o grupos.⁷

Sobre la base de estas aclaraciones teóricas, se interpreta que el derecho a la igualdad es inherente a todos los seres humanos, como iguales ante la ley y sin discriminación por motivos de color, sexo, nacionalidad, raza, orientación sexual o identidad de género, creencias religiosas o por cualquier otra condición.



⁵Bjorn Storumorken y Leo Zwaak, *Human Rights, Terminology in International Law: A Thesaurus*, (Dordrecht; Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1988).

⁶Travaux préparatoires of ICPR, Annotation on the text of the draft international Covenant on Human Rights, 10. U.N. GOAR, Anexos (Agenda punto 28, pt. II) 1, 61 U.N. A/2929 (1955)

⁷Case relating to Aspects of Laws on the use of Languages in Education in Belgium, 1 EHRR 252.

1.1.2 Derecho a la no discriminación

La Discriminación viene del latín: discriminatō-ōnis, que refiere al acto de separar o formar grupos de personas a partir de criterios determinados. En su sentido más amplio, discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.⁸

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.⁹

La legislación boliviana, establece la definición de la discriminación en su artículo 5 de la Ley 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación” de la siguiente manera: Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

El derecho a la No Discriminación, es parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana. Es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de un derecho humano.¹⁰

Complementando el análisis: se debe mencionar que en su informe Anual del año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refirió al principio de No Discriminación como uno de los Pilares Básicos del Sistema, y que su aplicación es uno de los desafíos más importantes que tienen los Estados miembros; considerando que deben crear mecanismos legales e institucionales para combatir estas discriminaciones por cualquier condición. Es fundamental señalar que en el informe mencionado, la Comisión indicó que los Estados miembros deben asumir seriamente el compromiso de brindar especial protección a ciertas personas o grupos de personas.

El año 2003, la Comisión agregó que la No Discriminación, junto con la Igualdad ante la Ley, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.¹¹

En ese sentido, los Principios de Yogyakarta determinan que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación. En este entendido se puede afirmar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación es básico, general y transversal a todos los demás derechos permitiendo el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades.

⁸La discriminación y el derecho a la no discriminación; Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México; Pag. 6. Primera edición: abril, 2012

⁹La discriminación y el derecho a la no discriminación; Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México; Pag. 7. Primera edición: abril, 2012

¹⁰La discriminación y el derecho a la no discriminación; Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México; Pag. 15. Primera edición: abril, 2012

¹¹CIDH, Informe Anual 2003; OEA/Ser.L/V/II.118; Doc. 70 Rev.2;29 diciembre 2003; par.5

1.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia, al tener el compromiso y obligación de la promoción y cumplimiento de los Principios del Yogyakarta como principios Estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT, tendría que ser responsable del cumplimiento de las obligaciones que enmarca el principio 2:

■ Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

■ Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

■ Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

■ En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

■ Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

1.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN?

En este punto, se identificará la normativa nacional que refiere a este derecho; y se analizará su grado de cumplimiento, en base a los resultados de las entrevistas, que se enunciaran en los siguientes puntos.

NORMATIVA

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N° 045 Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación

ARTÍCULOS

Artículo 14

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 5

a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA

No se está dando cumplimiento al presente artículo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que a pesar de que existe normativa que sanciona la discriminación en razón de orientación sexual e identidad de género, se sigue discriminando a la población LGBT en Bolivia en diversas áreas.

A pesar de tener establecida la discriminación por orientación sexual e identidad de género haciendo énfasis en la homofobia y transfobia, no se tiene establecido un procedimiento, mediante el cual los operadores de justicia puedan apoyarse para llevar a cabo acciones al incurrir en estas formas de discriminación, por el mismo hecho de ser una nueva tipificación en la ley y por ende desconocimiento por parte de los operadores de justicia.

NORMATIVA

Código Penal

Decreto Supremo 1022

ARTÍCULOS

Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” Artículo 281 ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo Único.-

I. Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.
II. El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA

Si bien el presente artículo establece sanciones y agravantes por incurrir en Discriminación, las autoridades competentes no tienen clara la figura de discriminación y cuáles son los móviles que llevan a este delito, causando muchas veces el fallo en contra de la víctima de discriminación o rechazo de querellas por falta de pruebas.

Si bien se considera que este instrumento nacional es un avance legal para la lucha contra la homofobia y transfobia en Bolivia, sin embargo, no han existido políticas públicas concretas para aplicar la misma.

También se afirma que existe un incumplimiento parcial por parte del Estado de Bolivia en la aplicación del Principio 2 de Yogyakarta, considerando que tanto en la Constitución Política del Estado, la Ley 045 y el D.S. 1022, si bien prohíbe y sanciona toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género; en la práctica legal existen aspectos negativos del proceso de acción privada por discriminación (artículo 281.- Octies (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios) que se enunciaran a continuación:

La discriminación Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios no debería estar tipificada como un proceso de acción privada, tomando en cuenta las siguientes observaciones:

- No siempre la víctima de discriminación cuenta con recursos para adquirir los servicios de un abogado particular.
- Los delitos de acción privada están sujetos a que la víctima accione y realice el seguimiento respectivo del proceso.
- Existen gastos judiciales fuera del alcance de la víctima en algunos casos. (notificaciones, certificaciones, oficios, peritajes, testimonios, etc).
- No procede la detención preventiva en los delitos de acción privada.
- Existen muchas formalidades en la presentación de la querella según la legislación boliviana, además que solo podrá ser subsanado las observaciones al juez competente en una ocasión, caso contrario se desestimar la demanda.
- Asimismo, por procedimiento en la acción privada, una vez admitida la querella, se convoca a una audiencia de conciliación, lo que provoca la revictimización del discriminado; además que por los principios básicos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, los delitos no son conciliables.
- Ausencia de un Protocolo de Atención de Casos por Discriminación.
- Inexistencia de registro de casos de discriminación.

Finalmente respecto a las acciones privadas y públicas por discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Estado boliviano, no han tenido el debido impulso procesal, considerando que en un alto número de casos, las víctimas de discriminación no continúan el proceso por falta de recursos económicos, pruebas, miedo a que conozcan su nombre biológico que no responde a su identidad de género, por temor a que sus familias se enteren de su orientación sexual o identidad de género de los querellantes, pero principalmente porque los mismos miembros de la población LGBT argumentan que los operadores de justicia (jueces, fiscales y policías) es el aparato estatal más discriminador, por ende no se puede hablar del derecho a la igualdad y no discriminación a la población LGBT en educación, salud, trabajo, entre otros, si no tienen un varadero y adecuado acceso a la justicia.

Continuando con el análisis, es menester indicar y analizar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, específicamente en lo que respecta la discriminación hacia la población LGBT:

Problema que se quiere atender	Acciones que se deben tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan
La actual Ley General del Trabajo, no establece la prohibición de la no discriminación por orientación sexual o Identidad de género.	Reformar la Ley General del Trabajo insertando la no discriminación laboral por orientación sexual e Identidad de género.	La Ley General del Trabajo contempla la prohibición de la discriminación laboral por orientación sexual e Identidad de género.
No existe una política pública que garantice el progresivo cumplimiento y respeto de los derechos de las personas LGBT.	Crear y desarrollar el Programa “Bolivia Libre de Homofobia y Transfobia” en las tres esferas de Gobierno Estatal (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), Prefecturas y Municipios de manera que se involucre a todo el pueblo y sociedad boliviana.	Bolivia cuenta con una política pública integral, que involucra a todos los sectores del Estado y permite el ejercicio progresivo de los derechos de las personas GLBT.
Las Fuerzas Armadas y Policía no admiten dentro de su estructura a personas con distinta orientación sexual o identidad de género y vulneran los derechos de las mismas si es que ya son parte de la Institución.	Reformar y apoyar el acceso a la formación académica e instrucción dentro de las academias, colegios, escuelas, regimientos, cuarteles, servicio premilitar y programas especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de la población GLBT de Bolivia, evitando toda forma de discriminación, estigma e intimidación por la orientación sexual y/o Identidad de género.	Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y otras instituciones de acuerdo a estándares de derechos humanos incorporan a personas GLBT en su Estructura.

Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución	Cumplimiento o incumplimiento
- Congreso de la República - Ministerio del Trabajo	2012	Incumplimiento, considerando que a la fecha no se ha reformado la ley general del trabajo en este punto.
- Defensor del Pueblo -Defensor del Pueblo - Ministerio de Justicia - Ministerio de Trabajo - Ministerio de Planificación - Gobiernos Municipales - Prefecturas Departamentales	2009	Incumplimiento, considerando que a la fecha la población LGBT está trabajando este plan por iniciativa propia, sin el apoyo del Estado.
-Fuerzas Armadas - Policía Nacional - Defensor del Pueblo -Ministerio de Defensa - Ministerio de Gobierno	2011	Incumplimiento, considerando que a la fecha, no existen programas de instrucción acerca de las diversidades sexuales y de género.

1.4 ¿EXISTE DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA?

Es necesario aclarar que se ha planteado esta pregunta, considerando que el acceso a la justicia es transversal y garantía para el respeto y cumplimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación:

Por tal motivo se ha considerado el resultado de las entrevistas del presente informe y 3 fuentes:

*** Fuente: INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES y TRANSGÉNERO EN BOLIVIA 2013¹²**

Las entrevistas han identificado las percepciones sobre la discriminación e igualdad ante la ley de la población LGBT:

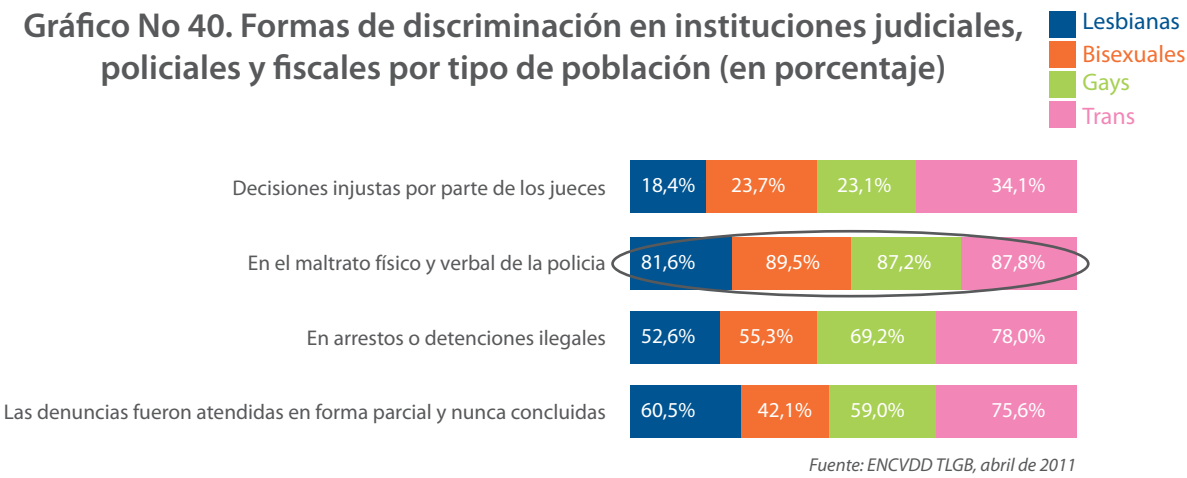


Estos 3 cuadros permiten identificar que la población LGBT, considera que la Policía y los Jueces son los principales vulneradores de sus Derechos Humanos, y que en sus experiencias personales o cercanas han sido discriminad@s en estas instancias, permite comprender su desconfianza y poco apego a la administración de justicia, y, por ende consideran que no se respetan los principios de igualdad ante la ley, a la no discriminación y al acceso a la justicia.

¹²El desarrollo del presente informe ha entrevistado a 62 personas LGBT en las ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre.

*** Fuente: SITUACIONES DE LAS POBLACIONES TLGB EN BOLIVIA – CONEXIÓN FONDO DE EMANCIPACIÓN - 2010¹³**

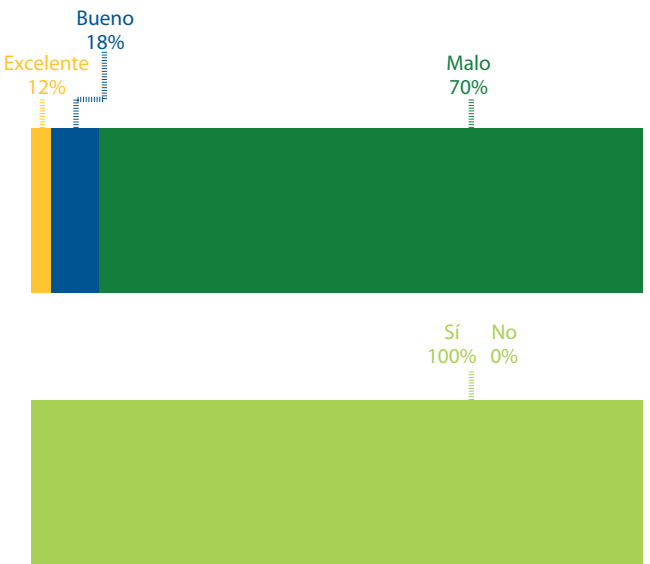
Gráfico No 40. Formas de discriminación en instituciones judiciales, policiales y fiscales por tipo de población (en porcentaje)



La lectura de este cuadro, nos brinda información acertada que la población LGBT, es altamente discriminada por los operadores de justicia; y por ende no cuentan con un acceso a la justicia; ni confían en la justicia.

*** Fuente: LÍNEA BASE Y GUÍA DE HERRAMIENTAS LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBT DE BOLIVIA – CDC, 2011¹⁴**

Considera que la población TLGB en general tiene un acceso a la justicia: ¿Excelente? ¿Bueno? ¿Malo?



En base a esta resultado, se verifica que la población LGBT tiene un acceso malo a la justicia, es decir se vulnera el derecho humano al acceso a la justicia; al percibir que se los discriminará en el aparato judicial.

¹³Conexión Fondo de Emancipación, a través de la empresa Creative Consulting Group, desarrolló este estudio con entrevistas a profundidad y grupos focales dirigidas a personas TLGB, de 18 años o más de edad, en las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Sucre, Potosí, Tarija, Trinidad y Cobija. La encuesta se aplicó entre enero a abril de 2011, con un total de 632 entrevistas.

¹⁴Capacitación y Derechos Ciudadanos; Línea Base y Guía de Herramientas Legales Nacionales e Internacionales que protegen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; 2011, 15; La Paz - Bolivia).

Este es claro resultado de la población LGBT en Bolivia, en lo que refiere su percepción sobre la administración de justicia en Bolivia; generando una desconfianza en los operadores de justicia.

*** Fuente: RESULTADO DE LA ATENCIÓN DE CASOS DE DISCRIMINACIÓN POR EL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN 2010 – 2013**

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Honorable Diputado Ever Moya, participó en el Primer Encuentro de Derechos Humanos e Identidad¹⁵, realizado en Bolivia el 7 y 8 de diciembre de 2013, en el cual al presentar su ponencia comunicó que en los 3 años de trabajo del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, creado por la Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de Discriminación” había recibido 468 denuncias por discriminación y de enero a agosto del presente se tiene registrados 103 casos. Resaltó que el 22.3 % de los casos denunciados, son por discriminación hacia la población LGBT, siendo esta población la más vulnerada en sus derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.5 NORMAS DISCRIMINATORIAS A LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA

A pesar de los avances normativos en el Estado Boliviano respecto a la no discriminación e igualdad, y al haber comprendido que los Principios de Yogyakarta deberían ser incorporados en la legislación interna boliviana, siguen existiendo normativas nacionales vigentes que discriminan a la población LGBT.

Normativa	Artículos	Contenido de los artículos	Análisis
Decreto Supremo 245471	Artículo 16, párrafo 1, inciso d.	“De la Prohibición de Donar Sangre”, establece en su Párrafo I titulado “Quedan Permanentemente Excluidos como Donantes de Sangre personas:”, específicamente en su Inciso d “Personas Consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)”; indica en su apartado 1 que los Homosexuales o bisexuales no pueden donar sangre por ser promiscuos.	Esta es una discriminación a la población gay y bisexual en Bolivia. A pesar de ser promulgada la CPE y la Ley 045 posterior a esta norma, sigue vigente la misma. Actualmente se está haciendo incidencia política con un Decreto Supremo Derogatorio de dicho artículo.

¹⁵ El 7 y 8 de octubre de 2013 en la ciudad de Cochabamba – Bolivia, la Mesa de Trabajo Nacional (MTN), con el apoyo y en coordinación con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Panamá y United Nations Programme on Acquired Immune Deficiency Syndrome (ONUSIDA) - Perú, desarrollaron el Primer Encuentro Internacional de Derechos Humanos e Identidad, que tenía como objetivo principal: intercambiar experiencias y buenas prácticas que permitan a la Asamblea Legislativa Boliviana, proyectarse y potenciar el trabajo legislativo y la delimitación de políticas públicas en materia de Derechos Humanos e identidad de género.

Normativa	Artículos	Contenido de los artículos	Análisis
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 2. (Objeto y finalidad).	La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.	No se incluye en este artículo a la población trans (personas con diversa identidad de género), por ende no gozan de las garantías, medidas de protección y acciones legales en esta norma. Es menester mencionar que en Bolivia, no existe una Ley de Identidad de Género; por ende un alto porcentaje de la población Trans no puede cambiar su nombre y dato del sexo en sus identificaciones personales.
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 4. (Principios y valores).	La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.	Este artículo si bien incluye a la población con diversa orientación sexual (lesbianas), no incluye a la población Trans femenina.
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 5. (Ámbito de aplicación).	IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.	Los términos independientemente de su género, no es argumento necesario para interpretar y en la práctica incluir a la población trans femenina como beneficiaria de esta norma.
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 5. (Ámbito de aplicación).	IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.	Los términos independientemente de su género, no es argumento necesario para interpretar y en la práctica incluir a la población trans femenina como beneficiaria de esta norma.

Normativa	Artículos	Contenido de los artículos	Análisis
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 6. Definiciones	Presupuestos Sensibles a Género. Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de procedencia, origen, nación, pueblo, posición social, orientación sexual, condición económica, discapacidad, estado civil, embarazo, idioma y posición política.	Este artículo si bien incluye a la población con diversa orientación sexual (lesbianas) no incluye a la población Trans.
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres).	En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia: 16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual. 17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.	El término elección sexual ha sido establecido por la población LGBT como inapropiada para referirse a la población LGB, considerando que no es una elección o preferencia que tienen; si no responde a su orientación sexual. ¹⁶
Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	Artículo 252 bis. (Feminicidio).	Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:	Sobre la base a la aplicación e interpretación de la norma, este delito penal no podrá ser tipificado por los operadores de justicia a favor de una mujer transfemenina, considerando que en Bolivia, por el vacío legal de no contar con una Ley de Identidad de Género que permita el cambio de nombre y dato del sexo de la población trans, un alto porcentaje de esta población Trans no ha cambiado su nombre y dato del sexo, y como consecuencia continúan con su nombre masculino impuesto en su nacimiento.

¹⁶ En el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, establece que los términos: preferencia sexual, opción sexual e inclinación sexual, no son correctos y que se debe manejar el término orientación sexual en cualquier norma.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Honorable Diputado Ever Moya, participó en el Primer Encuentro de Derechos Humanos e Identidad , realizado en Bolivia el 7 y 8 de diciembre de 2013, en el cual al presentar su ponencia comunicó que en los 3 años de trabajo del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, creado por la Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de Discriminación” había recibido 468 denuncias por discriminación y de enero a agosto del presente se tiene registrados 103 casos. Resaltó que el 22.3 % de los casos denunciados, son por discriminación hacia la población LGBT, siendo esta población la más vulnerada en sus derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.6 NOTICIAS DE BOLIVIA EN REFERENCIA A LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBT 2013

A continuación se enunciaran textualmente algunas noticias del año 2013, relevantes sobre el grado de discriminación que sufre la población LGBT en Bolivia:

Medio	Fecha	Titulo	Noticia resumida
La Razón-Periódico de Circulación nacional.	14 de abril de 2013	Población TLGB: 7 de cada 10 han sufrido algún tipo de agresión ¹⁷	El país ha sido testigo de una agresión física contra tres personas transexuales en pleno centro de la ciudad de Cochabamba, una de ellas fue la más victimada con golpes de puño, patadas y golpes con herramientas (llave cruz) por un grupo de taxistas. El 17 de mayo se declaró Día Internacional contra la Homofobia y Transfobia, y los activistas en nuestro país salieron a denunciar esas agresiones y a reivindicar sus derechos. Justamente la Policía se negó a atender la denuncia de las víctimas, quienes tuvieron que acudir a la Brigada Parlamentaria para hacer constar su queja; posteriormente la Fiscalía liberó a los taxistas sin derivarlos ante un juez cautelar, que es lo que corresponde en caso de la comisión de un delito.
La Razón-Periódico de Circulación nacional.	29 de junio de 2013	Defensor del pueblo convoca a reflexionar y sensibilizar para acabar con la homofobia ¹⁸	El Defensor del Pueblo condenó este sábado la violencia física, sicológica y simbólica que sufren las personas con opciones sexuales diferentes por parte de una sociedad que teme y rechaza la diferencia, además de ejercer acciones de persecución, discriminación y segregación, situación que niega todos sus derechos, incluyendo aquellos que tienen que ver con sus opciones sexuales. “No se puede seguir tolerando este tipo de actos, condenamos la violencia física, sicológica y simbólica que sufren las personas con opciones sexuales diferentes de parte de una sociedad que teme y rechaza la diferencia y ejerce sobre ellos y ellas acciones de persecución, discriminación y segregación, negándoles no solo el ejercicio de sus derechos sexuales sino incluso otros derechos”, afirma el Defensor del Pueblo, Rolando Villena, según un boletín institucional. “Nuestra sociedad todavía mantiene un conservadurismo irracional frente a las opciones sexuales diferentes y, aunque esto ha ido mejorando con el tiempo, aún es parte de la cultura de familias, escuelas, lugares de trabajo, deportes e iglesias y lamentablemente muchas veces esta falta de aceptación termina en violencia”, dijo. Mencionó casos de ataques violentos y asesinatos de personas con orientación sexual diferente en el último tiempo y al respecto hizo referencia al estudio, “Situación de las poblaciones TLGB en Bolivia”, realizado por Conexión, Fondo de Emancipación el año 2010, en cuatro ciudades del país donde se muestra que siete de cada 10 transexuales, gays, lesbianas, transformista o travestis han sido víctimas de algún tipo de agresión en su vida y que el 24% han percibido en su vida alguna forma de discriminación.

¹⁷ <http://reyquibolivia.blogspot.com/2013/05/poblacion-tlgb-7-de-cada-10-han-sufrido.html>
¹⁸ http://www.la-razon.com/sociedad/Defensor-Pueblo-reflexionar-sensibilizar-homofobia_0_1860414011.html

1.7. CONSIDERACIONES RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

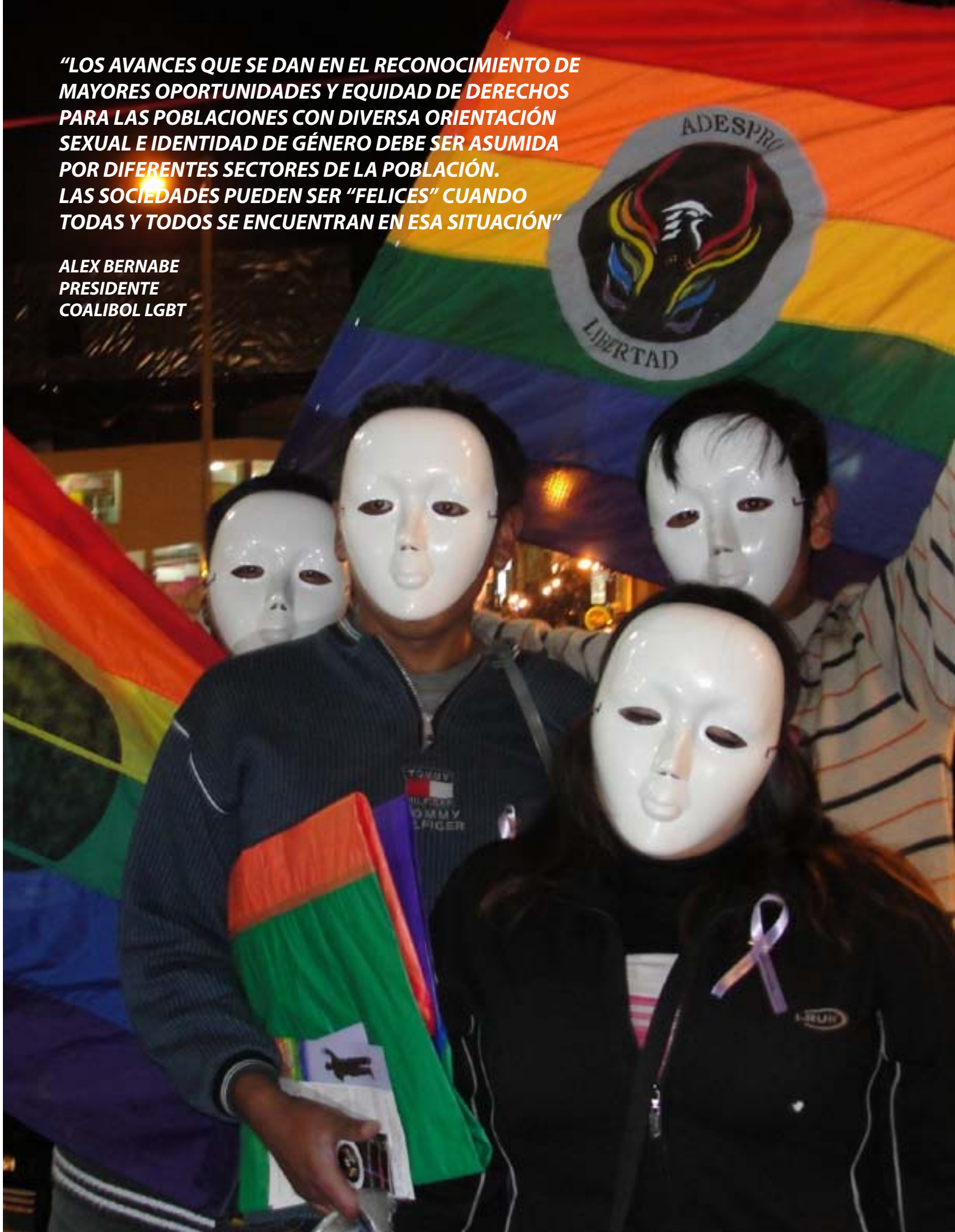
Sobre la base del análisis del presente capítulo, se afirma que el Estado Plurinacional de Bolivia, no está cumpliendo el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género establecido en los Principios de Yogyakarta; a pesar que existen preceptos legales plasmados en la Constitución Política del Estado, la Ley contra el Racismo y toda Forma de Discriminación y el Decreto Supremo 1022 “17 de mayo Día contra la Homofobia y Tránsfobia en Bolivia”, que prohíben y sancionan la discriminación por orientación sexual e identidad de género; normativa que no responde a la realidad considerando los resultados de las entrevistas a la población LGBT descritos precedentemente, que comprueban las diversas discriminaciones en el acceso a la justicia.

Preocupa también los resultados del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación gestión 2012 y 2013, que afirma que de las denuncias recibidas en estas gestiones, el 23% corresponde a discriminaciones a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, siendo esta población la más discriminada en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, otra cuestión que alarma es la praxis legal, en el sentido, que los procesos de acción privada y acción pública por Discriminación, son complejas de lograr su justiciabilidad, tomando en cuenta que se requieren recursos económicos, abogados especializados, operadores de justicia sensibilizados e informados y pruebas contundentes para iniciar estas acciones y por ende obtener resultados favorables.

“LOS AVANCES QUE SE DAN EN EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES OPORTUNIDADES Y EQUIDAD DE DERECHOS PARA LAS POBLACIONES CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEBE SER ASUMIDA POR DIFERENTES SECTORES DE LA POBLACIÓN. LAS SOCIEDADES PUEDEN SER “FELICES” CUANDO TODAS Y TODOS SE ENCUENTRAN EN ESA SITUACIÓN”

**ALEX BERNABE
PRESIDENTE
COALIBOL LGBT**





CAPÍTULO II.
PRINCIPIO 3: DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA

El Principio 3 de los Principios de Yogyakarta, hace referencia de manera textual lo siguiente:

PRINCIPIO 3.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

En concordancia con el Principio 3 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia al reconocimiento del Derecho a la Personalidad Jurídica son las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Art. 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.	Art. 7: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.	Art. 15 (2): “Los estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”.	Art. 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Art. 11 (1): “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Art.18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.



2.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

La personalidad jurídica, refiere específicamente al reconocimiento de un ser humano por el solo hecho de existir, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, atribuyéndole “capacidad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones ante su propio Estado y la Comunidad Internacional. Asimismo el reconocimiento a la personalidad jurídica de todos los seres humanos, es esencial para su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.¹⁹

Es en este sentido, para el análisis del presente capítulo es fundamental indicar que el reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los seres humanos está estrechamente relacionado al Derecho a la Identidad, que es un presupuesto de la persona, considerado como bien personal tutelado por el derecho objetivo, que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia, género y demás elementos componentes de su propio ser.

Aportando con el presente análisis, es esencial precisar que la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Pero además la identidad personal muestra un aspecto estático. Cuando nos hallamos frente a una persona nos enfrentamos con una imagen y un nombre, que debería corresponder a su identidad.²⁰

El patrimonio ideológico cultural de la persona lo constituyen sus pensamientos, opiniones, creencias, comportamientos que se explayan en el mundo de la inter subjetividad. Es el bagaje de características y atributos que definen la verdad e identidad personal.

Entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. Todo interés existencial digno de tutela asume la calidad de un derecho de la persona que deriva de su propia dignidad, aunque el derecho objetivo no lo haya acogido como un derecho subjetivo típico.

Asimismo, es importante indicar que “algunos autores hablan de la identidad sexual que tiene que ver con identificarse con las características biológicas de ser varón o mujer y la identidad de género tendría que ver con la identificación de las categorías culturales de pertenecer a uno de esos sexos biológicos, es decir la de identificarse con ser hombre o mujer. Realmente, solo las personas capaces de distinguir entre género (construcción social y dependiente del contexto) y sexo (condición producto de un desarrollo biológico determinado), serían capaces de distinguir entre ambas clases de identidad”.²²

Los Principios de Yogyakarta en su parte introductoria determina que la Identidad de Género refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²³

¹⁹ Puig, Peña; *Tratado de derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos*.

²⁰ S.C. 1763/2003-R, *Estado de Bolivia*.

²¹ Puig, Peña; *Tratado de derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos*.

²² *La Transexualidad, Diversidad de una Realidad, Comunidad de Madrid, Consejería de Familia y Asuntos Sociales, 2004*.

²³ *Preámbulo de los Principios de Yogyakarta*.

Por lo tanto, sobre la base de lo descrito, se puede afirmar que la identidad de género, es uno de los derechos integrantes del más amplio derecho a la propia identidad, el que forma parte, a su vez, de los derechos humanos, entendiendo que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de la particularidad de todo ser humano, de su ser concreto en el mundo.

Toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser “el” o “ella” y no “otro” u “otra”; que el derecho a la identidad tiene también una directa e insoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, para ejercer los derechos a la salud, educación, a la intimidad y al proyecto de vida; y que se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal; concluyendo que la población con diversa identidad de género (transexuales y transgéneros), ha sido y es objeto de discriminaciones, persecuciones, prejuicios, asesinatos, terapias de conversión, violencia física, psicológica y verbal en ámbitos familiares, educativos, jurídicos, laborales y de salud, por la falta de reconocimiento de su Identidad de Género.

2.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA POBLACIÓN LGBT

Entendiendo que el Estado de Bolivia está en la obligación de promover los Principios de Yogyakarta; tendría que responder a las siguientes obligaciones de acuerdo al Principio 3:

- Garantizar que todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona, incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos que reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

2.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

En este punto, se identificará la normativa nacional que refiere a este derecho, y se analizará su grado de cumplimiento o incumplimiento; fundamentadas en las entrevistas e investigaciones que se enunciaran posteriormente:

Normativa	Artículos	Análisis de la normativa
Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a la leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.	• No se da cumplimiento a estos artículos, considerando que a la fecha en Bolivia no se ha promulgado una Ley de identidad de Género, que tenga por objeto el reconocimiento del derecho a la identidad de género, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgéneros masculinos y femeninas, permitiéndoles ejercer todos los derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales. • Incumplimiento de los derechos a la personalidad y capacidad jurídica; a la no discriminación por identidad de género, al ejercicio de los derechos consagrados en normativa internacional y nacional, a la propia imagen y dignidad de las personales transexuales y transgénero.

Normativa	Artículos	Análisis de la normativa
Ley 045 – Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación	Artículo 5. a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.	• Incumplimiento de este artículo, considerando que se sigue discriminado a la población transexual y transgénero en Bolivia, al no existir una Ley de identidad de Género.
Código Civil de Bolivia	Artículo 8. Garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en las leyes que regulan su ejercicio, sin que fuera de ellas nadie pueda privar ni restringir la libertad de otro. Artículo 9. I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé. Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la imagen, protegiendo a toda persona del uso lesivo de esta. Artículo 1537. Inciso I. Queda prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros, salvo lo dispuesto por ley. Inciso II. Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.	• Incumplimiento de estos artículos, considerando que si bien reconoce legalmente que todos los bolivianos y bolivianas tienen derecho a la libertad personal, derecho al nombre y derecho a la imagen, estos derechos no están vigentes para la población transexual y tarnsgénero en Bolivia, al no contar con una Ley de Identidad de Género promulgada. • Asimismo, el artículo 1537 no determina textualmente la posibilidad de rectificar el nombre y dato del sexo. • Por tanto, el Código Civil es un obstáculo para que la población con diversa identidad de género, puedan tener la posibilidad de rectificar su nombre y dato del sexo.

Normativa	Artículos	Análisis de la normativa
Ley Nº 2616, 18 de diciembre de 2003, que modifica la Ley de Registro Civil s/n de 26 de noviembre de 1898	Artículo 21. Las acciones legales de rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil. Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados. Artículo 22. La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.	• Es evidente que existe un vacío jurídico en esta norma, tomando en cuenta que no establece que las personas transexuales y transgénero pueden rectificar su nombre y dato del sexo.
Ley de Organización Judicial	Artículo 69 (Competencia de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen la competencia en su inciso 9 el de “conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley.	• El artículo 69 de esta norma si bien permite que las juezas y jueces en materia civil puedan conocer y decidir los casos de rectificación o cambio de nombre, no establece textualmente que se pueda realizar por identidad de género, interpretando que esta norma no permite la rectificación de nombre y dato del sexo para las personas

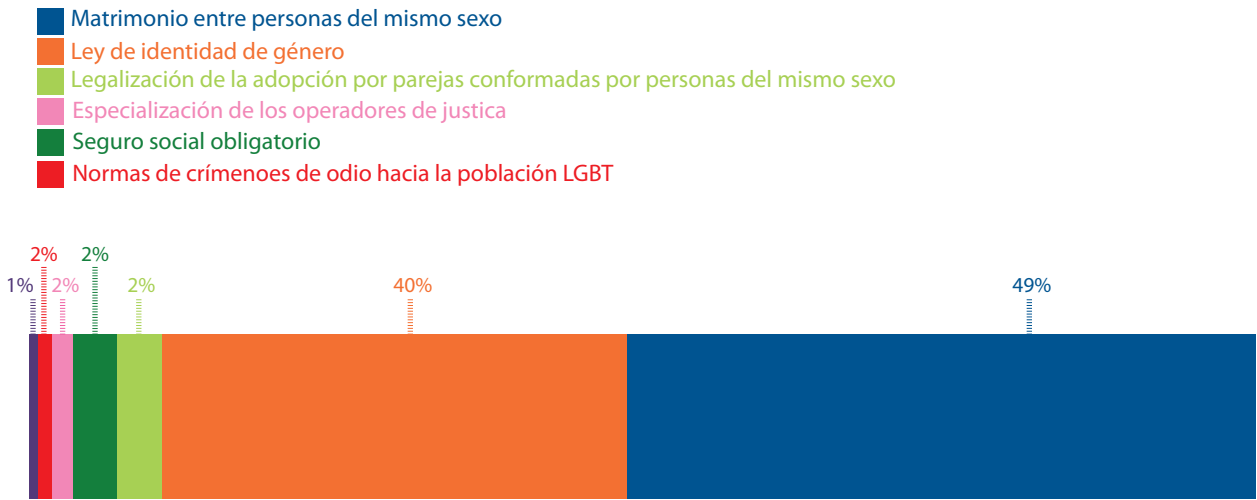
Continuando con el análisis, es menester indicar y analizar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, específicamente en lo que respecta el reconocimiento de la personalidad jurídica de la población trans:

Problema que se quiere atender	Acciones que se debían tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución	Cumplimiento o incumplimiento
Las personas travestis, transexuales y transgéneros no acceden de manera plena a sus derechos humanos, laborales, económicos y civiles en Bolivia porque no se les reconoce su identidad de género.	Elaborar un Proyecto de “Ley de Identidad de Género” que permita a las personas travestis, transexuales y transgénero el reconocimiento de sus derechos humanos e identidad.	Las personas travestis, transexuales y transgéneros ejercen con plenitud su derecho a la identidad lo cual incluye el proceso de carnetización.	Congreso de la República. Ministerio de Justicia. Policía Nacional. Corte Nacional Electoral. Registro civil.	2012	Incumplimiento, considerando que a la fecha no se ha promulgado la ley de identidad de género, que permita a la población trans femenina y masculina cambiar su nombre y dato del sexo, de acuerdo a su identidad de género asumida; y por lógica jurídica se está vulnerando su derecho a la personalidad jurídica.

El análisis legal efectuado previamente en los 2 cuadros, permite afirmar que existe un incumplimiento por parte del Estado de Bolivia de la aplicación del Principio 3 de Yogyakarta, considerando que al no existir un procedimiento específico de cambio de nombre y dato del sexo para la población transexual y transgénero en la normativa nacional de Bolivia; y al no estar promulgada la Ley de Identidad de Género como establece el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, se sigue vulnerando el derecho a la personalidad jurídica de la población transexual y transgénero, tomando en cuenta que esta población no ejerce su derecho a la ciudadanía; y por ende a los derechos a la salud, educación, trabajo, al acceso a la justicia, entre otros consagrados en instrumentos internacionales y nacionales; al no contar con documentación personal con su identidad de género asumida y si utilizan su documentación con su identidad de nacimiento, son discriminados y sus derechos son vulnerados.

2.4 IMPORTANCIA DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

ENTREVISTAS A LA POBLACIÓN LGBT – INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES y TRANSGÉNERO EN BOLIVIA 2013



Las entrevistas, brindan como resultado, que una de las demandas y necesidades de la población LGBT es la de contar con una norma específica que permita la promulgación de la Ley de Identidad de género, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgénero, de acuerdo a su identidad de género asumida.

2.5 PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Sobre la base a lo mencionado, es fundamental indicar que desde el año 2010, la Red de Mujeres Trans en Bolivia (Red TREBOL) y la Organización de Travestis, Transgénero y Transexuales de Bolivia (OTRAF), han tenido reuniones periódicas con los responsables de la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia para tratar el Proyecto de Ley de Identidad de Género, en base al cumplimiento del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y en cumplimiento a la normativa internacional, entre las cuales esta los Principios de Yogyakarta.

En este proceso hubo diversas reuniones con responsables del Ministerio de Salud y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), con el fin de incluir sus aportes al proyecto de ley.

El 21 de septiembre de 2012 en las oficinas del Ministerio de Justicia, se realizó la última reunión sobre el tratamiento de la Ley de Identidad de Género, en la cual los asesores del ministerio recomendaron algunas modificaciones de forma al proyecto de ley, los cuales fueron incluidos y remitidos como anteproyecto de ley final.

Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Justicia, no ha brindado una respuesta del tratamiento del proyecto de Ley de Identidad de Género.

Actualmente, las organizaciones Red TREBOL y OTRAF, están realizando diversas acciones de incidencia política ante diversas instancias públicas y privadas, con el objeto de lograr que la misma sea una prioridad en la agenda legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia, considerando el incumplimiento por parte del Estado de Bolivia.

PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE BOLIVIA

OBJETO.

El objeto de la presente ley, es el reconocimiento del derecho a la identidad de género, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgéneros masculinos y femeninas, permitiéndoles ejercer todos los derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales.

PROCEDIMIENTO.

Se propone un procedimiento administrativo que tiene las siguientes fases:

- Informe de salud integral expedido por Especialistas del Servicio Departamental de Salud, que establezcan la identidad de género asumida del o la solicitante.
- El plazo para la emisión del informe deberá pronunciarse dentro los 45 días calendarios improrrogables a partir de la solicitud del mismo.
- El Informe Especializado no favorable al interés del o la solicitante, podrá ser impugnado por el o la petitionerante ante el Director o Directora del Servicio Departamental de Salud.
- El mecanismo nacional que se encargara del procedimiento para el cambio de nombre y dato de sexo será el Servicio de Registro Civil (SRECI) dependiente del Órgano Electoral Plurinacional.
- El SRECI deberá emitir una Resolución Administrativa, la cual debe instruir la extensión de un nuevo certificado de nacimiento con los nuevos datos de nombre y sexo del o la solicitante.

2.6 DOCUMENTACIÓN DE CASOS

Al no existir a la fecha un procedimiento específico de rectificación de nombre y dato del sexo o una Ley de identidad de Género en Bolivia, no se tiene un registro oficial del número de casos que se han realizado con el objeto de rectificar el nombre y dato del sexo de personas transexuales y transgéneros en Bolivia.

Sin embargo, para el desarrollo del presente informe, se identificaron 7 casos de procedimientos Ordinarios de Rectificación de Nombre y dato del Sexo de transexuales y transgénero femeninos y masculinos que han concluido favorablemente y en otros casos que están en diferentes etapas del proceso mencionado.²⁴

Es menester indicar, que los procedimientos de rectificación de nombre y dato del sexo que se enunciaran posteriormente, han sido desarrollados mediante procesos ordinarios civiles ante los Juzgados de Partido Civil en su totalidad, que han sido impetradas al amparo no solo de normativa nacional, Constitución Política del Estado; sino también y de forma más enfática, en normativas internacionales, las cuales han sido ratificadas por el Estado boliviano; que garantizan el ejercicio pleno del derecho fundamental a la identidad.

Estas demandas son interpuestas en contra del Servicio de Registro Civil (SRECI) y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), solicitando que se rectifique datos tanto de la Partida de Nacimiento como de la Tarjeta de Identificación Personal en el nombre propio y el dato del sexo, ya que la o el solicitante biológicamente tienen una identidad masculina o femenina; sin embargo, su identidad de género es masculina o femenina, lo cual le ocasiona innumerables perjuicios y discriminaciones no concordante con su identidad.

²⁴ Los casos identificados para el presente informe han sido patrocinados por Capacitación y Derechos Ciudadanos, una Organización Sin Fines de Lucro que desde el año 1993, trabaja en la promoción, defensa y respeto de los Derechos Humanos.

A pesar de existir esta posibilidad de iniciar estos procesos, cabe mencionar que la mayoría de las personas de la población Trans en Bolivia, no quieren iniciar el mismo, tomando en cuenta que consideran que la carga probatoria es estigmatizadora, al tener que presentar los siguientes documentos:

CARGA PROBATORIA EN PROCESOS ORDINARIOS DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE Y DATO DEL SEXO

- Certificado médico expedido por un profesional médico cirujano urólogo o ginecólogo.
- Certificado médico expedido por un profesional médico psiquiatra, sobre valoración psiquiátrica, mediante la cual el profesional sugiere continuar las acciones legales para la obtención del cambio de nombre.
- Informe de Antecedentes Penales.
- Certificado médico expedido por un profesional médico, mediante el cual concluye presencia de Fenotipo Femenino o Masculino.
- Fotografías, evidenciando actual apariencia física y anterior.
- Certificación expedida por una profesional en psicología.
- Informe de evaluación y seguimiento psicológico expedido por un profesional en psicología clínica, mismo que recomienda facilitar el proceso de integración entre las identidades psicológicas y legales, viabilizando el proceso civil respectivo.

VULNERACIÓN DE DERECHOS A LA POBLACIÓN TRANS EN PROCESOS ORDINARIOS

- Esta carga probatoria, estigmatiza a la población Trans de tener una patología.
- Se vulnera el derecho a la vida privada y a la autonomía de la población Trans.
- Al solicitar el certificado médico, se presume que la población Trans debería realizarse la reasignación de sexo; situación que va en contra del Principio 3 de los Principios de Yogyakarta, considerando que de manera textual establece lo siguiente: Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

LA IDENTIDAD DE GÉNERO ES UN DERECHO QUE COMO A TODO SER HUMANO NOS CORRESPONDE Y COMO MUJERES TRANS UNA VEZ QUE EL ESTADO RECONOZCA NUESTRA IDENTIDAD DE GÉNERO, PODREMOS EJERCER NUESTRA CIUDADANÍA PLENAMENTE CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NOS CORRESPONDE COMO CIUDADANAS BOLIVIANAS.

PAMELA VALENZUELA
VICE PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DEL
OLECTIVO TLGB DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ



2.7 PROCESOS ORDINARIOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y DATO DEL SEXO EN BOLIVIA

Demandante	Identidad de género	Demandado	Descripción del petitorio
T.T	Transexual Femenina	Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
A.M.F	Transexual Femenina	Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
W.N.C	Transgénero Femenina	Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
V.G.T.L	Transgénero Femenina	Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
C.V.CH	Transexual Femenina	Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
M.I.T	Transgénero Masculino	SERECI y el SEGIP	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo
M.M.Z	Transgénero Masculino	SERECI y el SEGIP	Solicitud de rectificación de nombre y dato del sexo

Nombre del Proceso	Vía procedimental	Fecha de presentación de la demanda	Situación jurídica actual
Cambio de nombre y rectificación de datos en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario. ²⁵	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	19/2/2008	Sentencia ejecutoriada favorable 22/8/2008
Cambio de nombre y rectificación de datos en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	12/3/2008	Sentencia ejecutoriada favorable ²⁶
Rectificación de nombre y dato de sexo en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	8/4/2010	Sentencia ejecutoriada favorable
Rectificación de nombre y dato de sexo en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	16/12/2011	Sentencia ejecutoriada favorable
Cambio de nombre y rectificación de datos en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	23/12/2011	Proposición de pruebas ²⁷
Cambio de nombre y rectificación de datos en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	27/1/2012	Proposición de pruebas
Cambio de nombre y rectificación de datos en la partida de nacimiento y tarjeta prontuario	Proceso Ordinario Civil de Rectificación de Nombre y dato del Sexo	En proceso de recopilación de documentación para la presentación de la demanda	En proceso de recopilación de documentación para la presentación de la demanda

²⁵Documento que acredita la identificación personal de un ciudadano o ciudadana boliviana en el SEGIP.
²⁶Se dice que la causa está “ejecutoriada”, cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.
²⁷Exposición de pruebas escritas o testificales que se presentan en la etapa probatoria de un proceso legal ante un juez competente.

2.8 OBSTÁCULOS PROCESALES – PLAZOS DILATADOS

Los casos mencionados previamente, han tenido diversos obstáculos procesales, considerando que el Código de Procedimiento Civil, establece en sus artículos 202 y sgts, 327, 345, 354, 379 y 394 que este proceso, tendría que tener una duración de 80 días hábiles. Sin embargo, estos plazos no son cumplidos conforme a la norma, considerando que por la carga procesal de los juzgados, el limitado personal y el desconocimiento de este proceso específico, estas acciones legales tienen una duración entre un año y medio a tres años.

Asimismo, en la práctica resulta complejo la continuidad del proceso, ya que en caso de ser admitida la demanda, se debe notificar a las partes demandadas, es decir, al SERECI y al SEGIP actualmente, además que se oficie al Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones para evidenciar si la o el solicitante tiene algún trámite en curso de pago o adquisición de prestaciones, en cumplimiento al Decreto Supremo 28589, lo cual es regla en todo tipo de procesos relacionados con rectificación, modificación o complementación de datos.

Cumplido lo ordenado por la Autoridad, se solicita la calificación del proceso judicial, el cual de acuerdo a la norma adjetiva civil puede ser de hecho, es decir sometido a plazo probatorio de entre 10 a 50 días, de derecho²⁸, que no requiere plazos probatorios. En los casos enunciados previamente, solo ha existido a la fecha uno que se ha calificado de derecho, que ha tenido una duración de 1 año y 3 meses. En el caso mencionado, a diferencia de las anteriores experiencias enunciadas de rectificación de nombre y dato de sexo, la autoridad jurisdiccional ha calificado el proceso, como ordinario de derecho, lo cual ha significado reducción de tiempo y principalmente la manifestación de convicción en la juzgadora, la cual no ha requerido más prueba de la ya aportada.

Finalmente cabe señalar que al no existir un procedimiento específico de rectificación de nombre y dato del sexo en Bolivia, muchos de los abogados y los mismos operadores de justicia no tienen el conocimiento legal para iniciar dichos procesos, lo cual genera por naturaleza obstáculos judiciales para dar continuidad a los mismos.

2.9 CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN BOLIVIA

Los procesos que se están y han desarrollado para la rectificación de nombre y dato del sexo de transexuales y transgénero en Bolivia, se han caracterizado por el desconocimiento de la fundamentación de las demandas, considerando que han atravesado por obstáculos importantes por el desconocimiento de los operadores de justicia a lo que refiere el derecho a la identidad de género y a los términos transexual y transgénero.

Asimismo, cabe señalar que las primeras demandas de rectificación de nombre y dato del sexo planteadas en Bolivia, algunos operadores de justicia competentes, han rechazado las mismas, argumentando en algunos casos la falta de procedimiento específico o en otros casos por no haber precisado el contenido de la demanda intentada en cuanto a los hechos expuestos en relación a los fundamentos en los cuales sustenta la misma; es decir, ponían obstáculos a dichos procesos. Empero, estos rechazos han sido subsanados adjuntando como prueba a las demandas, sentencias favorables en casos análogos.

También se debe mencionar que en los primeros dos casos incluidos en el cuadro del anterior punto, se brindó una sentencia favorable de rectificación de nombre y dato del sexo, considerando que eran dos personas transexuales femeninas, que efectivamente se habían realizado la reasignación sexual, realidad que coadyuvo en la obtención de estas sentencias favorables.

Sin embargo, el gran desafío y un caso emblemático fue el tercero incluido en el cuadro, considerando que era transgénero femenina, lo que implicó un litigio bastante complejo al tener que probar que la identidad de género no refiere y no está relacionado a la reasignación sexual.

Esta sentencia favorable es un hito para la población transgénero en Bolivia, considerando que la misma ha reconocido en el Estado boliviano el Derecho a la Identidad de Género, tomando en cuenta que declaró probada la demanda interpuesta y disponiendo en ese momento que las dependencias de la Dirección de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación Personal se proceda a cambiar el nombre masculino por el femenino y rectificar el sexo masculino por el de femenino; asimismo, se ha dispuesto la ratificación de los restantes datos tanto en la Partida de Nacimiento como en la Tarjeta Prontuario.

La sentencia mencionada se basó en las siguientes 2 sentencias constitucionales: “la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la igualdad garantiza la identidad de los iguales y la diferencia de los desiguales; en ese marco, es necesario precisar que el derecho a la igualdad.....exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas a otras hacen imperativo que, con base en criterios, proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias irracionales, predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta.....”(S.C. 69/2006). Asimismo, “La identidad personal es el conjunto de atributos y característica que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia bibliografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. Es el derecho a ser conocido como “alguien”, con nombres y apellidos que lo diferencia de los demás. En la identidad de la persona se encuentra la específica verdad personal que es el conocimiento de aquello que se es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar (verdad de origen), como así también comprende una multiplicidad de elementos de carácter cultural y espiritual. En suma, es el derecho al respeto de “ser uno mismo” y ser conocido en la sociedad como tal” (S.C. 1763/2003-R)

Respecto a esta sentencia y con el fin de resaltar la diferencia significativa existente entre las personas transgénero y transexuales; hay que señalar, que no constituye menester demostrar el cambio físico, a través de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas para realizar el trámite judicial de rectificación de nombre y dato del sexo; sin embargo, se debe demostrar fehacientemente que la identidad de género está totalmente asumida, lo que podría ser mediante exámenes e informes psicológicos y psiquiátricos actualmente en Bolivia.

Sin embargo, a pesar que existe alternativa legal para subsanar este vacío jurídico que vulneran los derechos de la población Trans; también cabe mencionar que por la necesidad y estas vulneraciones, la población Trans se ven obligadas a caer en actos de corrupción para obtener una identidad que responda a su género asumido; es decir la obtención de documentación personal ilegal.

Finalmente, de acuerdo a lo descrito en este capítulo, se puede afirmar que el Estado de Bolivia, incumple con lo dispuesto en el Principio 3 de Yogyakarta, considerando que no existe un procedimiento específico para el cambio de nombre y dato del sexo en Bolivia; tampoco la aprobación de una Ley de Identidad de Género que tenga este mismo fin; y también se están incumpliendo las normas nacionales descritas previamente.

²⁸Proceso Ordinario De Puro Derecho. Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.



EL DERECHO A LA IDENTIDAD NO ME HACE MUJER, ME HACE CIUDADANA, EL TEMA DE LOS GENITALES ES ALGO QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA IDENTIDAD, PORQUE YO NO PIENSO CON MIS GENITALES, MI NOMBRE VICTOR ARMANDO TORRIANI NO VA CON LO QUE REALMENTE SOY, YO PIENSO Y ME PREGUNTO? ¿SERÁ QUE ALGÚN DÍA PUEDA GOZAR DEL DERECHO A DECIDIR?..... ESTOY CANSADA DE QUE NO SE RECONOZCAN MIS DERECHOS, ¿PORQUE NECESITAMOS LA GARANTÍA DEL ESTADO PARA PODER EJERCER NUESTROS DERECHOS HUMANOS?

RAYZA TORRIANI
DIRECTORA
MESA TÉCNICA NACIONAL

CAPÍTULO III.
PRINCIPIO 4: DERECHO A LA VIDA Y PRINCIPIO 5:
DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Los Principios 4 y 5 de los Principios de Yogyakarta, hacen referencia de manera textual lo siguiente:

PRINCIPIO 4.

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 5.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

En concordancia con los Principios 4 y 5 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia a estos derechos son las siguientes:

• DERECHO A LA VIDA

Instrumento Internacional	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	Art. 6: 1: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 4: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

• DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Instrumento Internacional	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	Art. 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 7: Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA VIDA?

El derecho a la vida es un derecho individual y humano del cual goza todos los seres humanos y que no pueden ni deben ser restringidos por el Estado. El derecho a la vida se halla consagrado en las constituciones de la mayor parte de los países del mundo, siendo su antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En este marco, se puede afirmar que el derecho a la vida es la fuente de donde emergen todos los derechos inherentes del ser humano. El reconocimiento del derecho a la vida en las normas nacionales e internacionales no sólo radica en impedir que los demás seres humanos atenten contra la vida de una persona o varias, si no también que sea respetado el proyecto de vida de cada ser humano y se den ciertas condiciones de vida básicas, sin discriminación ni distinción alguna.

3.2 ¿QUE ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL?

Desde el punto de vista etimológico la palabra seguridad se deriva del término securitas, que significa la cualidad del cuidado de sí. Dicho término ha sido incorporado en el ámbito del derecho y vinculado desde tiempos inmemorables a los fines esenciales del Estado, como lo expuso Thomas Hobbes en 1651, cuando planteó que la existencia del mismo sólo es justificable ante los ciudadanos por causa de su deber de suministrarles seguridad. La seguridad es pues, junto a la ley, el orden y la justicia, uno de los servicios estatales básicos, cuyo suministro funcional y efectivo es propio de los Estados fuertes, y por lo tanto, su contradictorio, la inseguridad se encuentra visiblemente palmaria en estructuras estatales debilitadas²⁹.

Para el análisis de este derecho también se debe ampliar este significado, entendiendo que el mismo refiere a la ausencia de la amenaza delictiva, que incluye la seguridad contra la privación de la dignidad humana, la garantía de una calidad de vida aceptable, así como la garantía a todos los derechos humanos.

²⁹Hobbes, T. (1.651) capítulo 17, p. 163. Mason, A. (2.000) "La crisis de seguridad en Colombia: causas y consecuencias internacionales de un estado en vía de fracaso". En Universidad de Los Andes, Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales. Revista Colombia Internacional, número 49/50. (Documento en línea) Disponible: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/colinter/mason.htm> (Consulta: 2.006, julio 14) punto 23.

3.3 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE A LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LA POBLACIÓN LGBT

El Estado de Bolivia tendría que responder a las siguientes obligaciones de acuerdo al Principio 4 y 5:

3.3.1 DERECHO A LA VIDA

■ Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;

■ Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

■ Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.

3.3.2 DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

■ Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

■ Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

■ Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

■ Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

3.4 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL?

La normativa que reconocen los derechos a la vida y a la seguridad personal en el Estado boliviano son las siguientes:

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 15. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 110. III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Asimismo cabe señalar que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, señala lo siguiente respecto al derecho a la vida y seguridad personal de manera textual:

Problema que se quiere atender	Acciones que se deben tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución	Cumplimiento o incumplimiento
No se cuenta con datos acerca de la discriminación y crímenes de odio en contra de personas GLBT.	Elaborar una base de datos a través del INE y la Policía Judicial, con información estadística sobre la población GLBT respecto a los tipos de crímenes de homofobia y transfobia practicados, en el ámbito de Instituto Nacional de Estadística de Bolivia.	Se cuenta con una Estadísticas actualizadas en relación a los crímenes de odio cometidos en contra de personas GLBT’.	Policía Nacional. Instituto Nacional de Estadística. Defensor del Pueblo.	2011	INCUMPLIMIENTO, CONSIDERANDO QUE A LA FECHA NO SE HA ELABORADO ESTA BASE DE DATOS EN LAS INSTANCIAS MENCIONADAS.

3.5 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT RESPECTO A LOS DERECHOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN BOLIVIA

Se ha recurrido para el análisis de este punto, la identificación de noticias de medios de comunicación, datos de investigaciones realizadas sobre este tema y las entrevistas trabajadas para el desarrollo de este informe.

3.5.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El año 2013, medios de comunicación televisiva, escrita y radial han difundido diversas noticias que alertan a la sociedad boliviana respecto a la vulneración de los derechos a la vida y a la seguridad personal de la población LGBT, que se enuncian a continuación:

Medio de Comunicación	Fecha	Titulo	Noticia resumida
Periódico de Circulación Nacional “La Razón”	14 de mayo de 2013	Por año registran 5 asesinatos por homofobia o transfobia”	Informa que en los últimos diez años (2003 - 2013) se han registrado 55 asesinatos de personas LGBT en el país, de los cuales sólo 12 llegaron a un proceso de investigación y ninguno obtuvo sentencia, por la negligencia de las autoridades.
Observatorio de Personas Trans Asesinadas - “Transrespeto versus Transfobia en el Mundo” (TvT)	Informe 2013	11 casos de asesinatos de personas Trans en Bolivia	Informe actualizado en la gestión 2013, ha registrado 11 casos de asesinatos de personas Trans en Bolivia desde el año 2009 a 2013.
Periódico de Circulación Nacional “La Razón”	13 de mayo de 2013	Choferes acusados fueron liberados	Informa que cuatro choferes que fueron detenidos y acusados por golpear a tres transexuales la madrugada del viernes 10 de mayo en Cochabamba, salieron en libertad. En la noticia se acusa a la Fiscalía de parcializarse con los acusados y se hace una denuncia pública porque les dieron la libertad a los taxistas a pesar de ver el acto de violencia tan brutal que cometieron. La presidenta de Trans Red de Bolivia, RaizaTorriani, informó a La Razón que las afectadas asumieron la firma de un acta de compromiso con uno de los agresores. En este documento se estableció que él iba a correr con los gastos médicos de las víctimas. La persona que supuestamente rubricó el pacto fue quien pateó y golpeó con una llave cruz a una de las afectadas, llamada Gabriela. Con ello, los involucrados no fueron sometidos a la audiencia de medidas cautelares prevista para ayer.

Medio de Comunicación	Fecha	Titulo	Noticia resumida
Erbol y Red UNO	17 de julio de 2013		El medio de comunicación escrita y radial Erbol y otros noticieros televisivos, difundieron una noticia altamente discriminadora y vulneradora de los derechos de las personas Trans, considerando que se han violado los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, las garantías de la presunción de inocencia y a la defensa, al denunciar textualmente lo siguiente: Cámaras de seguridad instaladas en inmediaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Santa Cruz registraron actos delincuenciales cometidos en horas de la noche por un grupo que travestis y transexuales en contra de sus clientes. Según las imágenes presentadas por la Red Uno – Canal Televisivo, un grupo de travestis y transexuales se dedica a robar –principalmente– billeteras y celulares a sus clientes, mientras les ofrecen sus servicios sexuales. Cuando algunos parroquianos se percatan del robo, son víctimas de golpes por parte de este grupo de antisociales. En un reciente operativo, la Policía cruceña logró aprehender 37 de estas personas y seis logró reconocerlas como las implicadas en hurtos y robos. La Fiscalía pidió su detención preventiva, sin embargo, el juez que atendió el caso las liberó con el argumento de que no había suficientes indicios, pese a las imágenes capturadas por las cámaras de seguridad.

Como es evidente en las noticias descritas, los medios de comunicación demuestran que siguen suscitando hechos que atentan contra la vida y la seguridad personal de la población LGBT, especialmente de la población Trans, considerando los asesinatos y actos de transfobia registrados en este año y las noticias ilegales y discriminadores que los medios de comunicación refieren a esta población, generando una imagen equivocada e irreal de la población Trans y por ende confundiendo a la sociedad.

Preocupa aún más estos hechos, cuando la población LGBT cae en actos de resarcimiento por no someterse a procesos judiciales, tomando en cuenta, que no cree en el derecho al acceso a la justicia.

Para complementar este punto también se ha identificado, noticias de anteriores años que revelan las vulneraciones de la vida y seguridad personal de la población LGBT, que se enuncian a continuación:

Medio de Comunicación	Fecha	Titulo	Noticia resumida
Página Web: Boliviales.com	18/02/2010	Lesbofobia en Cochabamba	Cuando creíamos que las cosas marchaban bien y que los niveles de lesbofobia, homofobia y transfobia en Bolivia iban disminuyendo, nos cae como balde fría un nuevo caso de discriminación y extorsión por parte de 2 policías corruptos e ignorantes, a una pareja de lesbianas en Cochabamba. El hecho sucedió el pasado mes, cuando dos mujeres a plena luz del día mostraban señales de afecto en vía pública, como cualquier otra pareja heterosexual lo hace a diario y muy lejos de toda obscenidad. Cuando este par de uniformados aparecieron, luego de que recibieran una llamada de denuncia (supuestamente de una señora, que no debe tener vida propia y que se dedica a espiar a otros), y amedrentaron a la pareja alegando “obscenidad en vía pública”, tratando de extorsionarlas pidiendo un suma de dinero importante, a cambio de no comunicar su relación a sus respectivas familias. Y como si fuera poco, lanzaron adjetivos calificativos que denotaron una fuerte discriminación hacia nuestra comunidad, y en especial a mujeres lesbianas, que se constituye en un acto de violencia verbal y psicológica, debido al abuso de poder que ejercen.³⁰
www.dosmanzanas.com	22/2/2010	Continúa impune el asesinato por homofobia de Virginia Huanca, ocurrido en Bolivia en 2009 ³¹	Virginia Huanca Aliaga falleció en El Alto (departamento de La Paz), tras haber sido torturada en dos ocasiones y recibir amenazas de muerte. La última agresión, ocurrida en septiembre de 2009 y presuntamente ejecutada por el marido y el padre de la que por entonces era su novia, le causó daños irreparables que concluyeron con su muerte un mes después. En Bolivia a finales del año 2009 existían más de 17 casos de feminicidios sin esclarecer, entre ellos el caso de Virginia, asesinada por homofobia, que aun continúa sin resolverse pese a estar identificados los presuntos responsables.

³⁰<http://www.boliviales.com/policia.php>

³¹<http://www.dosmanzanas.com/2010/02/continua-impune-el-asesinato-por-homofobia-de-virginia-huanca-ocurrido-en-bolivia-en-2009.html>

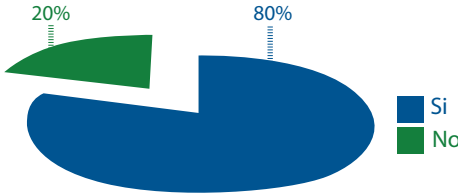
Medio de Comunicación	Fecha	Titulo	Noticia resumida
Página Web: Boliviales.com	2012	Sin Titulo ³²	En Santa Cruz de la Sierra, ser lesbiana, gay, bisexual o trans (LGBT) es igual a temer por tu vida, y con razón: Hace 2 semanas, Luisa Duran fue brutalmente asesinada por un hombre que ingresó a su domicilio y sin piedad le clavó 52 puñaladas. Murió desangrada. El odio y desprecio con la que la atacaron tenía un origen -- su pecado fue ser una mujer trans. Y este no es el unico caso. Según organizaciones locales, casi la totalidad de los crímenes por transfobia en Bolivia quedan impunes. Con la policía generalmente bajo la lupa y las investigaciones estancadas, hay una sola persona que puede poner un freno a esta escalada de violencia: El viceministro de Descolonización, FelixCardenas.

3.5.2 INVESTIGACIONES

A continuación, se tomará como referencia los resultados de las entrevistas; y posteriormente para corroborar dichos resultados, se analizarán investigaciones identificadas respecto a esta temática:

*** INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO EN BOLIVIA 2013**

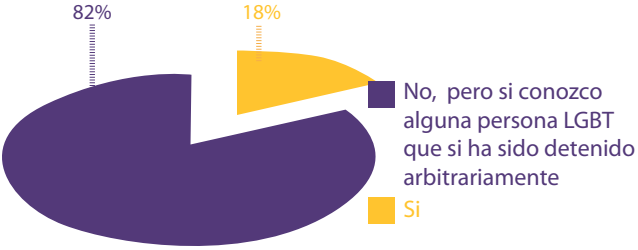
¿Alguna vez ha sido agredido por un policía por tu orientación sexual e identidad de género diversa?



Es alarmante que el 80% de los entrevistados, manifiesten que han sido agredidos verbalmente, físicamente o psicológicamente por un Policía; considerando que la población LGBT no confía en esta institución y por ende no realizan las respectivas denuncias que pueden estar atentando contra su vida y seguridad personal.

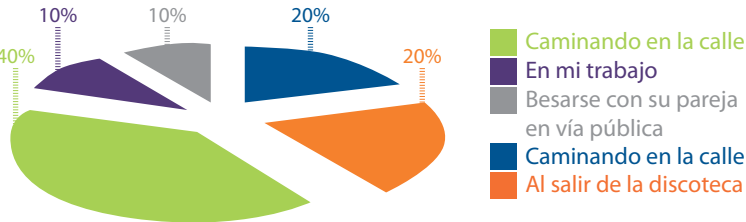
³²http://www.boliviales.com/noticias2_2012.php

¿Alguna vez has sido detenido/a arbitrariamente por tu orientación sexual y/o identidad de género?



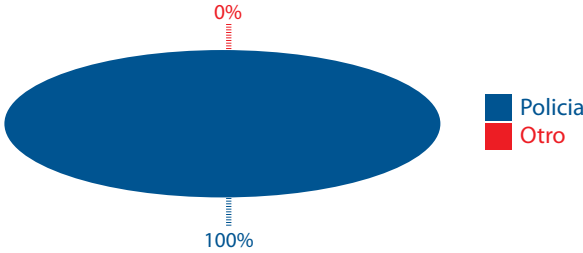
Estas detenciones arbitrarias a la población LGBT, son una vulneración de sus derechos humanos a la seguridad personal y a la vida; pero también a no ser discriminados.

¿Por qué o donde has sido detenido arbitrariamente?

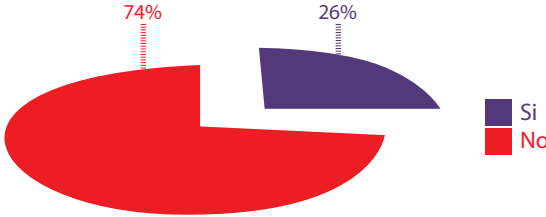


Este cuadro arroja un resultado aún más preocupante, considerando que la población LGBT percibe que sus derechos a la seguridad personal y a la vida; en cualquier momento y espacio pueden ser vulnerados.

¿Quién te ha arrestado arbitrariamente?



¿Denunciaste estas agresiones o arrestos arbitrarios?



Este es el resultado de la escasa confianza que tiene la población LGBT a la Policía Nacional para denunciar estas agresiones; más aun si de acuerdo a lo que se manifiesta en las entrevistas la misma policía es la que los arrestan arbitrariamente por su diversa orientación sexual e identidad de género.

¿Cuál consideras que es el principal violador de los DDHH de la población LGBT?

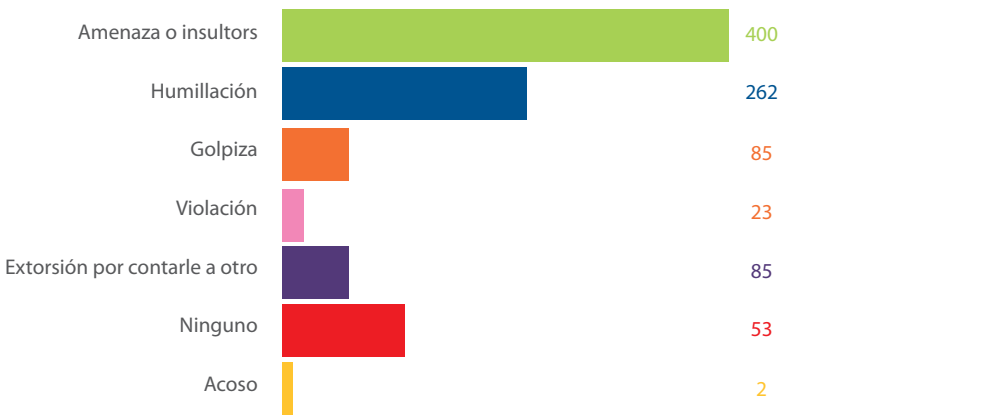


Las entrevistas realizadas en el marco del desarrollo del presente informe, confirman que siguen existiendo preocupantes acciones que atentan contra la vida, pero especialmente contra la seguridad personal de LGBT en Bolivia. Otro dato real que refleja y ha sido expresado en dichas entrevistas, que la policía boliviana es el principal violador de los derechos humanos, incurriendo en detenciones arbitrarias y agresiones contra esta población, por el simple hecho de visibilizar su orientación sexual e identidad de género. Finalmente estos datos, también nos reflejan que la población LGBT no ha denunciado estos hechos, considerando que no tienen la confianza en la Policía donde correspondería hacer esta denuncia, tomando en cuenta que son los que agreden o discriminan a la población LGBT sin razón alguna.

*FUENTE: SITUACIONES DE LAS POBLACIONES TLGB EN BOLIVIA – CONEXIÓN FONDO DE EMANCIPACIÓN - 2010

Gráfico No. 42. Tipo de agresión que sufrieron por causa de su orientación sexual o identidad de género

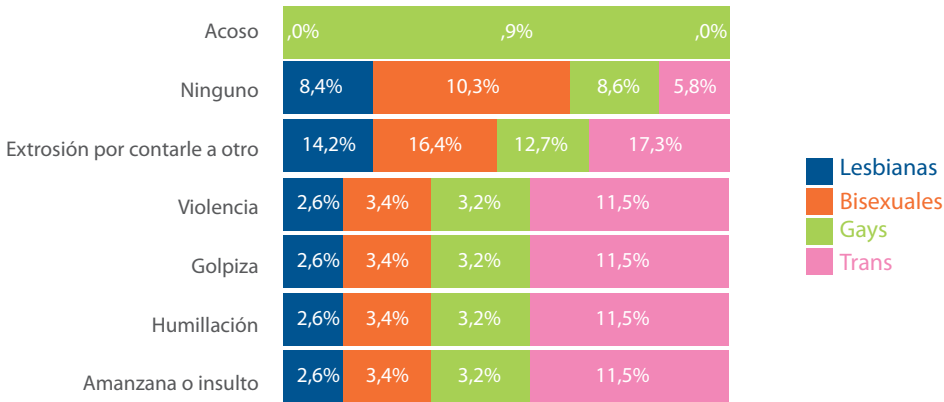
Condiciones de vida, discriminación y derechos de la población TLGB



Fuente: ENCVDD TLGB, abril de 2011

Este cuadro, nos brinda como resultado que la población LGBT sufre una serie de acciones contra su vida y seguridad personal; que se traducen en acciones de homofobia, Lebofobia, Bifobia y Transfobia.

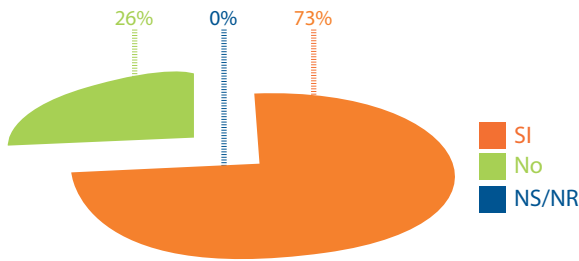
Gráfico No 43. Formas de agresión percibidas por tipo de población (en porcentaje)



Fuente: ENCVDD TLGB, abril de 2011

Se identifica a través del gráfico anterior, que la población Trans es la población que más sufre agresiones, que atentan contra la vida y seguridad personal de la misma; sin embargo, no se puede dejar a un lado que la población Lesbiana, gay y Bisexual, es constantemente agredida tanto psicológicamente como físicamente.

Gráfico No. 44. Conocimientode hechos violentos a miembros TLGB en la ciudad de residencia (en porcentaje)



Fuente: ENCVDD TLGB, abril de 2011

Como se puede evidenciar en los cuadros enunciados previamente, un gran porcentaje de la población LGBT entrevistada, refiere que conoce o ha sufrido personalmente algún tipo de agresión, que el más común son las amenazas o insultos y la humillación por su diversa orientación sexual e identidad de género. Asimismo es importante mencionar, que los datos señalados previamente indican con precisión que toda la población LGBT ha sufrido algún tipo de agresión. Sin embargo, cabe resaltar que la población Trans es la que más ha sido agredida físicamente a través de golpizas o violencia física.

3.6 CASOS IDENTIFICADOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LA POBLACIÓN LGBT

Para seguir demostrando que, efectivamente, la vida y la seguridad personal especialmente de LGBT en Bolivia están siendo vulneradas, se ha identificado casos que demuestran lo afirmado.

Estos casos han sido atendidos por Capacitación y Derechos Ciudadanos, a través de su Programa denominado Iguales ante la Ley – LGBT, que su principal objetivo es brindar a la población LGBT en La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre, Asesoría Legal para la defensa y respeto de sus derechos humanos.

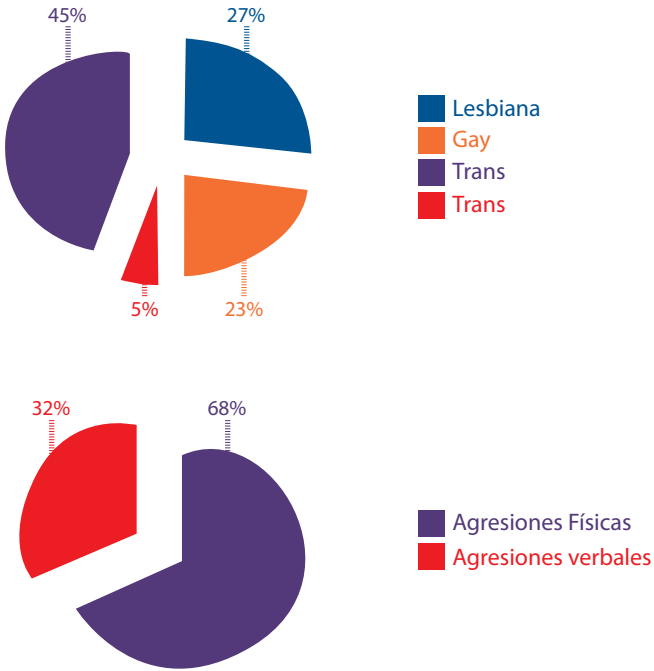
En este marco, a continuación se enunciaran algunos casos que han atentado contra la vida y la seguridad personal de la población LGBT:

LUGAR Y FECHA	ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO	AGRESOR	DESCRIPCIÓN DEL CASO	DENUNCIA
Cochabamba 13 de enero de 2011	Transgénero Femenino	Desconocido	Agresiones físicas	Denuncia ante Fiscalía.
Santa Cruz 31 de enero de 2011	Transgénero Femenino	Familiares de pareja	Acompañamiento al médico forense por agresiones físicas	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
Santa Cruz 31 de enero de 2011	Transgénero Femenino	Desconocido	Solicitud de asistencia legal para proceder con un caso de asesinato contra una compañera Trans	Se realizó el seguimiento del caso, pero no se pudo iniciar el proceso, considerando que los familiares querían reservar la identidad familiar.
Oruro 7 de febrero de 2011	Gay	Desconocido	Lesiones graves	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
Santa Cruz 10 de febrero de 2011	Lesbiana	Ex pareja	Agresiones físicas	Se tomó examen forense. Apersonamiento ante la Brigada de protección a la familia donde se presentó la denuncia.
La Paz 9 de marzo de 2011	Lesbiana	Ex esposo	Golpes y agresiones por parte de su ex esposo	Se realizó la denuncia ante Juzgados y procedió con el proceso de divorcio.
Santa Cruz 14 de marzo de 2011	Transgénero femenino	Entre personas de diferentes agrupaciones TLGB.	Violencia física que sufrió con personas de su mismo barrio	Se le sugirió hacer la denuncia en la FELCC, pero no regreso.

LUGAR Y FECHA	ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO	AGRESOR	DESCRIPCIÓN DEL CASO	DENUNCIA
Oruro 21 de marzo de 2011	Transgénero Femenino	Desconocido	Agresiones físicas	Denuncia ante Fiscalía.
Oruro 24 de marzo de 2011	Transgénero femenino	Desconocido	Agresiones físicas	No se realizó la denuncia, ya que no regreso la interesada con la prueba solicitada.
Santa Cruz 14 de abril de 2011	Transgénero Femenino	Desconocido	Agresiones físicas	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
La Paz 9 de junio de 2011	Transgénero Femenino	Integrantes de una fraternidad de morenada	Solicitud para hacer una denuncia por Discriminación y amenazas ante su integridad	Se realizó la Denuncia ante la fiscalía
Oruro 12 de agosto de 2011	Transgénero Femenino	Desconocido	Agresiones físicas	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
La Paz 22 de noviembre de 2011	Gay	Su pareja	Violencia y agresiones físicas	No quiso denunciar por temor a represarías
La Paz 06 de diciembre de 2011	Gay	Familiar	Solicito Acompañamiento a la DNA ya que es menor de edad, por agresiones físicas	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
La Paz 17 de enero de 2012	Lesbiana	Vecinos	Garantías por amenazas físicas	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.

LUGAR Y FECHA	ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO	AGRESOR	DESCRIPCIÓN DEL CASO	DENUNCIA
La Paz 12 de febrero de 2012	Lesbiana	Chofer	Agresiones verbales	Se realizó la denuncia a tránsito y se puso en antecedentes la agresión
Santa Cruz 27 de febrero de 2012	Lesbiana	Varias personas en estado de ebriedad	Agresiones físicas y verbales	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
Oruro 5 de abril de 2012	Transgénero femenino	Vecino	Agresiones físicas	Se solicitó las garantías a fiscalía
Cochabamba 17 de julio de 2112	Transgénero femenino	Desconocido	Lesiones graves	Denuncia a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – Policía.
La Paz 24 de julio de 2012	Lesbiana	Pareja	Agresiones físicas	No se realizó la denuncia por qué no quiso proceder la víctima.
La Paz 2 de mayo de 2013	Gay	Discoteca Guardias de seguridad y DJ	Agresiones físicas y verbales	Denuncia contra la discoteca por discriminación y homofobia.
Cochabamba 11 de mayo de 2013	Transgénero femenino	Chóferes de un sindicato	Agresiones físicas, verbales y transfobia	Proceso por discriminación.
La Paz 18 de junio de 2013	Bisexuales	Policías	Agresiones físicas por su orientación sexual en el recinto policial	Agresiones físicas por su orientación sexual en el recinto policial
La Paz 21 de agosto de 2013	Transgénero femenino	Policías	Agresiones físicas por su orientación sexual en el recinto policial	No se realizó la denuncia ya que la persona se encuentra en el trámite del proceso de Rectificación de Nombre y Dato de Sexo y no quería que se revele su identidad.

Los casos mencionados nos arrojan los siguientes datos para el análisis del presente capítulo:
Casos de vulneración de los derechos a la seguridad personal y a la vida según población:



Formas identificadas de vulneraciones de los derechos a la vida y seguridad personal de la población LGBT:

3.7 CONSIDERACIONES RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

Los datos obtenidos en investigaciones, los casos identificados y la información conseguidos en medios de comunicación, demuestran fehacientemente que la población LGBT en Bolivia corre día tras día peligro su vida y seguridad personal.

Estos hechos se agravan aún más cuando no se tiene una base de datos oficial del INE, ni del Órgano Judicial (Policía, Fiscalía o Juzgados) sobre casos identificados que atentan contra la vida y seguridad personal de la población LGBT, considerando que se sigue invisibilizando esta realidad en Bolivia, no permitiendo avanzar en políticas públicas concretas para poner un alto a la vulneración de estos derechos.

Asimismo, como podemos concebir que en un Estado que reconoce y promueve los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual de los bolivianos y bolivianas, tanto por sus obligaciones internacionales y normativa nacional enunciada, siga permitiendo estas vulneraciones, donde el principal violador de estos derechos humanos es la misma policía, que incurre hasta la fecha en detenciones arbitrarias y agresiones contra esta población, por el simple hecho de visibilizar su orientación sexual e identidad de género.

Esta realidad, también nos hace reflexionar que si la población LGBT no tiene a la fecha asegurada su derecho a la vida o a la seguridad personal en Bolivia, por el hecho de solo ser seres humanos con diversa orientación sexual e identidad de género, de que sirve promover y hacer respetar otros derechos humanos que están y siguen siendo vulnerados, como el derecho a formar una familia, a la personalidad jurídica, a la salud, a la educación, entre muchos más, si no se hace con carácter urgente acciones que frenen la vulneración de estos derechos humanos “sin vida y sin seguridad personal no podemos ejercer nuestros derechos humanos”

Finalmente, con todo expuesto en este capítulo nos permite afirmar que existe un incumplimiento por parte del Estado de Bolivia de la aplicación de los Principio 4 y 5 de Yogyakarta y tampoco se está cumplimiento con las normas nacionales descritas previamente, tomando en cuenta que siguen existiendo hechos constantes de homofobia, transfobia, lesbofobia y transfobia que atentan contra la vida y la seguridad de la población LGBT en Bolivia.



CAPÍTULO IV

PRINCIPIO: 16: DERECHO A LA EDUCACIÓN

El principio 16 de Yogyakarta que refiere al Derecho a la Educación, será analizado desde un punto de vista doctrinal hasta llegar al análisis legal del mismo, logrando así establecer la aplicabilidad y ejercicio de este derecho en la legislación boliviana.

El Principio 16 de los Principios de Yogyakarta, hace referencia de manera textual lo siguiente:

PRINCIPIO 16.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

En concordancia con el Principio 16 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia al derecho a la educación son las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Artículo 26 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.	Artículo 18 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:	Artículo 12 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	Artículo 13 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Artículo 26 La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.		Artículo 10 Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad.	Artículo 12 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	Artículo 13 Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN?

La educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo.³³

Todos los estados están sujetos a priorizar la educación con el objetivo fundamental de posibilitar el desarrollo y la realización de los miembros de una sociedad de manera integrada y en sus múltiples dimensiones, gestando la posibilidad de apropiarse de un legado cultural para enriquecerlo a través del desarrollo de las capacidades propias e inherentes a las características personales, sin ningún tipo de discriminación por razones de raza, sexo, orientación sexual o identidad de género, color de la piel, etc.

Todo proceso educativo debe tender a crear condiciones que garanticen la igualdad de posibilidades para favorecer la formación de personas capaces de elaborar su propio proyecto de vida. Esto es, personas que se constituyan en ciudadanos responsables, protagonistas críticos, capaces de consolidar la vida democrática y de construir una sociedad más justa y desarrollada.

4.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación en el Estado Plurinacional de Bolivia no está logrando una realidad equilibrada y armónica con la diversidad sexual y de género, al servicio de los miembros de la sociedad boliviana que se constituyen en los niños, niñas y adolescentes que son el futuro del desarrollo del Estado.

El Estado Plurinacional de Bolivia, al tener el compromiso y obligación de la promoción y cumplimiento de los principios del Yogyakarta como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT, tendría que ser responsable del cumplimiento de las obligaciones que enmarca el principio 16:

- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;
- Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

³³<http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/>

■ Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;

■ Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

■ Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas;

■ Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.



4.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN?

Respondiendo a la pregunta esbozada, es importante el análisis del grado de cumplimiento de la normativa que protege el derecho a la educación en razón de orientación sexual o identidad de género en el Estado Plurinacional de Bolivia en concordancia con el Principio 16 de Yogyakarta; que se identificará a través de la identificación de normativa nacional vigente y los resultados de las entrevistas; así como de otras investigaciones y lo que nos brinda los medios de comunicación:

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.	Artículo 9. 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. Artículo 30. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad. III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria. Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos. Artículo 80. II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado. Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato. Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación	Artículo 6. I c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación. II c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.
Reglamento a la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	ARTÍCULO 6.- (MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN). Sin perjuicio de otras medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido por Ley en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación se encargará de: Implementar en la currícula educativa, en los diferentes niveles de la educación regular, alternativa, especial y superior contenidos relativos a la igualdad y no discriminación referidos a: 1.1 Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado. 1.2 Ejercicio de los derechos culturales. 1.3 Ejercicio de los derechos humanos. 1.4 Deberes ciudadanos. Instruir a las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la obligación de realizar al menos dos (2) actividades anuales dirigidas a la comprensión de la Ley N° 045, con la participación de los actores educativos, promoviendo una cultura de respeto a la dignidad de todo ser humano. Instruir a las Instituciones Educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la implementación de políticas: 3.1 De estímulo que fomenten conductas de respeto a la dignidad humana. 3.2 De asistencia especializada e integral en casos de racismo y discriminación cuando afecte al derecho a la integridad física, psicológica y/o sexual, debiendo desarrollar estrategias de detección temprana, atención, derivación y seguimiento. 3.3 Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Reglamento a la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA). Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana: Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, conscriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.
(continuación)	13.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Son obligaciones de los medios de comunicación: Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045. Promover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia.
Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Perez Ley 070	Artículo 1. 1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. Artículo 3. 2. Es comunitaria, democrática, participativa y de consensos en la toma de decisiones sobre políticas educativas, reafirmando la unidad en la diversidad. 7. Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado. 12. Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Perez Ley 070 (continuación)	Artículo 5. 1. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva, sin discriminación alguna, desarrollando potencialidades y capacidades físicas, intelectuales, afectivas, culturales, artísticas, deportivas, creativas e innovadoras, con vocación de servicio a la sociedad y al Estado Plurinacional. 14. Desarrollar políticas educativas que promuevan el acceso y la permanencia de personas con necesidades educativas asociadas a discapacidad en el sistema educativo y sensibilizar a la sociedad sobre su atención integral, sin discriminación alguna.
Ley de la Juventud N° 342, de 5 de febrero de 2013	Artículo 6. Principios y Valores 7. Igualdad de Género y Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género. 10. Diversidades e Identidades, Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas. Artículo 9. (Derechos civiles) Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles 1. Respeto a su identidad individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia. Artículo 11. (Derechos sociales, económicos y culturales) Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales: 11. A una educación y formación integral, gratuita, humana, plurilingüe, descolonizadora, productiva, intracultural, intercultural y alternativa. Artículo 38 I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, desarrollarán políticas de educación para la sexualidad responsable en todos los niveles educativos, centros de salud pública y privada, en forma gratuita para las jóvenes y los jóvenes.

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Resolución Ministerial 001/2013 – Ministerio de Educación	Artículo 95.- (Prohibición de toda forma de violencia, maltrato y/o abuso). En el Sistema Educativo Plurinacional se prohíbe toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral. Se debe promover, en cambio, una cultura de paz y buen trato. Artículo 96.- (Prevención). I. El Sistema Educativo Plurinacional, en todas las instancias que lo componen, desarrollará, como parte de la gestión educativa, programas de sensibilización, prevención, capacitación, intervención y protección para todas las personas que integren la Comunidad Educativa, promoviendo la cultura de paz y buen trato en el ámbito educativo, además de la difusión de las consecuencias y secuelas de la violencia, maltrato y/o abuso. Artículo 97.- (Racismo). Queda terminantemente prohibida toda actitud racista, discriminatoria y excluyente, sujeta a la Ley N° 045, Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiéndose implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación.

Tal como se evidencia en el grafico anterior, Bolivia es un Estado que garantiza y protege la educación en todos sus niveles, garantizando el acceso a una educación gratuita, integral e intercultural y sin discriminación. Además se incluye en diversos artículos en las normativas identificadas, el derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Estado Plurinacional de Bolivia; que incluso es regulado en los medios de comunicación. ¿Será esta la realidad de la población LGBT en Bolivia? Más adelante se conocerá la realidad de la población LGBT en referencia al ejercicio de su derecho a la educación.

Por su parte, cabe señalar que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos referida en la parte introductoria, señala lo siguiente respecto al Derecho a la Educación:

Problema que se quiere atender	Acciones que se deben tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución
Las Fuerzas Armadas y Policía no admiten dentro de su estructura a personas con distinta orientación sexual o identidad de género y vulneran los derechos de las mismas si es que ya son parte de la institución.	Reformar y apoyar el acceso a la formación académica e instrucción dentro de las academias, colegios, escuelas, regimientos, cuarteles, servicio premilitar y programas especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de la población GLBT de Bolivia, evitando toda forma de discriminación, estigma e intimidación por la Orientación sexual y/o identidad de género.	Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y otras instituciones de acuerdo a estándares de derechos humanos incorporan a Personas GLBT en su estructura.	Fuerzas Armadas. Policía Nacional Defensor del Pueblo. Ministerio de Defensa. Ministerio de Gobierno.	2011
La estigmatización de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género en Bolivia, se fortalece a nivel educativo, permaneciendo una visión tradicional que no concibe la realidad de las personas GLBT en todo el sistema de educación en Bolivia.	Elaborar directrices desde el Ministerio de Educación que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación y en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de las personas por su orientación sexual e identidad de género y que colaboren con la prevención y la eliminación de la violencia sexista, homofóbica y transfóbica hacía estudiantes GLBT.	El sistema educativo y su curricular en todos los niveles, establece el reconocimiento e inclusión de los derechos de las personas GLBT.	Ministerio de educación. Defensor del Pueblo.	2010

Para analizar el cumplimiento del Plan mencionado, de la CPE, así como el Principio e Yogyakarta, se hará referencia a la realidad de la población LGBT sobre el respeto y ejercicio del derecho a la educación en Bolivia.

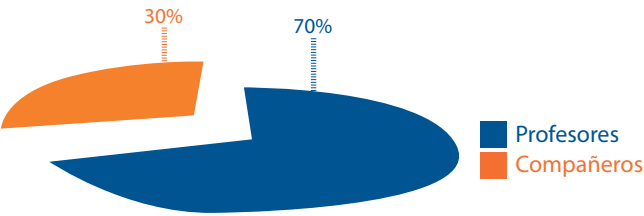
4.4 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN BOLIVIA

Con base a la recolección de información obtenida, principalmente por las entrevistas realizadas a la población LGBT, se ha identificado que el derecho a la educación es vulnerada a esta población por la discriminación – agresiones – bullying por parte de sus propios compañer@s o docentes, desconocimiento de la temática de diversidades sexuales y de género por los docentes, realidad que genera el abandono de los estudios de esta población en todos sus niveles; que claramente están identificadas a continuación:

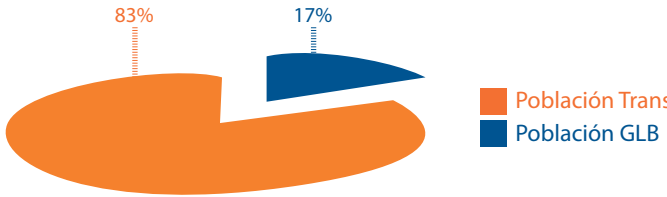
4.4.1 Discriminación – Bullying por diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia

En las entrevistas realizadas para el desarrollo de este informe, se ha podido identificar que los entrevistados han manifestado que en la educación secundaria es donde han sufrido algún tipo de discriminación – bullying ya sea por sus profesores en mayor cantidad y/o compañeros; entendiendo que la población GLB en algunos casos no ha sido discriminada tomando en cuenta que no han visibilizado su orientación sexual; y que la población Trans es la más discriminada en el derecho a la educación por su visibilización natural; y por consecuencia abandonaron los estudios en un gran porcentaje en la secundaria.

¿Quién ejerce discriminación por Orientación Sexual e identidad de Género en las Unidades Educativas?



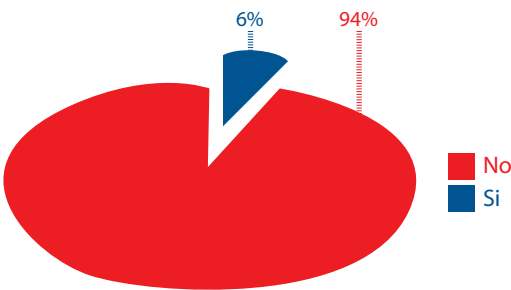
¿Qué Población LGBT es la más discriminada en las Unidades Educativas?



Asimismo, en las entrevistas realizadas, se ha podido identificar que existe principalmente violencia física y psicológica a la población LGBT en las Unidades Educativas por parte de los alumnos y profesores, generando estas prácticas de bullying una de las principales causas de deserción escolar.

4.4.2 Desconocimiento de la temática, diversidades sexuales y de género por parte del plantel docente de las unidades educativas

¿Usted considera que el personal del sistema de educación en Bolivia, esta sensibilizado y capacitado sobre la temática de diversidades sexuales y de género?



Es importante mencionar, que el plantel docente de las Unidades Educativas en Bolivia carece de conocimiento acerca de la temática de diversidades sexuales y de género, por falta de capacitaciones y actualizaciones doctrinales y normativas, este tema dificulta el desarrollo en la actividad que ejercen, ya que según las entrevistas realizadas a personas de la población LGBT para la presente investigación las personas que más vulneran los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en temas de derecho a la educación es el plantel docente de las unidades educativas.

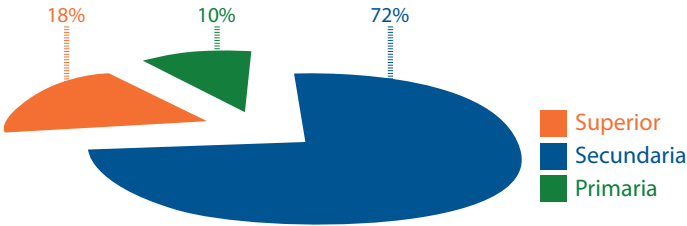
Para la prevención de estos temas es imprescindible la elaboración de directrices desde el Ministerio de Educación que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación y en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT y que colaboren con la prevención y la eliminación de la violencia homofóbica, transfóbica, lesbofóbica y bifóbica, logrando de esta manera crear un ambiente de respeto en las Unidades Educativas de nuestro Estado.

En este sentido, el Estado está en la obligación de fomentar, apoyar y realizar cursos interdisciplinarios de formación inicial y continuada de profesionales de gestores de educación en las temáticas relativas a los derechos sexuales, entre los cuales debe estar la orientación sexual y la identidad de género, y solo con esta inclusión se podrá promover, dentro de las unidades educativas, el respeto y el reconocimiento de la diversidad sexual y de género, tal como lo establece el Principio 16 de Yogyakarta

4.4 DESERCIÓN ESCOLAR Y SUS CONSECUENCIAS

El 72% de las personas LGBT entrevistad@s para el presente informe, manifestaron que abandonaron sus estudios por haber sufrido algún tipo de discriminación, lo hicieron en el nivel secundario, restringiendo sus expectativas en la educación, tal como lo refleja el siguiente cuadro:

¿En qué nivel abandonaste los estudios por discriminación por tu orientación sexual o identidad de género?



Este dato refleja que la discriminación y bullying que atraviesa la población LGBT en el área de educación, que tiene como principal consecuencia la deserción escolar, tiene los siguientes efectos negativos expresados por la misma población que participó en dicho informe como complemento:

- Imposibilidad de conseguir buenos ingresos económicos, para poder elegir la calidad de vida deseada y no la que le impongan, por haber carecido de educación.
- Abandono del hogar por miedo a represarías de los padres o familiares.
- En el caso de la población Trans, la imposición por parte de la sociedad del trabajo sexual.
- Depresión por falta de superación personal.
- Crecimiento en un ambiente donde habrá muchas tentaciones y posibilidades de enredarse en drogas, delincuencia y también en una vida vagabunda, errante y sin propósito.
- Al verse sin preparación para un trabajo digno, es probable la inserción en trabajos que conlleven a un delito o remuneración baja.
- Debido a los bajos ingresos económicos, es probable que no exista la posibilidad de sustento a una familia.
- Suicidio, al verse sin oportunidades de crecimiento personal en diferentes ámbitos que involucra la educación.

Por estas razones, se considera que la deserción escolar por discriminación y bullying por diversa orientación sexual e identidad de género, es un problema que involucra a toda la sociedad boliviana. En este sentido, el Estado boliviano con carácter urgente debe prevenir y poner un alto a esta realidad de la población LGBT en Bolivia, en base a los Principios de Yogyakarta con las siguientes acciones descritas por la misma población LGBT en las entrevistas como complemento:

³⁴Capacitación y Derechos Ciudadanos; Línea Base y Guía de Herramientas Legales Nacionales e Internacionales que protegen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; 2011, 45; La Paz - Bolivia)

- Inclusión en la Currícula Escolar la temática de Derechos Sexuales.
- Severidad para el cumplimiento de las leyes contra la discriminación.
- Procesos de formación y sensibilización para promover el respeto de las diversidades sexuales y de género en las Unidades Educativas.
- Obligatoriedad de incluir en los manuales de las Unidades Educativas, sanciones a los docentes y alumn@s por ejercer cualquier tipo de discriminación o bullying a l@s niñ@s y adolescentes con diversa orientación sexual e identidad de género.
- Programas de prevención e información sobre Bullying en las Unidades Educativas.
- Control y seguimiento de casos de Bullying en Unidades Educativas.
- Registro de víctimas y agresores de los casos de Bullying que se presenten en las Unidades Educativas para su seguimiento.
- Programas de prevención, seguimiento y sanción al plantel docente en las Unidades Educativas por discriminación.



Medio de Comunicación	Fecha	Titulo	Noticia resumida
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	16 de septiembre de 2013	En Bolivia reportan más de 1.000 casos de acoso escolar y aumento de violencia ‘imitada’ ³⁵	En Bolivia se reportaron más de 1.000 casos de acoso escolar o ‘bullying’ y existe preocupación por el aumento de la violencia ‘imitada’ de padres y maestros, reveló la representante de Visión Mundial en Cochabamba, Claudia Escobar. “A nivel nacional estaríamos hablando de más de 1.000 casos, pero creemos que en todas las escuelas y en todos los colegios hay casos de acoso escolar”, dijo en un seminario organizado por concejales del Cercado, que proyectan una ley municipal contra el acoso escolar. En base a los datos de esa ONG, Escobar consideró que hay más casos no denunciados, puesto que el problema se ‘ha naturalizado’ en la sociedad y la práctica se generaliza entre adolescentes e incluso niños por estereotipos externos que afectan su comportamiento.
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	26 de septiembre de 2013	Los colegios deben crear plan contra el ‘bullying’ ³⁷	El Concejo Municipal de La Paz aprobó ayer, por unanimidad, el proyecto de ley contra el acoso escolar o bullying, el que establece que cada unidad educativa está obligada a elaborar su plan de prevención de este tipo de maltrato. “Después de un largo debate, la norma contra el acoso escolar ya fue aprobada y con el apoyo total de los concejales. Ahora está a la espera de la promulgación del alcalde Luis Revilla para su vigencia”, indicó el proyectista y concejal por Unidad Nacional, Omar Rocha. La ley establece que cada unidad educativa debe elaborar, a partir de ahora, su propio plan de prevención y tratamiento del acoso escolar en sus espacios. Rocha aclaró que los colegios deben trabajar el documento este mismo año para su aplicación en 2014.

³⁵http://www.la-razon.com/sociedad/Bolivia-reportan-aumento-violencia-imitada_0_1907809260.html

³⁶http://www.la-razon.com/sociedad/colegios-deben-crear-plan-bullying_0_1913808625.html

Medio de Comunicación	Fecha	Título	Noticia resumida
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	25 de agosto de 2013	Realizan varias campañas para prevenir la violencia ³⁷	Cuatro establecimientos del sur se dan modos para prevenir el ‘bullying’ Los cuatro colegios de la zona Sur con mayor cantidad de denuncias de bullying, según Voces Vitales, aseguraron que aplican mecanismos de prevención contra la violencia escolar. Dos de ellos mostraron sus campañas contra el acoso. La Razón visitó los cuatro establecimientos y evidenció, por ejemplo, que el Saint Andrew’s impulsa una campaña gráfica masiva, además de contar con una escala para medir el nivel de violencia escolar en sus estudiantes por medio de cuestionarios. “Lo peor que puede pasar es negar que hay bullying, éste es un problema de todos los colegios, pero lo importante es actuar y enfrentarlo. Ya hicimos un cuestionario a los profesores y ahora les toca a los estudiantes”, explicó el director del Saint Andrew’s, Alejandro Zegarra.
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	25 de agosto de 2013	El Concejo de Cochabamba aprueba ley contra bullying ³⁸	La Ley Contra la Violencia y Acoso Escolar fue aprobada ayer por el Concejo Municipal de Cochabamba, con el propósito de erradicar el maltrato en las unidades educativas. Un diagnóstico de Visión Mundial señala que ocho de cada diez estudiantes sufren violencia escolar en Cochabamba; por ello, esta organización y el Concejo impulsan la campaña nacional “Borremos la violencia en las escuelas”.
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	25 de agosto de 2013	Colegios de la zona Sur son los más denunciados por ‘bullying’ ³⁹	Voces Vitales recibe mensualmente hasta 12 denuncias de acoso escolar en las unidades educativas del sur. Los establecimientos piden normas claras para tratar el problema. Los colegios de la zona Sur son los más denunciados por casos de bullying en La Paz, según Voces Vitales. San Ignacio, Saint Andrew’s, Alemán y Unidad Educativa del Ejército registran los casos más recurrentes. Los establecimientos trabajan en la prevención.

³⁷http://www.la-razon.com/sociedad/Realizan-varias-campanas-prevenir-violencia_0_1894010697.html

³⁸http://www.la-razon.com/ciudades/seguridad_ciudadana/Concejo-Cochabamba-aprueba-ley-bullying_0_1919208137.html

³⁹http://www.la-razon.com/sociedad/Colegios-zona-Sur-denunciados-bullying_0_1894010698.html

Medio de Comunicación	Fecha	Título	Noticia resumida
La Razón – Periódico de Circulación Nacional	13 de septiembre de 2013	50% de alumnos es víctima de ‘bullying’, pero no hay quejas ⁴⁰	Al menos el 50% de los estudiantes de la ciudad de El Alto sufre de maltrato o bullying por parte de sus compañeros. Aun así, no existen denuncias de esta intolerancia en las direcciones distritales de educación. Ante esta situación, el Concejo alteño anuncia una norma preventiva. La cifra de afectación es resultado de un estudio realizado sobre una línea de base elaborada en Bolivia, explicó Blanca Tapia, integrante de la Unidad de Género Generacional y Justicia Social del Ministerio de Educación. “Hemos podido aplicar una serie de cuestionarios y entrevistas que nos han permitido ratificar que la violencia existe, y que la violencia escolar entre pares es la que está creciendo”, explicó la representante del Ministerio de Educación.
El País Plus	14 de junio de 2013	Suman los casos de bullying o acoso escolar en ciudad de Tarija ⁴¹	Uno de los problemas sociales más preocupantes es la violencia y el maltrato en los centros educativos y es que el bullying o acoso escolar es una problemática que no excluye países desarrollados ni subdesarrollados y menos hace diferencia entre colegios particulares o fiscales. Entendiendo las dimensiones de esta problemática social es que en Tarija se comienza a crear una conciencia para tratar de erradicar la violencia o el comportamiento agresivo de los colegios, tocando el tema desde las instituciones educativas, autoridades departamentales y profesionales entendidas en el tema que con frecuencia organizan talleres, seminarios y charlas de educación y prevención.

Las noticias identificadas en el presente punto, dan a entender que es una necesidad urgente que se trabaje una Ley de Prevención y Sanción contra el Bullying en las Unidades Educativas, considerando que las cifras son extremadamente altas; y por consecuencia dentro de las causas de bullying, es la diversa orientación sexual e identidad de género.

⁴⁰http://www.la-razon.com/ciudades/alumnos-victima-bullying-quejas_0_1906009412.html

⁴¹<http://www.elpaisonline.com/index.php/2013-01-15-14-16-26/local/item/92313-suman-los-casos-de-bullying-o-acoso-escolar-en-ciudad-de-tarija>

4.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Al analizar los diferentes aspectos que involucran a la educación en Bolivia y la población LGBT, en las investigaciones, identificación de noticias de medios de comunicación y las entrevistas realizadas para el presente informe, queda claro que falta mucho por trabajar por parte del Estado boliviano al respecto, puesto que no se está promoviendo y apoyando en la articulación permanente entre las diversas instancias del Estado, de los sistemas de enseñanza y la sociedad civil organizada, para la formulación, implementación y evaluación de acciones y programas de inclusión socio-educativa, dirigidos a la promoción del reconocimiento de la diversa orientación sexual y de identidad de género.

Asimismo, se ha identificado conjuntamente con la población LGBT, que no existe a la fecha propuestas de medidas legislativas, administrativas y organizacionales que garanticen a los estudiantes el acceso y la permanencia en todos los niveles y modalidades de enseñanza, sin discriminación por orientación sexual e identidad de género, y que promueva, apoye y fomente la adopción de métodos educativos, currículos y recursos pedagógicos y otras medidas dirigidas a crear un ambiente escolar seguro sin discriminaciones.

En este marco, es importante mencionar que las entrevistas han arrojado que también se debe estimular la inclusión de las temáticas relativas a la orientación sexual e identidad de género en los programas curriculares universitarios y en las actividades de enseñanza, investigación de extensión, especialmente de las licenciaturas sobre esta temática, con el fin de obtener instrumentos científicos que informen sobre esta temática.

Sin embargo la población LGBT, considera que es crucial que los docentes conozcan y tengan una visión más amplia de lo que es la deserción escolar por diversa orientación sexual e identidad de género, que entiendan las causas y factores que orillan a los niños, niñas y adolescentes LGBT a abandonar temporal o parcialmente sus estudios y saber de qué manera apoyarlos, de tal forma que ellos se sientan comprometidos con su educación y opten por concluir sus estudios. Por estas razones, es imprescindible que los docentes conozcan la temática LGBT para que se vean involucrados a dar el apoyo no solo a los alumnos (as) sino a los padres de familia y puedan ser un nexo importante entre el alumno (a) y los padres o tutores.

Asimismo, la población LGBT ha establecido en las entrevistas realizadas en la presente investigación, que los policías y militares son los funcionarios públicos más discriminadores, homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y transfóbicos. De acuerdo a estas afirmaciones, es importante establecer que se debe reformar y apoyar a través del Ministerio de Gobierno, el acceso a la formación académica e instrucción dentro de las academias, regimientos, cuarteles, servicio premilitar y programas especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la población LGBT de Bolivia. Evitando así toda forma de discriminación, estigma, intimidación y prejuicio camuflado hacia las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, de manera que no se impida el acceso a la profesionalización en dichas instancias castrenses y policiales.

La población LGBT, manifestaron de forma abierta que mediante sus experiencias como alumnos en las diferentes Unidades Educativas de los departamentos de Bolivia, se han podido percatar que los docentes son las personas que mas discriminan por homofobia, transfobia, bifobia y lesbofobia, ya que muchas veces los miembros de la población LGBT han sido discriminados por visibilizar su orientación sexual o identidad de género y en otros casos tuvieron que esconder su orientación sexual o identidad de género para no ser víctimas de discriminación, acoso, violencia psicológica o malos tratos por parte de sus docentes.

En la recolección de datos, los entrevistados concluyeron que la legislación boliviana que se enorgullece de tener la característica de proteccionista, no establece sanciones al bullying por diversidades sexuales y de género, por esta razón estas prácticas de bullying están más enraizadas en las Unidades Educativas y está claro que los docentes no trabajan en la erradicación de estas malas prácticas más aun se suman a ellas, y los docentes que tiene una diversa orientación sexual o identidad de género y pueden aportar a la enseñanza desde su vivencia como miembros de la población LGBT, se ven obligados a esconder esta orientación sexual o identidad de género, ya que por las estigmatizaciones, homofobia, transfobia, bifobia y lesbofobia de las direcciones de los colegios o las juntas de padres de familia podrían perder su fuente laboral quedando en una lista interminable de desempleados por discriminación.

Finalmente, como evidencia el presente análisis de este capítulo, el Estado Plurinacional de Bolivia no está cumpliendo con la promoción y cumplimiento de los principios del Yogyakarta como principios Estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT al no crear políticas públicas que involucren a miembros de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, respecto al respeto por el Derecho a una educación, libre de discriminación.

PARA QUE EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA NOS RECONOZCA DE UNA MANERA CONTUNDENTE NUESTROS DERECHOS EN TODOS SUS ESTAMENTOS.

**HUGO MARAZ
(COLECTIVO GLBT DE TARIJA)**



CAPÍTULO V

PRINCIPIO: 17: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

El Principio 17 de los Principios de Yogyakarta, hace referencia de manera textual lo siguiente:

PRINCIPIO 17.

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

En concordancia con el Principio 17 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia al derecho a la educación son las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.	Artículo 12 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.	Artículo 12 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.	Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A EL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD?

El Derecho a la Salud se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud - enfermedad y a su cosmovisión.⁴²

Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural, racial, orientación sexual o identidad de género. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se debe considerar los principios de accesibilidad, equidad y no discriminación.

En este sentido, la salud es un derecho, no un privilegio que debe ser brindado por los Estados de forma obligatoria basándose en criterios universales y de cumplimiento obligatorio como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad y calidez que son elementos interrelacionados y esenciales del derecho a la salud, y serán los criterios útiles para evaluar el respeto del derecho a la salud en un contexto determinado.

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello.

La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social” que “consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella”. Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable. El derecho a la salud también implica que las personas tengan control sobre su cuerpo y su salud.⁴³

En el desarrollo de la presente investigación podremos analizar la falencia de normativas que se tiene en cuanto al ámbito de salud en Bolivia y en este sentido es importante mencionar que el estado para superar la crisis del sistema de salud pública y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud, el Gobierno Nacional tendría que adoptar medidas de orden administrativo y legislativo; entre ellas, incrementar considerablemente el presupuesto del sector y generar políticas públicas que respeten y aseguren el disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación ni distinción alguna, incluida la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia.

5.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

De acuerdo al desarrollo de la presente investigación se podrá analizar que la mayoría de los bolivianos y bolivianas, salvo los que cuentan con suficientes recursos económicos, no pueden ejercer efectivamente su derecho a la salud, ya que no pueden acceder gratuitamente a los servicios públicos de salud o, si acceden a dichos servicios, no reciben un servicio eficiente y oportuno, con calidad y calidez.

En este sentido el Estado Plurinacional de Bolivia, al tener el compromiso y obligación de la promoción y cumplimiento de los principios del Yogyakarta como principios Estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT, tendría que ser responsable del cumplimiento de las obligaciones que enmarca el principio 17:

⁴²<http://www.saludintegralincluyente.com/proyecto/enfoques/derecho-a-la-salud.html>

⁴³<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;
- Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido su orientación sexual o identidad de género;
- Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
- Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;
- Asegurarán que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanas o cercanos;
- Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

5.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO A EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD?

Es importante la identificación de la normativa nacional, con el objeto de analizar posteriormente en base a las entrevistas realizadas para el presente informe, el grado de cumplimiento de la normativa que protege el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a las obligaciones contraídas por el Estado de Bolivia en concordancia con el Principio 17 de Yogyakarta.

NORMATIVA	ARTÍCULOS
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.	Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno. Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud. Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
Ley Nº 045 Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación	Artículo 6. c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.
Resolución Ministerial Nº. 0668	Objeto. Garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, orientación sexual e identidad de género y ocupación sexual o PVVS podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios. El personal en general sea este administrativo o asistencial del sistema público de salud, tiene la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieren sus servicios, enfatizando que deben respetar las diferencias, la dignidad, la privacidad y confidencialidad en el desempeño de sus labores. Este instrumento también instruye a las instituciones que conforman el sistema público de salud, capacitar a su personal en temas de derechos humanos y atención al usuario con calidad y calidez y que la inobservancia a la presente disposición dará lugar a sanciones de acuerdo a la normativa administrativa en actual vigencia, en el marco de la ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamental y el Decreto Supremo Nº 23318-A.

⁴³ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

Al analizar el conjunto de normas referentes al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce en su Constitución Política del Estado como uno de los derechos fundamentales de las personas es el derecho a la salud, sin discriminación alguna, consagrado por el Art. 18 de la Constitución. Es un derecho que genera obligaciones positivas para el Estado, lo que significa que éste debe adoptar medidas de orden legislativo y administrativo para garantizar su ejercicio efectivo y goce pleno.

Asimismo cabe señalar que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos referida en la parte introductoria, señala de manera textual respecto al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para la población LGBT:

Problema que se quiere atender	Acciones que se debían tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución	Cumplimiento/ In cumplimiento
La personas GLBT son discriminadas por el reglamento de ley 1687	Reformar el decreto supremo Nro. 24547 del 31 de marzo de 1997 Reglamentó de la Ley Nro. 1687 de la Medicina transfusional y Bancos de Sangre del 26 de marzo de 1996 donde se prohíbe a las personas GLBT donar sangre.	El Reglamento a la Ley 1687 no discrimina a las personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género.	Gabinete Presidencial Ministerio de Salud Ministerio de Justicia .	2011	A la fecha sigue vigente el mencionado artículo, siendo el mismo una discriminación a la población LGB.

A la fecha sigue vigente el artículo 16, párrafo 1, inciso d, apartado 1 del Decreto Supremo 245471, considerando que el artículo mencionado denominado “De la Prohibición de Donar Sangre”, establece en su Párrafo I titulado “Quedan Permanentemente Excluidos como Donantes de Sangre personas:”, específicamente en su Inciso d “Personas Consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)”, indica en su apartado 1 que los Homosexuales o bisexuales no pueden donar sangre por ser promiscuos.

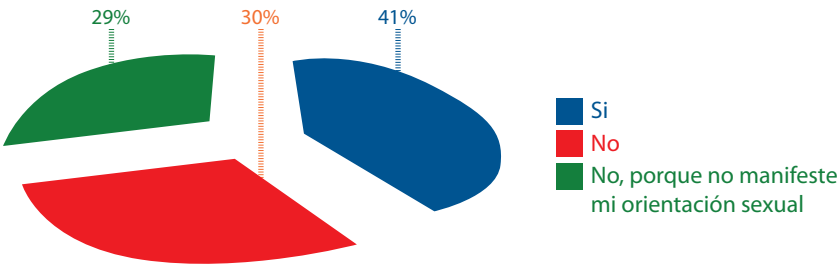
Como es evidente, el precepto jurídico mencionado es una discriminación directa a la población con diversa orientación sexual, situación que vulnera sus derechos humanos, los estigmatiza y genera prejuicios de la sociedad boliviana hacia la misma, considerando que la homosexualidad, la promiscuidad y el VIH no tienen relación científica ni medica alguna.

A pesar que Organizaciones LGBT, como ADESPROC LIBERTAD GLBT, conjuntamente con CDC han trabajado en la derogación de este artículo, considerado que vulnera el Principio de Yogyakarta 17, así como otras normas internacionales y nacionales vigentes en nuestro Estado, no se ha derogado este artículo a la fecha.

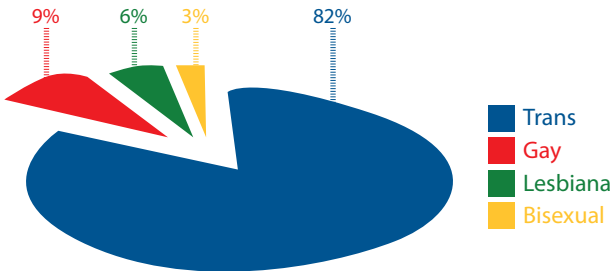
5.4 REALIDAD DE LA POBLACIÓN LGBT SOBRE EL RESPETO Y EJERCICIO DEL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

Para este análisis se ha recurrido a las percepciones de la población LGBT sobre la realidad del ejercicio de este derecho en las entrevistas realizadas, que nos arrojan los siguientes datos:

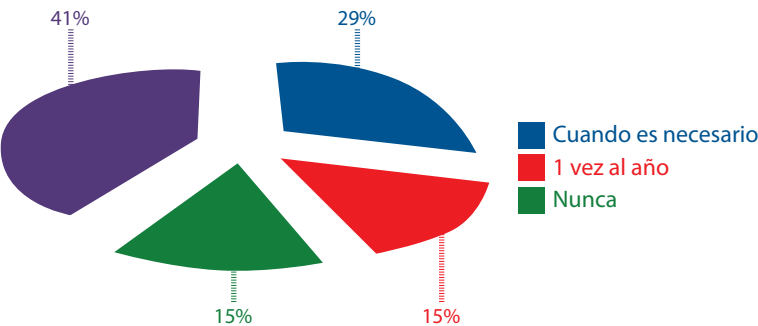
¿Alguna vez has sido discriminado en un centro de salud?



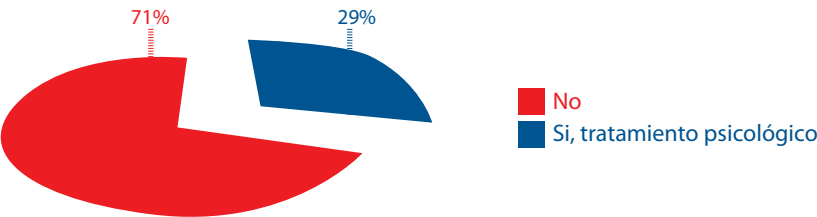
¿Qué población LGBT es la más discriminada en su acceso y ejercicio al derecho a la salud?



¿Con cuanta frecuencia asistes a un centro de salud?



¿Alguna vez fuiste sometido a alguna terapia de reconversión debido a tu orientación sexual y/o identidad de género?



Con base a los resultados de las entrevistas, se da lectura a los mismos de la siguiente manera:

En primera instancia la población transexual y transgénero es la más discriminada en el ejercicio de este derecho, básicamente por el no reconocimiento a su personalidad jurídica, generando en el ejercicio de este derecho discriminación en centros de salud pública y privada, tomando en cuenta que al ser la población LGBT más visible, la discriminación es inmediata, al no respetar el derecho a la confidencialidad de su identidad, que en acciones se traducen en humillaciones, malos tratos y peor aún estigmas y prejuicios. También cabe resaltar, que la población LGB que afirmó que no había sido discriminado en un centro de salud, considerando que no había manifestado su diversa orientación sexual.

Estas discriminaciones por parte del personal administrativo y médico según los LGBT entrevistados, son consecuencia por la falta de procesos de formación y sensibilización a este personal, lo cual no sucede con el Centro Departamental de Prevención y Referencia (CDVIR) que muchos de los entrevistados han resaltado su labor que cumplen.

Es importante indicar también que la población LGBT no recurre a los centros de salud (solo en casos extremos), por temor a ser discriminados, situación que afecta de manera directa al ejercicio del derecho a la salud.

Finalmente, estas percepciones reflejan que en Bolivia no se conoce aun alguna forma de terapia de reconversión médica, la población LGBT al respecto manifestó que no conocen lugares que se denominan Clínicas de Deshomosexualismo, pero en un porcentaje menor al 50% si expresaron que en algún momento principalmente sus familiares les han impuesto tratamientos psicológicos por su orientación sexual e identidad de género o exorcismos.

5.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN LGBT EN BOLIVIA

Finalmente, al analizar los diferentes aspectos que involucran al derecho a la Salud en Bolivia y la población LGBT, han dejado claro que en el Estado boliviano, no se están generando políticas públicas de salud que promuevan, apoyen y fomenten el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación ni distinción alguna a la población LGBT.

Asimismo, es fundamental que el Estado, a través de sus órganos competentes obliguen que en las universidades que tienen las carreras y especialidades de medicina, incluyan las temáticas relativas a la orientación sexual e identidad de género, con propósitos de generar especialidades en esta temática para que la población LGBT cuente con servicios de salud integral con calidad y calidez, además de lograr que se amplíen las investigaciones científicas bolivianas sobre la orientación sexual e identidad de género.

Igualmente se considera que es crucial que los médicos tengan procesos de formación y sensibilización permanente, con el fin que las mismas tengan como resulta prevenir acciones homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y transfóbicas en los centros de salud públicos o privados.

Finalmente, como evidencia el presente análisis de este capítulo, el Estado Plurinacional de Bolivia no está cumpliendo con la promoción y cumplimiento del Principio 17 de Yogyakarta, al no generar políticas públicas que tengan como fin la defensa, respeto y promoción del derecho al más alto nivel de salud para la población con diversa orientación sexual e identidad de género.



**PARA QUE EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA NOS
RECONOZCA DE UNA MANERA CONTUNDENTE NUESTROS
DERECHOS EN TODOS SUS ESTAMENTOS.**

**LUIS ALBERTO CASTRO
(FUNDACIÓN BAKER) BENI**

CAPÍTULO VI

PRINCIPIO 24: DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

El Principio 24 de los Principios de Yogyakarta, hace referencia de manera textual lo siguiente:

PRINCIPIO 24.

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

En concordancia con el Principio 24 de Yogyakarta, las normas internacionales que hacen referencia al reconocimiento del Derecho a Formar una Familia son las siguientes:

Instrumento Internacional	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 16 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 6 1. Toda persona tiene derecho a la constitución y a la protección de la familia. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	Artículo 23 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. 2. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 17 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

6.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?

En términos generales la familia o la vida familiar es considerada como núcleo de la sociedad como un modelo hegemónico, conformada por la relación exclusiva heterosexual y cuyos privilegios excluyen a cualquier otra estructura familiar (parejas conformadas por personas del mismo sexo) que no corresponda a la establecida en normativas nacionales e internacionales.

Este modelo también impide, en muchos casos el reconocimiento legal de otro tipo de estructuras o vidas familiares, como por ejemplo a las parejas no casadas y sus hijos, y a las familias homoparentales. las mujeres y hombres que se quedan solos con sus hijos a causa de divorcio o viudez; y las parejas entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, actualmente el derecho a formar una familia para las parejas conformadas por el mismo sexo, es una necesidad y vacío legal por las siguientes razones: no se les brinda el derecho a la consulta sobre decisiones médicas cruciales de la pareja, no son herederos legítimos entre sí, no se les extiende beneficios de seguro de salud, pensión y demás a la pareja del o la asegurado(a).

Por lo descrito precedentemente, se puede apreciar que social y legalmente se ha adherido al matrimonio derechos y obligaciones sociales, el negar protección igualitaria de la ley a las parejas conformadas por el mismo sexo, sencillamente es vulnerar sus derechos a la vida privada y familiar, y al derecho a no ser discriminados: y por ende con el derecho a la igualdad ante la ley.

Han existido avances importantes en el ámbito del litigio internacional respecto a la familia o vida familiar, por ejemplo: en el caso X, Y y Z Vs Reino Unido, la Corte Europea indicó lo siguiente: “al decidir si una relación puede considerarse como “Vida Familiar””, una serie de factores pueden ser relevantes, incluyendo si la pareja vive junta, la duración de su relación y si se ha demostrado el compromiso mutuo al tener hijos conjuntamente o por otros medios”.⁴⁴

En esta misma línea internacional, también es menester indicar que en el Caso Atala Riffo e Hijas Vs Chile, la Corte Interamericana tomo nota del desarrollo de otros sistemas e indicó lo siguiente: “en la Convención Americana no se encuentra un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tiene vida en común por fuera del matrimonio”.⁴⁵

Tambien es menester señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia en relación al Derecho a Formar una Familia; no ha tomado en cuenta la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, que determinó de manera textual lo siguiente “Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure (derecho) o de facto (hecho). Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.⁴⁶

Igualmente en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ambas instancias internacionales establecen que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; interpretación aplicable al Derecho a Formar una Familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

⁴⁴ T.E.D.H. Caso X,Y y Z Vs Reino Unido, (No. 40016/93, Sentencia de 22 de abril de 1997, parr 94.)

⁴⁵ Opinión Consultiva OC-17/02, parrs 69 y 70.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de Febrero de 2012, Párrafo 80.

También hay que comprender que la familia no solamente es el agente reproductor de nuevas generaciones en el marco del derecho y la educación, sino también es el centro motor de formación de individuos para determinar las características del organismo social, mayor que la sociedad la familia también se convierte en el grupo de referencia más duradera e influyente para la comunidad de donde todo lo social se hace relación con la familia.

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, y en el que se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

Sin embargo, la religión y las costumbres influyen de manera decisiva en este derecho, considerando que la familia es un organismo moral - estigmatizador antes que jurídico y de este criterio derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, incorporándolos en preceptos jurídicos que limitan este derecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, como es en el caso de Bolivia; que por lógica jurídica están vulnerando los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la vida privada.

Esta afirmación obliga a los Estados a no cerrar los ojos frente a este hecho, considerando que si lo hacen están vulnerando derechos que tiene todo ser humano sin importar su orientación sexual, convirtiéndose en obstáculos para la libertad y goce de los derechos establecidos en normativa nacional e internacional.

En este marco, se puede afirmar que la familia como institución y como derecho, ha evolucionando de tal modo que sistemas que habrían parecido inconcebibles a nuestros antepasados hoy nos parecen comunes.

Es decir que el modelo hegemónico de familia conformada exclusivamente por una pareja heterosexual, actualmente no corresponde a la realidad; situación que se ha visto en la práctica con la aprobación en 15 países el Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo (Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Francia, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda, Islandia, Portugal y Argentina).

6.2. OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA FRENTE AL DERECHO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA POBLACIÓN LGBT.

Entendiendo que el Estado de Bolivia está en la obligación de promover los Principios de Yogyakarta como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBT; el Estado de Bolivia tendría que responder a las siguientes obligaciones de acuerdo al Principio 24:

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

■ Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de

sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

■ En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

■ Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

■ Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.



6.3 ¿EN QUÉ ESTÁ BOLIVIA RESPECTO AL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?

Para el presente punto, es menester identificar la normativa nacional al respecto y su posterior análisis en base a los resultados de las entrevistas trabajadas en el presente informe, así como de la información obtenida de otras fuentes que se enunciaran a continuación:

NORMATIVA	ARTÍCULOS	ANÁLISIS DE LA NORMATIVA
Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 62. I.El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Artículo 63. I.El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Artículo 64. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.	• Estos artículos limitan el matrimonio y la unión libre o de hecho entre personas del mismo sexo y se contradice con el artículo 14, que en resumen establecen que el Estado boliviano prohíbe y sanciona toda forma de discriminación por orientación sexual y que todos los bolivianos y bolivianas tienen los mismos derechos, incluido al de formar una familia. • Respecto a la Unión libre o de hecho, que también es parte del derecho a formar una familia; no es reconocida y es una discriminación directa hacia la población con diversa orientación sexual.
Ley 996 – Código de Familia	Art. 41.- (Matrimonio Civil). La ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y forma lidades prescritos en el presente título. Art. 55.- (Manifestación Del Matrimonio). El varón y la mujer que pretendan contraer matrimonio se presentarán personalmente o por medio de apoderado especial con poder notariado ante el oficial del registro civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos. Art. 78.- (Falta de celebración por el oficial y de diferencia del sexo). El matrimonio es nulo: 2. Si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes. Art. 158.- (Unión Conyugal Libre). Se entiende por unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular.	• Esta norma limita que las parejas conformadas por el mismo sexo tengan el derecho al matrimonio civil y a la unión libre o de hecho. • Asimismo, el artículo 78. establece que el matrimonio es nulo si no existiese diferencia de sexo entre los contrayentes, limitando el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo y solo reconoce la unión libre o de hecho entre un hombre y una mujer.

NORMATIVA	ARTÍCULOS	ANÁLISIS DE LA NORMATIVA
Código Civil de Bolivia	Art. 1106.- Sucesión del cónyuge de buena fe en matrimonio putativo). I. Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores. Art. 1108.- (Sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres). Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. Art. 1061.- (Legítima del cónyuge). Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños. Art. 1063.- (Concurrencia del cónyuge con ascendientes). Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060. Art. 1108.- (Sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres). Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.	• Los derechos establecidos en el artículo 1106, 1108, 1061 no es aplicable a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que no se reconoce el matrimonio ni la unión libre o de hecho a estas parejas en el Estado boliviano. • Asimismo, al no estar reconocidas en el Estado boliviano el matrimonio y la unión libre o de hecho entre personas del mismo sexo y en mérito a los artículos 1061, 1063 y 1108, el derecho a la legítima no es aplicable a las parejas conformadas por el mismo sexo,
Ley No 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente	Artículo 82. (Requisitos para los adoptantes nacionales). Se establecen los siguientes requisitos: 1. Tener mínimo 25 años, y ser mayor por 15 años de edad que el adoptado. 2. Tener un máximo de 50 años de edad. 3. Certificado de matrimonio. 4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial. 5. Gozar de buena salud física y mental. 6. Informe social. 7. Acreditar no tener antecedentes penales. 8. Certificación de preparación de padres adoptivos. La persona soltera que desee adoptar, queda exenta de cumplimiento de los requisitos 3 y 4.	• Este artículo, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que al no estar legalizado el matrimonio y las uniones libres o de hecho en Bolivia, estas parejas no pueden adoptar por los requisitos 3 y 4. • Además que solo señala como única causal de no contar con estos requisitos; si es una persona soltera.

Asimismo cabe señalar que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, señala lo siguiente respecto al Derecho a Formar una Familia específicamente:

Problema que se quiere atender	Acciones que se debían tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución	Cumplimiento/ In cumplimiento
Las parejas integradas por personas del mismo sexo no son reconocidas legalmente en el derecho sucesorio ni gozan de los beneficios personales o patrimoniales que las instituciones jurídicas del matrimonio o la unión libre de hecho establecen.	Elaborar el anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.	Las parejas GLBT gozan del derecho a la unión conyugal y de los derechos patrimoniales como las parejas heterosexuales.	Congreso de la República. Ministerio de Justicia. Viceministerio género y asuntos generacionales.	2010	Incumplimiento, considerando que a la fecha no se ha promulgado la ley de unión conyugal.

El análisis efectuado previamente, permite afirmar que existe incumplimiento por parte del Estado de Bolivia de la aplicación del Principio 24 de Yogyakarta, considerando que al no legalizar el Matrimonio y/o la Unión Libre o de Hecho entre personas del mismo sexo, en la prohibición del derecho a adoptar a parejas conformadas por personas del mismo sexo y al no dar cumplimiento al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, se sigue vulnerando el derecho a de formar una familia a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

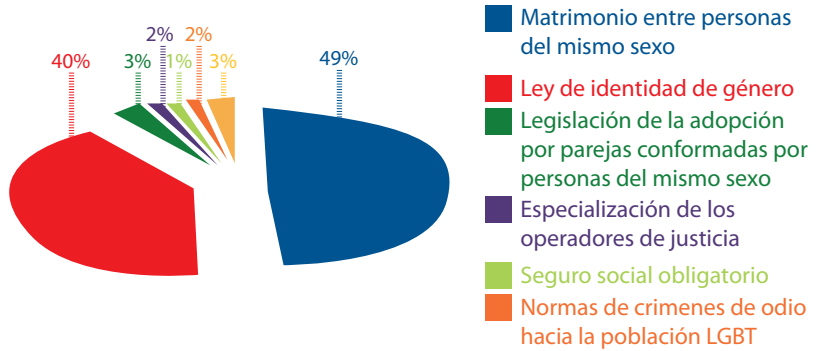
Este vacío jurídico, limita a la población con diversa orientación sexual, ejercer los derechos a la legítima, de beneficios sociales, de pensión y seguro social, entre otros, consagrados en instrumentos internacionales y nacionales que son parte de los derechos a formar una familia y del conjunto de derechos de todos los seres humanos.

6.4 ¿QUE OPINA LA POBLACIÓN LGBT SOBRE EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?

Para este punto se ha considerado 3 fuentes relevantes para identificar la opinión de la población LGBT respecto al derecho a formar una familia:

*** ENTREVISTAS A LA POBLACIÓN LGBT – INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES y TRANSGÉNERO EN BOLIVIA 2013**

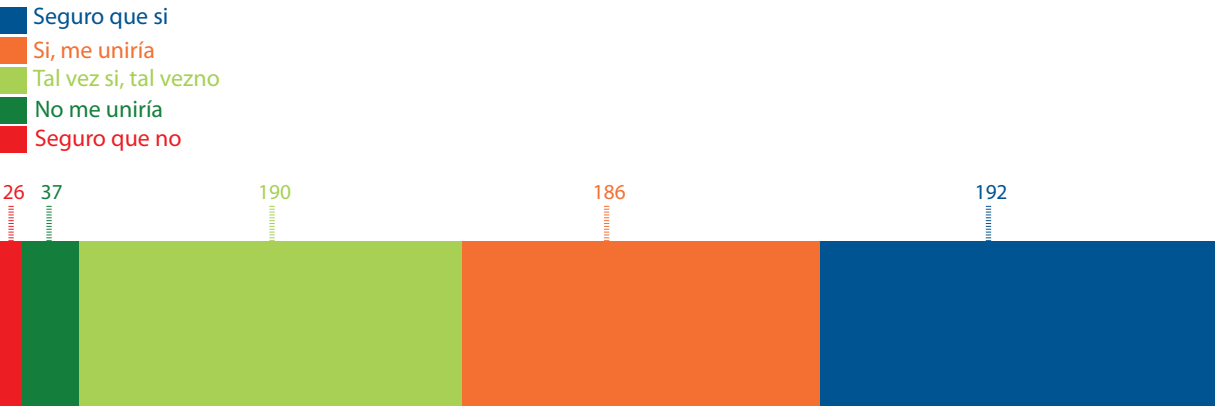
Las entrevistas, brindan como resultado, que una de las demandas y necesidades de la población con diversa orientación sexual es la de contar con una norma específica o modificar los artículos que limitan a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho a formar una familia, a través del matrimonio civil o la unión libre o de hecho.



Es importante también mencionar, que sale a luz en las entrevistas realizadas, la necesidad de una norma que permita la adopción de hijos por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

*** FUENTE: SITUACIONES DE LAS POBLACIONES TLGB EN BOLIVIA – CONEXIÓN FONDO DE EMANCIPACIÓN - 2011⁴⁷**

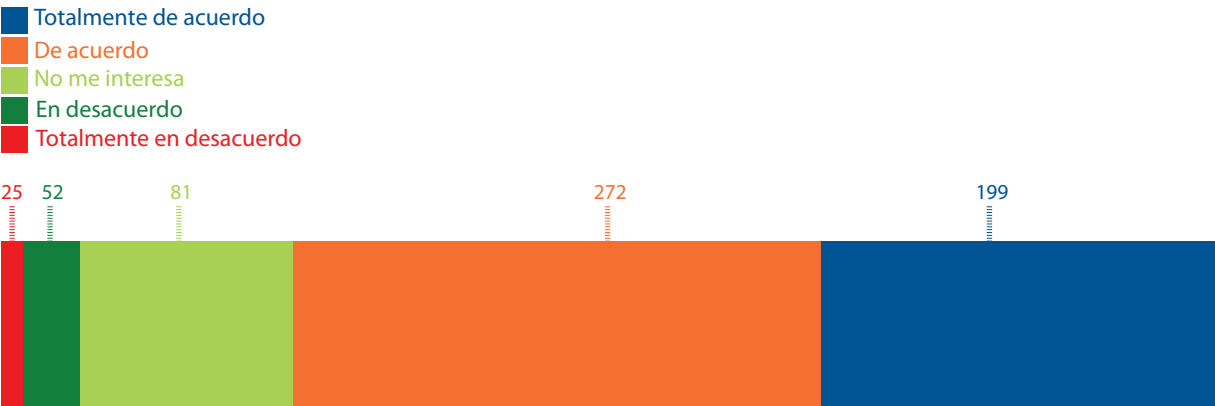
Gráfico No. 70. Intención de unión civil, si existiese el reconocimiento legal.



Es importante reflexionar en este cuadro, que mas del 70% de los entrevistados tienen la voluntad de reconocer legalmente su unión civil, identificando que es una prioridad legal y por ende un vacío jurídico en la legislación boliviana; que discrimina a la población con diversa orientación sexual al derecho a formar una familia y de todos los derechos que acarrear los mismos.

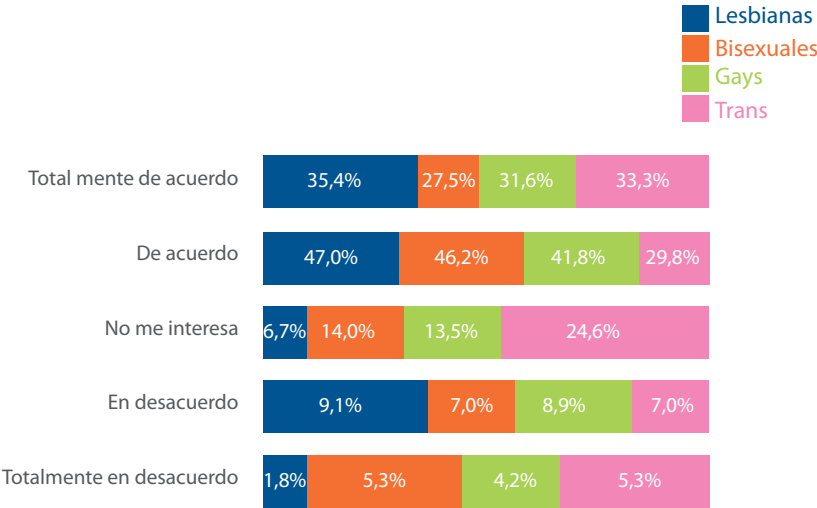
⁴⁷ Conexión Fondo de Emancipación, a través de la empresa Creative Consulting Group, desarrolló este estudio con entrevistas a profundidad y grupos focales dirigidas a personas TLGB, de 18 años o más de edad, en las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Sucre, Potosí, Tarija, Trinidad y Cobija. La encuesta se aplicó entre enero a abril de 2011, con un total de 632 entrevistas

Gráfico No. 73. Percepción sobre elaboración de ley para adopción de hijos en parejas TLGE



Asimismo, podemos verificar que la población LGBT, tiene como percepción estar de acuerdo con la adopción de hijos; y que se regule legalmente este derecho, considerando que a la fecha es una prohibición hacia parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Gráfico No. 74. Percepción sobre una ley de adopción de hijos en parejas TLGB por tipo de población (en porcentaje)



Fuente: ENCVDD TLGB, abril de 2011

Es interesante destacar de este cuadro, la identificación que la totalidad de la población LGBT, está de acuerdo con la legalización de la adopción de hijos

6.5 PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y EN INCIDENCIA POLÍTICA RESPECTO AL MATRIMONIO Y O UNIÓN LIBRE O DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Al existir este vacío jurídico y la falta de voluntad política por parte del Estado boliviano de tratar en la Asamblea Plurinacional de Bolivia el Derecho a Formar una Familia, las Organizaciones LGBT han trabajado desde el año 2010 en proyectos de ley que refieren a este derecho.

En este marco, se puede mencionar que se tiene conocimiento, que se han trabajado en 3 proyectos de Ley hasta la fecha, uno por la Coalición Boliviana de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (COALIBOL - LGBT), la segunda por el Colectivo TLGB de Bolivia y una promovida por la Diputada Nacional de Bolivia, Ericka Claire, que fue elaborado por el activista Victor Hugo Vidango, que tienen como argumentos, que, de acuerdo con la interpretación de las normas nacionales mencionadas y normas internacionales que incluye el Principio 24 de Yogyakarta; y en cumplimiento a los derechos de igualdad y no discriminación, las parejas conformadas por personas del mismo sexo, tienen el derecho a contraer matrimonio civil a la Unión Libre o de Hecho, estableciendo que su negación u obstaculización se calificaría como un acto de discriminación y de no cumplimiento de los instrumentos mencionados.

Estos proyectos de ley, refieren a que se debe subsanar con carácter urgente los vacíos jurídicos que contradicen este derecho, que están identificados en los artículos mencionados del Código de Familia y Código Civil.

Sin embargo, el aspecto fundamental de dichos proyectos de ley de la COALIBOL y el Colectivo TLGB de Bolivia, recae en la interpretación que se debe realizar a la CPE respecto a sus artículos 63 y 64 en relación al artículo 14, considerando si el artículo citado refiere a que el Estado de Bolivia sanciona y prohíbe toda forma de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, y que todos los bolivianos, bolivianas y colectividades gozan de los derechos reconocidos por la Constitución y normas internacionales sin distinción ni discriminación alguna, entrarían en una contradicción ambos preceptos, considerando el derecho se limita a formar una familia a través del matrimonio civil o la unión libre o de hecho entre personas conformadas por personas de diferente sexo y no así por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

El mecanismo jurídico que sustenta estos proyectos de ley está establecido en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado que determina en su inciso III. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley, numeral 3: Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Asimismo este mecanismo jurídico, se sustenta en la Ley 027 de 6 de julio de 2010, que en su artículo 4 denominado (Supremacía Constitucional), en la cual determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

En este marco, la facultad de iniciativa legislativa para proponer un Proyecto de Ley de Interpretación esta determinado en el artículo 162 inciso I que versa lo siguiente: I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

Sin embargo, a pesar de la presentación de estos proyectos de ley en diferentes instancias y las diversas acciones de incidencia política realizadas, a la fecha no están considerados en la agenda legislativa de la Asamblea Plurinacional de Bolivia.

6.6 CONSIDERACIONES DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

Finalmente, de acuerdo a lo descrito en este capítulo, se puede afirmar que el Estado de Bolivia, incumple con lo dispuesto en el Principio 24 de Yogyakarta, considerando que no existe a la fecha una Ley que permita legalmente el Matrimonio Civil y/o Unión Libre o de Hecho entre personas del mismo sexo, considerando que existe contradicciones en la Constitución Política del Estado, en lo que respecta el derecho a la no discriminación descrito en el artículo 14, pero que no concuerda con el artículo 63 y 64, considerando que no se respeta el derecho a la Igualdad ante la Ley, el derecho a vivir libre de injerencias en la vida familiar; ocasionando una diferencia de trato por la orientación sexual y una interferencia en la vida privada de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Asimismo, es importante recalcar que existen vigentes normas que discriminan directamente a la población con diversa orientación sexual en Bolivia, claro ejemplo es lo analizado legalmente en el Código de Familia y en el Código de Niño, Niña y Adolescente, tomando en cuenta que está prohibido la adopción de hij@s por parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que no pueden demostrar legalmente que están casadas o en unión libre o de hecho, al ser esta una restricción establecida en el Código de Familia, incluso como causal de nulidad y por la misma Constitución Política del Estado.

Es importante también mencionar, que l@s entrevistad@s han manifestado su preocupación por no poder ejercer sus derechos a la consulta sobre decisiones médicas cruciales de la pareja, a la sucesión legítima entre sí, no se les extiende beneficios de seguro de salud, pensión y demás a la pareja del o la asegurado(a).

Es fundamental de la misma manera identificar, que también existe una vulneración al derecho a formar una familia de los niños, niñas y adolescentes en este caso; considerando que si no se permite ejercer el derecho a adoptar a parejas conformadas por personas del mismo sexo; los niños, niñas y adolescentes también están siendo vulnerados en este derecho; tomando en cuenta que se les está restringiendo el derecho a un ambiente adecuado en su nuevo hogar, a tener una familia, a gozar de los derechos de identidad, educación, salud, entre otros.

Finalmente, indicar que el derecho a formar una familia, es un derecho humano consagrado en diversos instrumentos internacionales y en la legislación interna; y por ende es ilógico jurídicamente; que por la razón de orientación sexual; se discrimine a esta población y esta una diferencia de trato y discriminación ha ejercer su derecho a formar una familia.

“SI SEGUIMOS VIVIENDO CONDICIONADOS POR FUNDAMENTALISMOS RELIGIOSOS, POR LAS MAL LLAMADAS “BUENAS COSTUMBRES” Y POR LOS ESTEREOTIPOS IMPUESTOS NUNCA SEREMOS UNA SOCIEDAD QUE GOCE DE PLENA LIBERTAD EN DEMOCRACIA: LA LIBERTAD DE SER, DE DECIDIR, DE VIVIR PLENAMENTE, DE RESPETARSE A SI MISMO Y DE RESPETAR AL OTRO QUE ES DIFERENTE.”

**JUAN ANTONIO ÁLVAREZ YERO
COALIBOL LGBT DE BOLIVIA**



CAPÍTULO VII
ALERTA – PÓSIBLES VULNERACIONES E INCUMPLIMIENTOS
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN
LGBT EN PROYECTOS DE NORMATIVAS EN EL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El presente capítulo no estaba contemplado en el presente informe, sin embargo, amerita analizar el proyecto de Código de Familias y del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, con el objeto de identificar posibles vulneraciones y discriminaciones que puedan estar contempladas en los mismos; así como el estado de situación de cumplimiento del actual Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013 y la ratificación de la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia por el Estado Plurinacional de Bolivia; y finalmente en relación a las observaciones finales sobre el tercer informe periódico emitidas por el Comité de Derechos Humanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

7.1 ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

En la gestión 2013, se inició el trabajo de la elaboración del proyecto del Código de Familias, que abrogaría la Ley 996 (Actual Código de Familia); que ha empezado a ser socializado en el mes de septiembre EN LA Ciudad de Sucre ante el Órgano Judicial, por la Ministra de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Cecilia Ayllón Quinteros.

En este marco, y en base al análisis de dicho anteproyecto de ley, se ha identificado una vulneración y discriminación al Derecho a Formar una Familia, considerando que los siguientes artículos inmersos en el anteproyecto:

ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIAS	VULNERACIONES IDENTIFICADAS
Art. 150 (Requisitos). El matrimonio civil y la unión libre o de hecho deben cumplir los siguientes requisitos: a) Consentimiento b) DIFERENCIA DE SEXOS c) Edad; y d) Libertad de estado	El inciso b) del presente anteproyecto, vulnera, discrimina y por ende prohíbe el matrimonio civil y/o la unión libre o de hecho entre parejas conformadas por personas del mismo sexo; discriminado de manera directa a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género; y contradice las normas nacionales e internacionales vigentes que refieren al respeto de los derechos humanos de la población LGBT.
Art. 152 (DIFERENCIA DE SEXOS). El matrimonio civil y la unión libre o de hecho son instituciones que dan lugar al vínculo jurídico cuando es celebrado entre un hombre y una mujer.	Este artículo excluye y prohíbe de manera tácita el derecho a formar una familia por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIAS	VULNERACIONES IDENTIFICADAS
Art. 4 (Sujeto de Derechos y Obligaciones). II. En las relaciones familiares están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, contribuyen a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones. Es centro de relaciones de vida en común de mujer y hombre, entre estos y sus hijas e hijos y de todos los parientes, para satisfacer intereses humanos, afectivos y sociales de la persona.	Este artículo no contempla la sentencia del caso Caso Atala Rizzo e Hijos Vs Chile, de la Corte Interamericana, vinculante como jurisprudencia al Estado boliviano, que textualmente afirma que “en la Convención Americana no se encuentra un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tiene vida en común por fuera del matrimonio”.

Asimismo, cabe señalar que el mismo Anteproyecto del Código de Familias, entra en contradicción legal, considerando que el siguiente artículo:

ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIAS	VULNERACIONES IDENTIFICADAS
Art. 2. (Principios). Los principios que sustentan esta norma son las siguientes: A) PROTECCIÓN A LA FAMILIA. La protección integral de las familias es la garantía de su rol fundamental en la sociedad, que implica el ejercicio de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia armónica. C) DIVERSIDAD. Reconocimiento a las diversas formas de familias en igualdad de condiciones, debido a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana, con instituciones de familia que les son comunes. I. INTEGRACIÓN SOCIAL.- Las y los miembros de las familias, exigen y utilizan las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales ofrecidas por el Estado para su integración y desarrollo integral; y se relacionan con el Estado para facilitar el ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones.	En base al análisis de los principios mencionados; se podría interpretar que estaría reconocido el Derecho a Formar una Familia (matrimonio civil y/o la unión libre o de hecho), entre parejas conformadas por personas del mismo sexo. Sin embargo, el artículo4, 150 y 152 del anteproyecto mencionado en el anterior cuadro, identifica tácitamente la discriminación y vulneración del derecho a formar una familia de manera directa a la población con diversa orientación sexual; siendo incongruente con los principios mencionados en el presente cuadro

Las diferentes organizaciones con diversa orientación sexual e identidad de género de Bolivia, están realizando distintas acciones de incidencia política, con el objeto de lograr la eliminación de los artículos mencionados, que discriminan y vulneran de manera directa a su derecho a formar una familia.

7.2 PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS - 2014 – 2018.

Desde la gestión 2013, el Ministerio de Justicia está coordinando acciones con el Órgano Ejecutivo para actualizar el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, que concluye en la gestión 2013, como se ha podido evidenciar en el presente informe.

Estas acciones tienen por objeto, elaborar un nuevo documento que tenga vigencia desde 2014 hasta 2018; específicamente trabajado por el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, que tiene como fin iniciar un proceso de actualización del plan, que está a un mes de fenecer.

En diversos medios de comunicación, se informó a la ciudadanía, que las autoridades encargadas de trabajar este plan, especialmente el Ministerio de Justicia, han iniciado la socialización del Plan 2014 – 2018, con el fin de lograr un proceso de construcción del nuevo plan conjuntamente con la sociedad civil, gobernaciones y gobiernos municipales e instituciones relacionadas con la temática de derechos humanos.

En este entendido, organizaciones de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, están trabajando en la inclusión de sus aportes al Plan 2014 – 2018, en base a sus realidades, necesidades y dimanadas, que entre las principales están las siguientes:

Propuestas para incluir en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 - 2018	Cumplimiento/ Incumplimiento del Plan 2009 - 2013 o Demanda nueva
Ley de Identidad de Género sancionada y promulgada la gestión 2014.	Incumplimiento
Ley de Matrimonio Civil y/o Unión de Legal o de Hecho entre personas del mismo sexo en la gestión 2014 promulgada.	Incumplimiento
Control social y participación permanente de las organizaciones con diversa orientación sexual e identidad de género en las comisiones u otras instancias que elaboran proyectos de leyes, códigos, decretos supremos, normativa departamental y municipal, indígena y regional entre otros para incluir sus observaciones y aportes para respeto a sus derechos.	Demanda nueva
Derecho a la adopción de parejas conformadas por personas del mismo sexo.	Demanda nueva
Ratificación de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia de la Organización de Estados Americanos.	Demanda nueva
Promulgación de una Ley Nacional que incluya a los Principios de Yogyakarta como derechos humanos básicos para las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia.	Incumplimiento
Ley Integral promulgada contra los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género y reparaciones históricas.	Demanda nueva
Promulgar el Proyecto de Decreto Supremo que deroga el Decreto Supremo N° 24547 del 31 de marzo de 1997 Reglamento de la Ley N° 1687 de la Medicina.	Incumplimiento

Propuestas para incluir en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 - 2018	Cumplimiento/ Incumplimiento del Plan 2009 - 2013 o Demanda nueva
Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, a favor de los	Incumplimiento
Normativa interna de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y otras instituciones que incorporen en sus procesos de formación, derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y que prohíba la discriminación en la incorporan a personas con diversa orientación sexual e identidad de género en su estructura.	Incumplimiento
Reformas de normas de régimen penitenciario que permita las visitas conyugales entre personas del mismo sexo y de personas transexuales y transgénero y que respete la diversa identidad de género de personas transexuales y transgénero.	Demanda nueva
1 Protocolo de la ley 348 que incluya a la población transexual y transgénero femenina como beneficiaria de esta norma.	Demanda nueva
1 ley específica que establezca la No Discriminación, atención especializada con calidad y calidez en los centros de Salud a la Población con Diversa Orientación Sexual e identidad de Género en	Demanda nueva
1 Ley contra el Bullying promulgada, que incluya la prevención y sanción contra el bullying por diversa orientación sexual e identidad de género.	Demanda nueva
Normativa autonómica que proteja y garantice los derechos fundamentales de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.	Demanda nueva
Promulgación del Plan Plurinacional de Acción contra la Discriminación por Orientación sexual e identidad de género 2014 – 2018.	Incumplimiento

Las temáticas incluidas como propuesta por las organizaciones LGBT en Bolivia al Nuevo Plan, son en un 37 % por incumplimiento de compromisos asumidos por el Estado boliviano en el Plan 2009 – 2013 y el restante 63% son nuevas propuestas, que responden a necesidades y demandas legales identificadas por la población LGBT como vacios jurídicos a la fecha.

La población LGBT está en alerta respecto a este nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, considerando que es menester incluir las temáticas mencionadas, con el objeto de subsanar vacios jurídicos y modificaciones legales a normativas identificadas que los discrimina de manera directa; quedando solo la voluntad política y el apego de las autoridades a los derechos humanos, con el fin de incluir y cumplir las mismas.

Finalmente en relación a este punto, la población LGBT no está conforme en la aplicación y cumplimiento del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013, considerando que específicamente en los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, solo se ha cumplido el 25% y el restante 75% no.

7.3 ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE

Asimismo, es importante identificar otra alerta en referencia a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, en este caso se debe referir al Anteproyecto del Código Niño, Niña y Adolescente que está siendo socializada por las autoridades del Ministerio de Justicia, en diversos departamentos de Bolivia, con el fin de lograr su validación y posterior promulgación.

Este anteproyecto abrogaría la Ley N° 2026, de 26 de octubre de 1999, actual Código Niño Niña Adolescente, que en los preceptos mencionados en el presente informe, vulneraban el derecho a formar una familia por parejas conformadas por personas del mismo sexo; considerando que discriminaba y prohibía tácitamente y expresamente que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan adoptar. Sin embargo, alarma aún más que en este nuevo Anteproyecto del Código de Niño, Niña y Adolescente, se ha identificado que se sigue vulnerando de manera específica el derecho mencionado considerando el siguiente artículo:

ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIAS

ARTÍCULO 68. (REQUISITOS PARA LA CANDIDATA O CANDIDATO A ADOPTANTE).

I. Para las candidatas o candidatos a adoptantes, se establecen los siguientes requisitos:

- a) La, el, o ambos candidatos no deben tener menos de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente.
 - b) En caso de parejas, casadas o bajo unión libre o de hecho, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta (50) años de edad, salvo en los casos donde existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años.
 - c) EN CASO DE PAREJAS, CASADAS, O EN UNIÓN LIBRE O DE HECHO, CERTIFICADO DE MATRIMONIO O DE UNIONES LIBRES O DE HECHO, CONFORME A NORMATIVA VIGENTE.**
 - d) Tener capacidad funcional tanto física como psicológica para ejercer la tutela. 18
 - e) Situación socio-económica adecuada mediante informe social.
 - f) Domicilio cierto y estable.
 - g) No tener antecedentes penales ni policiales.
 - h) Haber recibido preparación para madres o padres adoptivos y declaración de idoneidad.
 - i) Para participar en un nuevo trámite de adopción, contar con informes post adoptivos favorables.
- II. Las personas solteras, podrán ser candidatos adoptantes cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo anterior.

VULNERACIONES IDENTIFICADAS

- El presente artículo del anteproyecto del Código Niño, Niña y Adolescente, es vulnerador y discriminador a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que tácitamente y expresamente les prohíbe el derecho a adoptar; y por ende el Derecho a formar una Familia.
- Esta afirmación se basa en el requisito c), considerando que si en el actual Código de Familia y en el Anteproyecto del Código de las Familias, prohíbe de manera expresa el matrimonio civil y/o unión libre o de hecho entre parejas conformadas por personas del mismo sexo; este artículo no permitiría legalmente que puedan adoptar estas parejas; siendo un candado legal.
- Finalmente este artículo, en su parágrafo II, indica que solo como excepción a los requisitos contemplados en el inciso b y c, situación que genera nuevamente una vulneración al derecho a formar una familia por personas del mismo sexo.

“AQUELLOS A QUIENES LES MOLESTA NUESTRO AMOR, PODRÁN BOICOTEAR U Oponerse obsesivamente con NUESTROS DERECHOS Y HASTA PRETENDER ELIMINARNOS DE NORMAS O POLÍTICAS PÚBLICAS, PERO JAMÁS PODRÁN ELIMINARNOS DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD Y POR LA FUERZA DE NUESTRA DIGNIDAD HAREMOS HISTORIA Y LA PINTAREMOS CON LOS COLORES DEL ARCO IRIS”.

**RONALD CÉSPEDES
PRESIDENTE AH.
MCP BOLIVIA FONDO MUNDIAL**



7.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), reunida en Guatemala, aprobó el 5 de junio la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, que incluye explícitamente la discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad o expresión de género de las personas; llegando a ser un Hito fundamental para el respeto de los Derechos Humanos; así como su justiciabilidad y exigibilidad en el Sistema Interamericano.

En este sentido, y dada la importancia del mismo, la población con diversa orientación sexual e identidad de género, está realizando diversas acciones, con el fin de lograr que este instrumento internacional sea ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, indicar que sería incoherente legalmente que el Estado Plurinacional de Bolivia, no ratifique este instrumento internacional de hard law (norma dura), considerando que ha suscrito todas las normas de soft law del sistema interamericano de derechos humanos que son las Resoluciones del Organismo de Estados Americanos (OEA): N°: 2435/2008, 2504/2009, 2600/2010, 2653/2011, 2721/2012 y la 2807/2013.

7.5 OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL TERCER INFORME PERIÓDICO EMITIDAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Finalmente, es importante indicar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su 109º período de sesiones del 14 de octubre a 1 de noviembre de 2013, específicamente en el Tema 6 del programa examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, recomendó a través de sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia los siguientes aspectos en referencia a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género:

C. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

Si bien celebra el marco legislativo y normativo adoptado para la erradicación de toda discriminación, al Comité le preocupan los insuficientes mecanismos y recursos para su puesta en práctica, así como la ausencia de datos acerca del avance de casos de discriminación en la vía penal o administrativa. El Comité manifiesta su inquietud, asimismo, ante la impunidad persistente frente a actos de violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género (art. 2, 26). El Estado debe garantizar que sus políticas públicas aseguren los recursos y mecanismos suficientes para la implementación del marco legislativo contra la discriminación en todos los niveles del Estado y debe llevar a cabo amplias campañas de educación y sensibilización de la población, y capacitación en el sector público que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. Asimismo, El Estado parte debe declarar públicamente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe también velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.

En este marco, es primordial que el Estado Plurinacional de Bolivia, tome en cuenta estas recomendaciones y observaciones, con el objeto de consolidar un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género; especialmente por la impunidad de actos de violencia y discriminación a esta población; que también se han identificado en los capítulos referidos a los derechos a la vida, seguridad personal y a la no discriminación.



BOLIVIA ATRAVIESA UN PROCESO DE CAMBIOS CULTURALES, SOCIALES Y POLÍTICOS, DONDE EL PUNTAL DE LANZA ES LO REVOLUCIONARIO, SIN EMBARGO APARECEN DISCURSOS PARADIGMÁTICOS REVOLUCIONARIOS DE NUESTRA@S AUTORIDADES EN EL CUAL CAEN EN SU PROPIA TRAMPA DE CONSTRUCCIÓN CULTURAL ENRAIZADA EN CONCEPTOS MACHISTAS, HOMOFÓBICO, TRANSFOBICOS Y PATRIARCALES DONDE LO REVOLUCIONARIO SE CONVIERTE EN SOLO UNA ILUSIÓN.

**ALBERTO MOSCOSO FLOR
DIRECTOR
ADESPROC LIBERTAD GLBT**



VIII CONCLUSIONES ASPECTOS GENERALES

El año 2013, se ha caracterizado por la constante indiferencia e incumplimiento por parte del Estado Plurinacional de Bolivia en el reconocimiento y aplicabilidad de los Principios de Yogyakarta como estándares básicos para el goce de los derechos humanos consagrados para la población con diversa orientación sexual e identidad de género, establecidos como obligatorios en la legislación interna y en los instrumentos de norma blanda (soft law); considerando que no se ha generado normativa específica que brinde soluciones; subsane vacíos y contradicciones legales vigentes, que respondan a la necesidad imperiosa de atender las vulneraciones de los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, a la seguridad personal, a la educación y a disfrutar del más alto nivel posible de salud que atraviesa la población LGBT; pero fundamentalmente a la negación de los derechos humanos a formar una familia y de la personalidad jurídica; realidad que se está invisibilizando y haciendo oídos sordos a las necesidades sociales y legales de la población LGBT en Bolivia; concluyendo que por estos argumentos no se está consolidando un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas.

Esta indiferencia e incumplimiento; se afirma cuando actualmente se están tratando en los órganos Ejecutivo y Legislativo, proyectos de normas para adecuarse a la actual Constitución Política del Estado; que siguen negando y vulnerando los derechos humanos de la población LGBT, como por ejemplo, los artículos enunciados del proyecto de Códigos de Familias, que de manera directa discriminan a la población con diversa orientación sexual gozar el Derecho a Formar una Familia; cuestionando la voluntad política en las próximos instrumentos legales que se modifiquen o generen en estas instancias competentes.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Sobre la base a la interpretación legal nacional e internacional, así como del análisis de la doctrina y teoría; y en base a los Principios de Buena Fe y Pro Homine enunciados en el presente informe, se afirma que los Principios de Yogyakarta deben ser reconocidos y aplicados obligatoriamente como norma de Soft Law (norma blanda) en el Estado Plurinacional de Bolivia, como estándares para el reconocimiento y goce de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; logrando de esta manera la consolidación de un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas.

2. El Estado boliviano, los Gobiernos Departamentales, Municipales y Autonómicos, están en la obligación de cumplir y hacer respetar los instrumentos internacionales también de soft law que ha suscrito el Estado boliviano desde el año 2008 en el Concierto Internacional, que instan a los estados miembros trabajar en acciones legales y sociales concretas para promover el respeto, reconocimiento y goce de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género sin distinción ni discriminación alguna, tal como son: la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de diciembre de 2008, las Resoluciones de la Organización de Estados Americanos N°: 2435/2008, 2504/2009, 2600/2010, 2653/2011, 2721/2012 y la 2807/2013; la Declaración Conjunta para poner alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género y la Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2011 denominada "En Contra de la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género".



3. El informe identifica que en la práctica legal y política, el Estado Plurinacional de Bolivia, no está cumpliendo, ni tomando en cuenta las normas de Soft Law enunciadas previamente, para el reconocimiento, disfrute y ejercicio pleno de los derechos humanos a la población con diversa orientación sexual e identidad en Bolivia, sin discriminación ni distinción alguna.

DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

1. El Estado Plurinacional de Bolivia, no está cumpliendo el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género; a pesar que existen preceptos legales plasmados en la Constitución Política del Estado, la Ley contra el Racismo y toda Forma de Discriminación y el Decreto Supremo 1022 “17 de mayo Día contra la Homofobia y Trasfobia en Bolivia”, que prohíben y sancionan la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

2. Este incumplimiento se debe, a los resultados alarmantes obtenidos en las entrevistas; que reflejan que el 93% de los entrevistados LGBT, en alguna instancia judicial han sido discriminados por un operador de justicia (policía, fiscales y jueces), el 75% consideran por experiencia propia o cercana que la policía y los jueces son los que violan sus derechos humanos; brindado como resultado que de los entrevistados el 89% no confía en la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

3. Otro aspecto alarmante, es el extraído de los resultados del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación gestión 2012 y 2013, que afirma que de las denuncias recibidas en estas gestiones, el 23% corresponde a discriminaciones a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, siendo esta población la más discriminada en el Estado Plurinacional de Bolivia.

4. La práctica legal preocupa aún mas, considerando que existen vacíos jurídicos en referencia al proceso de acción privada y por los delitos de acción pública por Discriminación, ya que en la práctica son complejas de lograr su justiciabilidad, considerando que se requieren recursos económicos, abogados especializados, operadores de justicia sensibilizados e informados y pruebas contundentes para iniciar estas acciones y por ende obtener resultados favorables.

5. Otros obstaculizadores de justiciabilidad por los delitos de discriminación hacia la población LGBT en Bolivia; son causa del temor que algunas personas transexuales y transgénero conozcan su nombre biológico que no responde a su identidad de género; y en otros casos, que sus familias se enteren de su orientación sexual; más aun cuando no existe confianza por parte de la población LGBT en la administración de justicia.

6. El 2013 siguen vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, normativa que discrimina y estigmatiza de manera directa a la población LGBT; claro ejemplo de estas refieren al Decreto Supremo 245471, que prohíbe la donación de sangre a homosexuales y bisexuales por ser promiscuos y por estar considerados en los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que excluye (discrimina) a mujeres Trans, no permitiéndoles gozar de las garantías, medidas de protección y acciones legales en esta norma; el actual Código de Familia que prohíbe de manera tácita que las parejas conformadas por personas del mismo sexo tengan el derecho a formar una familia (matrimonio civil y a la unión libre o de hecho), exigiendo la diferencia de sexo o si no es causal de nulidad; el Código Civil que discrimina directamente a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, en ejercer y gozar de los derechos a la sucesión y sociales entre conyugues y el derecho al reconocimiento de la identidad de género: el actual Código de Niño, Niña y Adolescente, que prohíbe de manera tácita y expresa la adopción por parejas conformadas por personas del mismo sexo; y la misma Constitución Política del Estado que discrimina a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en lo que refiere el derecho a la personalidad jurídica y a formar una familia.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1. El Estado Plurinacional de Bolivia no reconoce a la fecha el Derecho a la Personalidad Jurídica de la población Transexual y Transgénero, considerando que no existe a la fecha un procedimiento específico de rectificación de nombre y dato del sexo (vía legal); y/o una Ley de identidad de Género en Bolivia (vía administrativa), que permita a las personas transexuales y transgénero femenino o masculino cambiar su nombre y dato del sexo de acuerdo a su identidad de género asumida.

2. Este vacío jurídico, impide que la Población Transexual y Transgénero, tenga capacidad jurídica y ejerza su derecho a la ciudadanía; y por ende a los derechos a la salud, educación, trabajo, al acceso a la justicia, entre otros, consagrados en instrumentos internacionales y nacionales; al no tener la posibilidad legal y procedimental específica de cambiar su nombre y dato del sexo; logrando contar con documentación personal con su identidad de género asumida.

3. El Código Civil de Bolivia, la Ley N° 2616, que modifica la Ley de Registro Civil s/n de 26 de noviembre de 1898 y la Ley de Organización Judicial; no reconocen a la población Transexual y Transgénero los derechos a la libertad personal, al nombre y derecho a la imagen, la posibilidad de rectificar su nombre y dato del sexo y no brindan la competencia a las juezas y jueces en materia civil, el de conocer y decidir los casos de rectificación o cambio de nombre y dato del sexo a la población con diversa identidad de género.

4. Si bien el informe, nos resalta que actualmente se están realizando algunos procesos de rectificación de nombre y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en el Estado Boliviano; es necesario puntualizar que los mismos no responden al reconocimiento del Derecho a la Personalidad Jurídica, considerando que se han interpuesto estas acciones legales en base a interpretaciones de la normativa internacional y nacional; que es rechazado por parte de las personas transexuales y transgéneros en Bolivia, considerando que la carga probatoria en estos procesos ordinarios son estigmatizadoras y vulneradoras de sus derechos humanos a la vida privada, confidencialidad y dignidad (certificado médico, fotografías, Informe de evaluación y seguimiento psicológico y psiquiátrico).

5. El Estado Plurinacional de Bolivia, ha incumplido el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 - 2013, considerando que a la fecha no ha promulgado una Ley de Identidad de Género, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de la población Transexual y Transgénero.

6. En base a los obstáculos procesales, vacíos jurídicos y prohibiciones expresas descritas; la población Transexual y Transgénero, ha presentado en diversas instancias estatales un Proyecto de Ley de Identidad de Género; y actualmente están generando diversas acciones de incidencia política desde el año 2010, con el fin de lograr la aprobación de este proyecto que les permita el cambio de nombre y dato del sexo, a través de un procedimiento administrativo, que no recaiga en prejuicios, estigmas, discriminaciones y patologías; que a la fecha no ha existido la voluntad política de introducirlo en la agenda legislativa como prioritaria.

DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL

1. Actualmente está en peligro el pleno respeto del Derecho a la Vida de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, a pesar de estar enunciado en los Principios de Yogyakarta, en instrumentos internacionales y normativa nacional; afirmación que se comprueba en información obtenida por los medios de comunicación escrita del 2013 y en los estudios mencionados en el informe, que plasman que en los últimos diez años (2003 - 2013) se han registrado 55 asesinatos de personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia y en el informe 2013 del Observatorio de Personas Trans Asesinadas - “Transrespeto versus Transfobia en el Mundo” (TvT), que ha registrado 11 casos de asesinatos de personas Trans en Bolivia desde el año 2009 a 2013.

2. No está asegurado el Derecho a la Seguridad Personal de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, considerando que las entrevistas realizadas en el presente informe, indican que el 82% de los entrevistados, han sido detenidos arbitrariamente; y que el 100% indicó que estas detenciones o arrestos arbitrarios han sido por policías, cuando realizaban actividades cotidianas como pasear con su pareja del mismo sexo, al salir de una discoteca, por expresar algún afecto a su parejas, entre otros.

3. Asimismo es alarmante, que los entrevistados, hayan expresado que conocen o han sufrido personalmente algún tipo de agresión y/o violencia, traducidos en amenazas, agresiones físicas y verbales por su diversa orientación sexual e identidad de género; que reflejan que sigue existiendo acciones de homofobia, transfobia, lesbofobia y bifobia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Se ha identificado en el informe, que la población con diversa identidad de género es la que más ha sido agredida físicamente (violencia física), siendo esta población la mas vulnerada en su Derecho a la Seguridad Personal.

5. Es alarmante que el 70% de los entrevistados, manifiesten que la policía boliviana es el principal violador de los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando las detenciones arbitrarias y agresiones contra esta población; que tiene como consecuencia el rechazo y la desconfianza por el 80% de los entrevistados para realizar las respectivas denuncias que pueden estar atentando contra su vida y seguridad personal; considerando que no tienen la confianza en la Policía donde correspondería hacer esta denuncia, tomando en cuenta que son ellos mismos que atentan contra estos derechos.

6. Estos hechos reales, se agravan aún más cuando no se tiene una base de datos oficial del INE, ni del Órgano Judicial (Policía, Fiscalía o Juzgados) sobre casos identificados que atentan contra la vida y seguridad personal de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando que se sigue invisibilizando esta realidad en Bolivia, no permitiendo avanzar en políticas públicas concretas para poner un alto a los crímenes de odio identificados a la fecha.

7. Asimismo en mayo de 2013, alarmó a la sociedad boliviana, las acciones transfóbicas suscitadas en la ciudad de Cochabamba, ejercidas por cuatro chóferes hacia mujeres transgénero; y más aun cuando se hizo la denuncia pública por organizaciones Trans contra la Fiscal que atendía el caso por parcializarse con los acusados y brindarles libertad a los taxistas a pesar de ver el acto de violencia tan brutal que cometieron, como refleja las noticias identificadas en el presente informe; que son causa y efecto de no atender estas vulneraciones tan emergentes por el Estado Plurinacional de Bolivia.

8. En consecuencia, y en base a estas discriminaciones de los derechos enunciados en este punto, se ha generado en medios de comunicación escrita, radial y televisivas, noticias vulneradoras de los derechos de las personas Trans; al haber violado los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, las garantías de la presunción de inocencia y a la defensa; causa y efecto de la falta de acciones políticas y legales que prohíban y sancionen estas acciones de manera directa.

9. Finalmente, indicar que no se ha dado cumplimiento al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013, en mérito a lo comprometido de manera obligatoria, que refiere a la elaboración de una base de datos del INE y la Policía Judicial, con información estadística sobre los tipos de crímenes de homofobia y transfobia identificados en el Estado Plurinacional de Bolivia; generando a la fecha información incierta al respecto y por ende la falta de visibilización de esta necesidad para generar normativa y políticas públicas de prevención y sanción para poner un alto a las mismas.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. No se está garantizando el derecho a la educación en todos sus niveles a la población con diversa orientación sexual e identidad de género; ni garantizando el acceso a una educación gratuita, integral, intercultural y sin discriminación como lo proclama la Constitución Política del Estado boliviano; y por ende no se está respondiendo al cumplimiento de los Principios de Yogyakarta.

2. Asimismo, detiene la atención, que no se esté cumpliendo las normas nacionales como la Ley contra el racismo y toda Forma de Discriminación, que establece procesos de formación y educación en derechos humanos, que tengan por objeto modificar actitudes y comportamientos fundados en la discriminación; y que promuevan el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación: o lo contemplado en la Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Perez, que proclama, la inclusión, no discriminación; asumiendo la diversidad de los bolivianos y bolivianas; la Ley de la Juventud, que en sus principios refiere a la Igualdad de Género y Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género de los jóvenes como parte de sus Derechos civiles; y la Resolución Ministerial 001/2013 del Ministerio de Educación, que prohíbe toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en el Sistema Educativo Plurinacional en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, y que prohíbe terminantemente toda actitud discriminatoria; cuando la realidad de la población LGBT es totalmente lo contrario.

3. Esta afirmación se basa fehacientemente, en las entrevistas realizadas a la población LGBT; considerando que reflejan que las discriminaciones a la población LGBT en las Unidades Educativas, han sido ejercidas por los docentes en un 70% y en un 30% por los estudiantes.

4. Se ha evidenciado que la población Trans es la más discriminada en las unidades educativas; por su visibilización natural (83%); y por consecuencia es la población que en mayor porcentaje abandona sus estudios en secundaria (72%), por la discriminación, transfobia y bullying que es ejercido contra la misma.

5. Otro aspecto preocupante, refiere a la carencia de procesos de formación, sensibilización y de actualización en normativas al plantel docente de las Unidades Educativas en Bolivia, tomando en cuenta que el 94% de los entrevistados, han afirmado que este personal no cuenta con conocimientos de las diversidades sexuales y de género.



6. El Estado Central, los gobiernos autonómicos departamentales y municipales de Bolivia, no están trabajando prioritariamente en propuestas de medidas legislativas, políticas públicas y normativa departamental y municipal, que prevengan el Bullying y garanticen a los estudiantes el acceso y la permanencia en todos los niveles de la educación; sin discriminación por orientación sexual e identidad de género; realidad que se traduce en la escasa promoción, apoyo y fomento de adopción de métodos educativos, currículos, recursos pedagógicos y otras medidas dirigidas a crear un ambiente escolar seguro, sin discriminaciones y sin violencia hacia la población LGBT.

7. Finalmente, indicar que el Estado boliviano, no ha cumplido el Plan Nacional de Acción de Derechos Humnaos 2009 – 2013; en referencia a la elaboración de directrices desde el Ministerio de Educación que orienten los sistemas de enseñanza en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de las personas por su orientación sexual e identidad de género; y que prevengan y eliminen la violencia sexista, homofóbica y transfóbica hacía estudiantes LGBT.

EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

1. El Derecho al Disfrute más alto nivel Posible de la Salud, está siendo vulnerado a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, especialmente a la población Transexual y Transgénero; considerando que el 82% de los entrevistados han afirmado que esta realidad es producto del no reconocimiento a su personalidad jurídica; generando en el ejercicio de este derecho, discriminaciones en centros de salud pública y privada.

2. Entre las vulneraciones más comunes identificadas hacia la población con diversa identidad de género en el Estado boliviano, refiere al no respeto del derecho a la confidencialidad de su identidad de género, que en acciones se traducen en humillaciones, malos tratos, estigmas y prejuicios.

3. El 41% de la población Gay, Lesbiana y Bisexual entrevistada, indican que han sido discriminados en un centro de salud por su orientación sexual; sin embargo, el 29% han revelado que no fueron discriminados, porque no han manifestado su orientación sexual diversa.

4. Estas vulneraciones en el ejercicio del derecho a la salud a la población LGBT; se reflejan en la realidad, tomando en cuenta que el 41% de los entrevistados, indican que recurren a los centros de salud, solo en casos extremos, por temor a ser discriminados y el 20% solo cuando es necesario, o mas alarmante el 15% indica que nunca; situación que afecta de manera directa al ejercicio y goce del derecho a la salud por parte de la población LGBT.

5. No se tiene conocimiento a la fecha que en Bolivia, existan Clínicas Clandestinas de Deshomosexualismo, pero en un porcentaje menor al 50% de los entrevistados, han expresado que en algún momento de su vida, principalmente sus familiares, les han impuesto tratamientos psicológicos o religiosos (exorcismo) para “curar” su orientación sexual e identidad de género diversa; realidad que es altamente preocupante por la falta de información sobre esta temática tanto por parte de los familiares, como de los profesionales que realizan estas acciones.

6. En base al análisis al derecho a la Salud en Bolivia de la población LGBT, se afirma que no se están generando políticas públicas específicas que promuevan, apoyen y fomenten el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación ni distinción alguna a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

7. Asimismo, se ha identificado que existe una ausencia de inclusión de temáticas en las curriculas universitarias relativas a la orientación sexual e identidad de género diversa, con propósitos de generar especialidades en base a las necesidades específicas de la población LGBT; realidad que refleja la carencia de servicios de salud integral con calidad y calidez a esta población.

DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

1. En el Estado boliviano, existe un modelo hegemónico para formar una familia, la que está conformada por la relación exclusiva heterosexual; que excluyen a cualquier otra estructura familiar; generando una vulneración al derecho a formar una familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

2. El Derecho a formar una familia para las parejas conformadas por el mismo sexo, es una necesidad legal; considerando que, al existir este vacío jurídico, se produce una discriminación directa a la población con diversa orientación sexual; tomando en cuenta que no están ejerciendo su derecho a la consulta sobre autorizaciones médicas cruciales de su pareja, no son herederos legítimos entre sí, no se les extiende beneficios de seguro de salud, pensión, entre otros beneficios sociales a la pareja del o la asegurado(a).

3. Esta negación al derecho a formar una familia a las personas con diversa orientación sexual en Bolivia, vulnera los derechos humanos a la protección igualitaria ante la ley, a la vida privada y familiar, y al derecho a no ser discriminados.

4. Actualmente la religión y las costumbres en el Estado boliviano, influyen de manera decisiva en el derecho a formar una familia por parejas conformadas por personas del mismo sexo; considerando que se está relacionando a la familia como un organismo moral - estigmatizador antes que jurídico; y de este criterio derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, incorporándolos en preceptos jurídicos que prohíben este derecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo; que por lógica jurídica están vulnerando los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la vida privada.

5. Existe normativa vigente en el Estado boliviano, que contradicen el artículo 14 de la Constitución Política del Estado; considerando que al enunciar la prohibición y sanción de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género; y que todos los bolivianos y bolivianas tienen los mismos derechos, incluido al de formar una familia (matrimonio civil y/o unión libre o de hecho); no deberían estar vigentes los artículos del Código Civil, Código de Familia y la misma Constitución Política del Estado analizados en el presente informe, que prohíban expresamente el derecho a formar una familia por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

6. Otra discriminación directa a las parejas conformadas por personas del mismos sexo, está inmerso en el Código de Niño, Niña y Adolescente, tomando en cuenta que vulnera el derecho a formar una familia, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, tomando en cuenta que prohíbe expresamente que solo se puede adoptar en caso de cumplir los requisitos de certificado de matrimonio, resolución de unión libre o de hecho o solo si es una persona soltera; excluyendo a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

7. Esta realidad legal; no concuerda con las necesidades identificadas en las entrevistas en el presente informe, ya que el 53% de los mismos, han afirmado que es una de las demandas y necesidades de la población con diversa orientación sexual, contar con una norma específica o modificar los artículos que limitan a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho a formar una familia, a través del matrimonio civil, la unión libre o de hecho y la adopción de hijos.

8. El 2013, no ha existido voluntad política para analizar, trabajar e introducir en la agenda legislativa los proyectos de ley de “Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo”, presentadas públicamente y por vías procedimentales, por organizaciones LGBT; realidad que se traduce en el incumplimiento del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, la misma Constitución Política del Estado y con lo dispuesto en el Principio 24 de Yogyakarta.

ALERTA – PÓSIBLES VULNERACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBT EN PROYECTOS DE NORMATIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. El Anteproyecto del Código de Familias, en sus artículos 4, 150 y 152, vulnera, discrimina y por ende prohíbe el matrimonio civil y/o la unión libre o de hecho entre parejas conformadas por personas del mismo sexo; discriminado de manera directa a las personas con diversa orientación sexual; y contradice las normas nacionales e internacionales vigentes que refieren al respeto de los derechos humanos de la población LGBT.

2. En relación al nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018; la población LGBT está en alerta, considerando que es menester incluir las temáticas mencionadas, con el objeto de subsanar vacíos jurídicos y modificaciones legales a normativas identificadas que los discrimina de manera directa; quedando solo la voluntad política y el apego de las autoridades a los derechos humanos, con el fin de incluir y cumplir las mismas.

3. En relación a este punto, la población LGBT no está conforme en la aplicación y cumplimiento del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013, considerando que específicamente en los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, solo se ha cumplido el 25% y el restante 75% no, realidad que alarma su incumplimiento.

4. El artículo 68 del anteproyecto del Código Niño, Niña y Adolescente, es vulnerador y discriminador a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que tácitamente y expresamente les prohíbe el derecho a adoptar; y por ende el Derecho a formar una Familia, considerando que en su requisito c), que solo podrán adoptar parejas que tengan certificado de matrimonio civil y de unión libre o de hecho; y que solo existirá la excepción si son personas solteras, generando una discriminación directa a las personas conformadas por personas del mismo sexo.

5. El Estado Plurinacional de Bolivia, no ha ratificado a la fecha la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; instrumento internacional de alta importancia para la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando que sería la primera norma de hard law (norma dura), para la defensa, respeto, exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos humanos.

6. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a emitido en la gestión 2013, al Estado Plurinacional de Bolivia; que principalmente recomienda al Estado boliviano, declarar públicamente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género; velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación; y la implementación del marco legislativo contra la discriminación en todos los niveles del Estado y debe llevar a cabo amplias campañas de educación y sensibilización de la población, y capacitación en el sector público que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad.





IX. RECOMENDACIONES

En base a las conclusiones, entrevistas, estudios identificados y análisis de la normativa nacional e internacional; pero principalmente en mérito al cumplimiento de los Principios de Yogyakarta, se INSTA AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y ENTIDADES AUTONÓMICAS TOMAR EN CUENTA DE MANERA IMPERIOSA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

A. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Sancionar, Promulgar y Publicar una Ley Nacional que reconozca los Principios de Yogyakarta como estándares para el reconocimiento y goce de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; logrando de esta manera recién la consolidación de un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas.

2. Elaborar una base de datos de las Representaciones Permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Organizaciones Internacionales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, con el objeto que la población con diversa orientación sexual e identidad de género, realice un control social de los instrumentos internacionales (hard law y soft law) suscritos y ratificados a favor de sus derechos humanos.

B. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

1. Diseñar e implementar procesos de formación y sensibilización permanente, con carácter de obligatoriedad para el personal de las Fuerzas Armadas, Policía y Órgano Judicial respecto a los derechos consagrados tanto a nivel nacional como internacional de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

2. Creación y aplicación de un Protocolo de Atención y Seguimiento Especializado para la Policía Nacional Boliviana, en casos de discriminación, vulneración y crímenes de odio hacia la población LGBT, que incluya como derecho básico la confidencialidad de la orientación sexual e identidad de género.

3. Instruir al Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, que presente y socialice un Informe Anual de los Casos de Discriminación atendidos a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, con el objeto de visibilizar estos actos, las acciones legales interpuestas, el estado situacional de las mismas; para el control social y la generación de normativa nacional específica en caso de identificar vacíos legales u obstáculos procesales.

4. Instar al Órgano Judicial, que se incluya en sus procesos de formación permanente, la especialización de los delitos de Discriminación (incluida por diversa orientación sexual e identidad de género), con el objeto de analizar la normativa vigente; así como su aplicación en la praxis legal, para subsanar y viabilizar estos procesos penales como acciones públicas gratuitas, con celeridad y mayor seguridad legal a la víctima.

5. Creación de un Sistema Informático accesible al público en general, que permita el registro de datos de casos por discriminación por las diferentes razones enunciadas en la CPE y en la Ley 045, que transparente e identifique los delitos de homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia que suscitan en el Estado Plurinacional de Bolivia.

6. Priorizar en la agenda legislativa y ejecutiva, la abrogación del artículo 16, párrafo 1, Inc. del Decreto Supremo 245471; la aprobación de un protocolo específico de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que incluya a mujeres Transexuales y Transgénero, gozar de las garantías, medidas de protección y acciones legales en esta norma; abrogar los artículos del actual Código de Familia, Código Civil y del Código Niño, Niña y Adolescente, que prohíbe de manera tácita y expresa que las parejas conformadas por personas del mismo sexo tengan el derecho a formar una familia; (matrimonio civil, unión libre o de hecho y adopción).

7. Incluir y dar cumplimiento en el nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, modificaciones en la Ley General del Trabajo, que prohíba expresamente la eliminación y sanción en las instancias públicas y privadas la discriminación en las fuentes laborales por orientación sexual e identidad de género; la aprobación del Plan Contra las discriminaciones a la población con diversa orientación sexual e identidad de género trabajada por iniciativa de la misma población; y modificaciones en los reglamentos de las instituciones castrenses, que incluya procesos de formación e inclusión de personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

C. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1. Sancionar, Promulgar y Publicar el proyecto de Ley de Identidad de Género, trabajada por las organizaciones Trans de Bolivia, que permita a las personas transexuales y transgénero femenino o masculino cambiar su nombre y dato del sexo de acuerdo a su identidad de género asumida por la vía administrativa.

2. Promulgada la Ley de Identidad de Género, se recomienda crear un sistema de levantamiento de casos de trámites administrativos de cambio de nombre y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en Bolivia.

3. Socializar la Ley de Identidad de Género aprobada en todas las instancias competentes, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones inmersas en la misma.

4. Se recomienda que el Órgano Ejecutivo, instruya al Órgano Judicial el levantamiento de un informe actual de los procesos ordinarios de rectificación de nombre y dato del sexo, concluidos con sentencias ejecutoriadas y en procesos; para lograr su viabilidad y celeridad antes de la promulgación de la Ley de Identidad de Género, con el fin de compensar los gastos judiciales y el tiempo invertido en los procesos.

5. Incluir y dar cumplimiento en el nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, la sanción, promulgación y publicación de la Ley de Identidad de Género en la gestión 2014.

D. DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL

1. Sancionar, Promulgar y Publicar una Ley Integral contra crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género y reparaciones históricas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Instruir a la Policía Nacional y al Órgano Judicial, la incorporación de un procedimiento de denuncia a instancia de parte a funcionarios públicos, que vulneren y discriminen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; estableciendo sanciones pecuniarias y ante la reincidencia su despido o baja temporal o definitiva de acuerdo al grado de la acción.

3. Instar al Instituto Nacional de Estadística y al Órgano Judicial, la creación de un Sistema Informático de Registro de datos de los casos identificados y denuncias, que atentan contra la vida y seguridad personal de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

4. Incluir en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, la promulgación de una Ley Integral contra crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género y reparaciones históricas en la gestión 2014.

E. DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. Instruir a las instancias competentes, el cumplimiento en base a la Constitución Política del Estado, la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, la Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Perez y la Resolución Ministerial 001/2013 del Ministerio de Educación, procesos de formación a docentes de las unidades educativas en derechos humanos, que tengan por objeto modificar actitudes y comportamientos fundados en la discriminación; y que promuevan el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de discriminación que incluya la orientación sexual e identidad de género.

2. Sancionar, Promulgar y Publicar una Ley Integral de Prevención y Sanción contra el Bullying; que prohíba toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en el Sistema Educativo Plurinacional en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, y que prohíba terminantemente toda actitud discriminatoria; incluida la diversa orientación sexual e identidad de género; logrando políticas concretas para el acceso y permanencia en todos los niveles de la educación; que fomente la adopción de métodos educativos, currículos, recursos pedagógicos y otras medidas dirigidas a crear un ambiente escolar seguro, sin discriminaciones y sin violencia.

3. Incluir y dar cumplimiento en el Nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, modificaciones en la normativa interna de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y otras instituciones que incorporen en sus procesos de formación, derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y que prohíba la discriminación en su incorporación; y la promulgación de la Ley Integral de Prevención y Sanción contra el Bullying, que establezca e identifique que la diversa orientación sexual e identidad de género es una razón por la cual se debe prevenir y sancionar estas agresiones, vulneraciones y discriminaciones.

F. EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

1. Creación y aplicación de Protocolos de Atención Especializado para la atención con calidad y calidez en centros de salud pública y privada, a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, que incluya como derecho básico la confidencialidad de su orientación sexual e identidad de género; que tengan por objeto prevenir y sancionar actos de humillaciones, malos tratos, estigmas y prejuicios.

2. Diseñar e implementar procesos de formación y sensibilización permanente, con carácter de obligatoriedad al personal de los Centros de Salud, respecto a la atención especializada con calidad y calidez; sin discriminación ni distinción alguna; estableciendo sanciones pecuniarias y ante la reincidencia su despido temporal o definitiva; logrando la confianza y mayor concurrencia a los centros de salud de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

3. Instar a las Universidades Públicas y Privadas que tengan la formación de futuros profesionales en medicina, psicología y otras ramas afines, incluir en su malla curricular la materia de diversidades sexuales y de género; así como de la normativa específica que prohíbe y sanciona las discriminaciones por estas razones; con propósitos de generar especialidades en base a las necesidades específicas de la población LGBT; realidad que refleja la carencia de servicios de salud integral con calidad y calidez a esta población.

4. Generar y dar cumplimiento a políticas públicas, que prohíban de manera expresa con sanciones a los profesionales que apliquen procedimientos ilegales para a “curar” la orientación sexual e identidad de género diversa.

5. Identificación y prohibición de Clínicas Clandestinas de Deshomosexualismo en Bolivia, que tenga por objeto, prevenir la creación de las mismas y sancionar severamente a los profesionales y al personal, que trabajen en las mismas.

6. En base al análisis al derecho a la Salud en Bolivia de la población LGBT, se afirma que no se están generando políticas públicas específicas que promuevan, apoyen y fomenten el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación ni distinción alguna a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

7. Incluir y dar cumplimiento en el Nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, la promulgación de una Ley específica que establezca la no discriminación, atención especializada con calidad y calidez en los centros de salud a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, tomando como referencia la Resolución Ministerial 0668.

G. DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

1. Sancionar, Promulgar y Publicar una Ley en el Estado Plurinacional de Bolivia en la gestión 2014, que respete y brinde el derecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, a ejercer el derecho humano a formar una familia, a través del matrimonio civil o la unión libre o de hecho; que incluya los derechos y obligaciones contraídas por este vínculo jurídico; referidos al derecho sucesorio, beneficios de seguro de salud, pensión, entre otros beneficios sociales a la pareja del o la asegurado(a).

2. Derogar los artículos vigentes del actual Código Civil y Código de Familia, que prohíban expresamente y tácitamente el derecho a formar una familia por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

3. Derogar los preceptos legales inmersos en el actual Código del Niño, Niña y Adolescente, que prohíben expresamente la adopción por parejas conformadas por personas del mismo sexo; logrando la consolidación del derecho a formar una familia a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

4. Incluir y dar cumplimiento en el Nuevo Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2014 – 2018, la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil y/o Unión de Legal o de Hecho entre personas del mismo sexo promulgada en la gestión 2014.

H. ALERTA – PÓSIBLES VULNERACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBT EN PROYECTOS DE NORMATIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Eliminar del Anteproyecto del Código de Familias, los artículos 150 y 152, considerando que vulnera, discrimina y por ende prohíbe el matrimonio civil y/o la unión libre o de hecho entre parejas conformadas por personas del mismo sexo.

2. Incluir en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos; y dar cumplimiento a las demandas, necesidades y vacíos jurídicos identificados y presentados por la población con diversa orientación sexual e identidad de género a las instancias pertinentes; logrando la subsana de vacíos jurídicos y modificaciones legales a normativas identificadas que los discrimina de manera directa.

3. En relación a este punto, las instancias competentes que han gestionado y aprobado el Plan Nacional de Acción de derechos Humanos 2009 – 2013, deberán informar y presentar un informe con los argumentos necesarios, que indiquen las razones porque han incumplido el 75% de las obligaciones asumidas hacia la población LGBT.

4. Eliminar el artículo 68 del anteproyecto del Código Niño, Niña y Adolescente, considerando que vulnera y discrimina a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que tácitamente y expresamente les prohíbe el derecho a adoptar; y por ende el Derecho a formar una Familia.

5. Ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; instrumento internacional de alta importancia para la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia.

6. Dar cumplimiento a las recomendaciones y observaciones presentadas por el Comité de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas en la gestión 2013, en referencia a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

LESBIANAS / GAYS / BISEXUALES / TRANSEXUALES / TRANSGÉNERO EN BOLIVIA / PERSONAS LESBIANAS / GAYS / BISEXUALES / TRANSEXUALES / TRANSGÉNERO EN BOLIVIA / PERSONAS LESBIANAS / GAYS



**INFORME ANUAL
DERECHOS
DERECHOS
HUMANOS
HUMANOS**



LESBIANAS / GAYS / BISEXUALES / TRANSEXUALES / TRANSGÉNERO EN BOLIVIA / PERSONAS LESBIANAS / GAYS / BISEXUALES / TRANSEXUALES / TRANSGÉNERO EN BOLIVIA / PERSONAS LESBIANAS / GAYS